

**HIJOS DE CRIANZA POR ASUNCIÓN SOLIDARIA DE LA PATERNIDAD Y SU
INCLUSIÓN EN EL PRIMER ORDEN SUCESORAL: UNA PERSPECTIVA IUS
SOCIOLOGICA**

EST. LIZETH PAOLA CUBIDES GUTIERREZ

DIRECTOR

DR. MARTÍN HERNÁN PÉREZ CUERVO

MONOGRAFÍA PARA OBTENER EL TÍTULO DE ABOGADO

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS DE AQUINO

SECCIONAL TUNJA

FACULTAD DE DERECHO

2025

Nota de aceptación

Jurado

Jurado

Agradecimientos

A Dios por ser el lugar en donde encuentro alivio. A mamá, gracias por su ejemplo, su esfuerzo y su apoyo, por ser refugio y calma en los momentos de dificultad. Su gran ayuda y sacrificio han servido de motor en este largo camino; todos mis logros le pertenecen.

A mis docentes, quienes me han orientado como persona y profesional. Gracias por sus enseñanzas, por guiarme en mi proceso formativo desde el respeto y la empatía y por sembrar en mí mucho más que saberes jurídicos.

A mí director de monografía, por el interés en mi propuesta investigativa, por su tiempo, su paciencia y su experiencia. Su guía constante y gran disposición fueron fundamentales para la culminación de este escrito.

Dedicatoria

A Dios, por ser mi fortaleza y refugio. A mamá Ana y mamá Lucía, por su esfuerzo y enseñanza. A mi familia por convertir las ausencias en amor. A Anderson, por su paciencia y por ser calma. A Silvia, Nicole y Sofía, por ser parte de este viaje y hacerlo más ligero.

ÍNDICE DE CONTENIDO

Resumen.....	10
Abstract.....	11
Introducción.....	12
Descripción del Problema.....	14
Problema Jurídico.....	15
Objetivos.....	16
Objetivo General.....	16
Objetivos Específicos.....	16
Marco Teórico.....	17
Estado de la cuestión.....	17
Bases Teóricas y Conceptuales.....	23
Bases Teóricas.....	23
Bases Conceptuales.....	25
Fundamento Constitucional.....	26
Metodología de investigación.....	31
Método de investigación.....	32
Enfoque de la investigación.....	32
CAPÍTULO I.....	33
Acercamiento Conceptual a la Noción de Familia.....	33
I.I. Breve Historia de la Noción de Familia en Colombia.....	33
I.II De la Protección Nacional e Internacional a la Familia.....	39
I.II.I Protección Internacional a la Familia.....	39
I.II.II Protección Nacional a la Familia.....	41
I.III Tipologías de Familia reconocidas en Colombia.....	45

I.III.I. Familia Tradicional.....	45
I.III.II Familia Monoparental.....	46
I.III.III. Familia Homoparental.....	47
I.III.IV. Familia Ensamblada.....	48
I.III.V. Familia Extensa.....	49
I.III.VI. Familia unipersonal.....	50
I.III.VII. Familia de Crianza.....	51
CAPÍTULO II.....	65
Sobre los Hijos de Crianza por Asunción Solidaria de la Paternidad.....	65
II.I. Familia de Crianza por Asunción Solidaria de la Paternidad (PASP).....	65
II.II Hijo de Crianza por Asunción Solidaria de la Paternidad (PASP).....	67
II.III Los Hijos de Crianza por Asunción Solidaria de la Paternidad en el Derecho Comparado.....	70
CAPÍTULO III.....	73
De los Derechos Reconocidos a los Hijos de Crianza por Asunción Solidaria de la Paternidad.....	73
III.I. Derechos Reconocidos a los Hijos de Crianza por Asunción Solidaria de la Paternidad...	73
III.II Criterios Orientadores del Reconocimiento de los Derechos a los Hijos de Crianza por Asunción Solidaria de la Paternidad.....	76
III.II.I. Protección a la Familia y a los Vínculos Filiales.....	76
III.II.II. Principio de Solidaridad.....	78
III.II.III. Principio de Igualdad.....	79
III.II.IV. Principio del Interés Superior del Menor.....	82
CAPÍTULO IV.....	84
Aproximaciones al Derecho de Herencia en Colombia.....	84
IV.I. Introducción al Derecho Sucesoral en Colombia.....	84

IV.I.I Evolución Histórica del Derecho Sucesoral.....	84
IV.I.II Sobre la Sucesión por Causa de Muerte.....	86
IV. I.III Definición del Derecho Real de Herencia.....	87
IV.I.IV Clases de Sucesiones.....	87
IV.I.V Presupuestos de Una Sucesión.....	88
IV.I.VI Vocación Hereditaria.....	89
IV.I.VII Sucesión Intestada.....	90
IV.I.VIII Órdenes Hereditarios.....	91
IV.II. Marco Normativo del Derecho Sucesoral en Colombia.....	94
IV.III Los Hijos de Crianza por Asunción Solidaria de la Paternidad en el Primer Orden Sucesoral.....	97
CAPÍTULO V.....	102
Consideraciones Sociojurídicas Sobre la Inclusión de los Hijos de Crianza por Asunción Solidaria de la Paternidad en el Primer Orden Sucesoral.....	102
V.I. Consecuencias Sociojurídicas de la Inclusión de los Hijos de Crianza por Asunción Solidaria de la Paternidad en el Primer Orden Sucesoral.....	102
V.I.I. Protección de los Vínculos Afectivos.....	104
V.I.II. Igualdad de los Hijos de Crianza por Asunción Solidaria de la Paternidad Respecto de los Demás Hijos.....	106
V.I.III. Protección a los Menores de Edad.....	107
Conclusiones.....	109
Recomendaciones.....	112
Propuestas.....	113
Referencias.....	120

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1.....52

Tabla 2.....54

Tabla 3.....58

Tabla 4.....59

Tabla 5.....73

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1.....	91
---------------	----

Hijos de crianza por asunción solidaria de la paternidad y su inclusión en el primer orden sucesoral: Una perspectiva ius sociológica

Foster children by joint assumption of paternity and their inclusion in the first order of succession: A sociological law perspective

Resumen

Esta investigación tiene como objetivo principal determinar si los hijos de crianza por asunción solidaria de la paternidad, en el marco de la sucesión intestada y conforme a lo dispuesto en la ley 2388 de 2024, ostentan jurídicamente el estatus de descendientes de grado más próximo dentro del primer orden hereditario. En un primer momento, se realiza, a partir de una revisión teórica, la descripción de las características que giran en torno a la familia, a la figura de hijos de crianza por asunción solidaria de la paternidad y al derecho de herencia en Colombia, seguido de una apreciación y análisis de los derechos que han sido reconocidos a partir de esta figura. Finalmente, se identifican, desde un enfoque positivo, las consecuencias sociojurídicas que tiene, en la sociedad colombiana, la integración de los hijos de crianza por asunción solidaria de la paternidad en el ámbito herencial.

Además de poner de relieve una evolución del derecho sucesoral acorde con los cambios familiares y sociales modernos, tras el desarrollo del estudio se concluye que los hijos de crianza por asunción solidaria de la paternidad también se encuentran amparados mediante la ley 2388 de 2024, en razón al tratamiento jurisprudencial de la Corte Constitucional y debido a la falta de exigencia en la citada ley del requisito de la sustitución de los progenitores para el reconocimiento de los vínculos afectivos. Como consecuencia de esto, esta tipología de hijos también ingresa al primer orden hereditario como descendientes de grado más próximo del causante, siempre que su calidad sea acreditada, fomentando así la protección a la familia, la promoción de la igualdad de todos los hijos y la garantía de la protección de los menores que son acogidos en un núcleo familiar bajo esta figura.

Palabras clave: familia, primer orden sucesoral, principio de solidaridad, hijos de crianza por asunción solidaria de la paternidad, principio de igualdad

Abstract

The main objective of this research is to determine whether foster children by solidary assumption of paternity, within the framework of intestate succession and in accordance with the provisions of Law 2388 of 2024, legally hold the status of descendants of the closest degree within the first order of inheritance. First, based on a theoretical review, a description of the characteristics that revolve around the family, the figure of foster children by solidary assumption of paternity and the right of inheritance in Colombia is made, followed by an appreciation and analysis of the rights that have been recognized from this figure. Finally, it identifies, from a positive approach, the socio-legal consequences that the integration of the figure of foster children by solidary assumption of paternity in the inheritance field has in Colombian society.

In addition to highlighting an evolution of inheritance law in accordance with modern family and social changes, after the development of the study it is concluded that foster children by solidary assumption of paternity are also protected by Law 2388 of 2024, due to the jurisprudential treatment of the Constitutional Court and due to the lack of a requirement in the mentioned law for the substitution of parents for the recognition of emotional ties. As a consequence of this, this typology of children also enters the first order of inheritance as descendants of the closest degree of the deceased, as long as their quality is accredited, thus promoting the protection of the family, the equality of all children, and guaranteeing the protection of minors who are fostered in a family nucleus under this figure.

Key Words: family, first order of succession, principle of solidarity, foster children by joint and several assumption of paternity, principle to equality

Introducción

La Carta Política de 1991 incorporó una noción de familia muy arraigada a la teoría clásica de la unión entre personas de distinto sexo; no obstante, como célula infraestatal de la sociedad, la familia ha tenido, a través de la historia, un amplio desarrollo, reconocido en el sistema jurídico colombiano, acorde a las dinámicas sociales y a las situaciones de hecho que se originan en diferentes hogares a partir de la materialización de la solidaridad y, entre otros, el derecho a la igualdad.

Atendiendo a la concepción extendida de la familia, el Tribunal Constitucional ha contemplado a la denominada familia de crianza por asunción solidaria de la paternidad —en adelante, familia de crianza PASP—, reconociendo diferentes situaciones de facto que generan, en los hogares colombianos, vínculos de afecto y amor. De este tipo de familia surge la figura del hijo de crianza por asunción solidaria de la paternidad —en lo sucesivo, hijo de crianza PASP—, por medio de la cual se han reconocido beneficios en el ámbito de la seguridad social, específicamente pensión de sobrevivientes y sustitución pensional, por estimarlos, además de iguales a los demás tipos de hijos, como una forma en la que pueden presentarse los hijos de crianza.

Revisando las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, se encuentra que el artículo 7 de la ley 2388 de 2024, que establece directrices sobre la familia de crianza, reconoce la calidad de herederos de los miembros de este tipo de familia, pero no otorga explícitamente el mismo estatus a los hijos de crianza PASP, quienes han sido tratados en las decisiones de la Corte Constitucional bajo los mismos criterios que los hijos de crianza, pero con la diferencia de que en los primeros no hay una sustitución total de los progenitores.

En virtud de lo anterior, este estudio tiene como eje central la revisión de la figura del ‘hijo de crianza PASP’, que mana de la noción ‘familia’; también del derecho sucesoral, especialmente de la sucesión intestada, y su desarrollo en la legislación nacional; seguido del análisis de la inserción de la figura de estudio en el primer orden hereditario, a través de una revisión jurisprudencial y normativa, así como de las incidencias sociojurídicas que trae consigo su inclusión.

De este modo, se pretende evidenciar y responder a la problemática de estudio que gira en torno a la inclusión de los hijos de crianza por asunción solidaria de la paternidad en el primer orden sucesoral, considerando criterios de solidaridad, nociones jurídicas y realidades fácticas de las familias que habitan el territorio nacional, con miras al planteamiento de la materialización del derecho no como un instrumento rígido, sino como una herramienta alineada a las dinámicas familiares contemporáneas.

Descripción del Problema

La Constitución Nacional consagró en su articulado la importancia de la protección a la familia como célula infraestatal de la sociedad y el Estado, construyendo un concepto de familia planteado desde la visión conservadora de la unión de personas de sexo opuesto, de forma libre y voluntaria; no obstante, en virtud del pluralismo y dinamismo que nos rodea, por desarrollo jurisprudencial se ha ampliado esta noción con miras a salvaguardar los derechos que son fruto de este núcleo fundamental.

Al margen de la concepción de familia biológica, los pronunciamientos del Tribunal Constitucional han evaluado las diferentes formas que pueden constituir esta célula infraestatal, entre ellas la ‘familia de crianza por asunción solidaria de la paternidad’, tipología que, además de ser disímil a la ‘familia de crianza’ tratada tradicionalmente en el ordenamiento jurídico, reconoce las situaciones de facto que generan vínculos de afecto y de la cual se desglosa el denominado ‘hijo de crianza por asunción solidaria de la paternidad’. Con la aplicación de la última figura en mención, se han reconocido, a quienes son considerados como tal, beneficios prestacionales en materia de seguridad social (pensión de sobrevivientes y sustitución pensional) por estimarlos, para tales fines, como iguales a las demás formas de hijos (de simple crianza, adoptivos y consanguíneos).

Pese a que la familia de crianza PASP se presenta sin que haya una sustitución de los progenitores, de forma opuesta a la familia de simple crianza, las dos conservan propiedades similares, como es el caso de la presencia de vínculos afectivos, solidarios, de protección, ayuda, colaboración y demás, cuya evidencia es necesaria para la protección y el reconocimiento de derechos que oscilan a ambas figuras. Con base en ello, la primera tipología de familia en mención ha sido estudiada por la Corte Constitucional bajo las mismas características que le son propias a la familia de crianza, pero con la variación de que en ella no hay un reemplazo pleno de los progenitores del menor.

De este modo, aunque la familia de simple crianza y la de crianza PASP son modelos familiares formados a partir de lazos afectivos y de solidaridad, han sido tratados bajo los mismos criterios y son igualmente protegidos por la Constitución, el legislador solo dispuso

como herederos —y legatarios— a los miembros de la familia de simple crianza de acuerdo con lo dispuesto en el Libro Tercero de la Ley 84 de 1873, Títulos I, II y III, según lo previsto en el artículo 7 de la Ley 2388 de 2014; así pues, de forma preliminar, parece que se mantiene para los hijos de crianza PASP solo el amparo de derechos relacionados con beneficios prestacionales.

Atendiendo a lo mencionado y sin desconocer la importancia del avance en el ámbito de la seguridad social, en la actualidad, a los hijos de crianza PASP no se les ha conferido explícitamente derechos que nacen en otras ramas, como por ejemplo, derechos herenciales, ámbito en el cual no han sido considerados por el legislador, en el marco de la sucesión intestada, como herederos dentro del primer orden sucesoral. Esta carencia lleva a cuestionar si efectivamente no gozan de amparo o, por el contrario, pueden entenderse incluidos en la disposición que regula la familia de crianza, por el trato que se le ha dado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Problema Jurídico

¿Los hijos de crianza por asunción solidaria de la paternidad, de acuerdo a lo establecido en la ley 2388 de 2024, ostentan jurídicamente el estatus de descendientes de grado más próximo dentro del primer orden hereditario?

Objetivos

Objetivo General

Determinar si los hijos de crianza por asunción solidaria de la paternidad, en el marco de la sucesión intestada y conforme a lo dispuesto en la ley 2388 de 2024, ostentan jurídicamente el estatus de descendientes de grado más próximo dentro del primer orden hereditario.

Objetivos Específicos

1. Realizar una aproximación conceptual de la institución de la familia y el derecho de herencia en Colombia.
2. Identificar los rasgos característicos de los hijos de crianza por asunción solidaria de la paternidad en comparación con la figura de los hijos de simple crianza.
3. Precisar la incidencia del tratamiento jurisprudencial de los hijos de crianza por asunción solidaria de la paternidad en el ámbito sucesoral.
4. Describir, plausiblemente, las consecuencias sociojurídicas de la inclusión de los hijos de crianza por asunción solidaria de la paternidad en el primer orden sucesoral.

Marco Teórico

El marco de referencia del presente trabajo está compuesto por un histórico investigativo orientado a la familia de crianza y al hijo de simple crianza, en contraste con la materialización de la solidaridad, como principio, y la igualdad, como derecho, en el marco del contexto sucesoral en Colombia, atendiendo a la volatilidad de las relaciones sociales y su reconocimiento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹.

Aunado a lo anterior, los antecedentes encontrados, además de desarrollar el marco normativo que regula el derecho de herencia en Colombia, contienen bases conceptuales que abordan la concepción de familia, su desarrollo progresivo en el ordenamiento jurídico y su protección en un marco internacional, llegando, de este modo, a analizar, desde el derecho comparado, al hijo de simple crianza a partir de su definición en la jurisprudencia.

Estado de la cuestión

El presente trabajo cuenta con unos antecedentes investigativos que amplían la información del problema jurídico de estudio y se centran, de manera más genérica, en la posibilidad de los hijos de crianza de acceder al derecho de herencia, en donde los autores que tratan la temática se centran en el abordaje del desconocimiento del derecho constitucional a la igualdad de todos los hijos en el ámbito sucesoral.

La estructura que manejan estas investigaciones radica, inicialmente, en una revisión histórica de la evolución de la noción de familia con base en los fallos de la Corte Constitucional y una somera alusión a las disposiciones que regulan el derecho de herencia; seguido a ello, realizan un análisis concreto de la vulneración a la igualdad, como principio y derecho, por la no inclusión de los hijos de crianza en los órdenes sucesorales y realizan una propuesta para hacer frente a la problemática que abordan.

Alvarado y Rojas (2023) presentan la tesis titulada “Reconocimiento Herencial de los Hijos de Crianza”, en donde realizan una somera relación de las características propias de los

¹ El marco teórico encontrado data de fechas que anteceden la vigencia de la Ley 2388 de 2024, norma que regula la familia de simple crianza; no obstante, contiene bases conceptuales que sirven de fundamento para la presente investigación.

hijos de crianza y del derecho herencial, con especial énfasis en el primer orden sucesoral. De igual forma, a lo largo del escrito se analiza y confronta, a partir del derecho a la igualdad, el articulado de la Constitución con la jurisprudencia de los máximos Tribunales y se aborda la inclusión de los hijos de simple crianza en el régimen sucesoral como descendientes de grado más próximo.

Concluye la investigación afirmando que los hijos de crianza, debido al desarrollo de la figura vía jurisprudencial, adquieren frente a sus padres de crianza iguales derechos y contraen las mismas cargas impuestas a los hijos matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos, como la ayuda y el respeto, situación que permite sustentar la posibilidad de ser partícipes dentro del régimen sucesoral. Por las razones expuestas, los hijos de crianza adquieren el carácter de herederos siempre y cuando se materialicen los requisitos que acrediten su posición, de acuerdo a las reglas establecidas por el Tribunal Constitucional (Alvarado y Rojas, 2023).

Chaparro y Naranjo (2023) presentan su trabajo denominado “El derecho patrimonial de herencia en los hijos de crianza: avances y limitaciones en el actual contexto jurídico colombiano”, en donde identifican, a partir de una revisión histórica, la noción de familia y la figura del hijo de crianza, profundizando, así, en los avances y las diferentes limitaciones a las que hay lugar en el contexto colombiano con la inclusión de esta forma de hijos en el derecho herencial, para, finalmente, plantear una solución con la que se busca hacer frente a las limitaciones planteadas a lo largo del escrito.

En la búsqueda de determinar los avances y límites en materia sucesoral con los hijos de crianza, la investigación presenta dos propuestas; una de ellas llama mucho la atención y radica en la ampliación de las clases de filiación con una que denominan ‘socioafectiva’. La solución que sustenta la problemática de estudio parte del reconocimiento del hijo de crianza vía jurisprudencial y de las formas de filiación que se manejan en el sistema jurídico; a partir de ello, establecen que el afecto y la solidaridad pueden ser considerados como fuentes de la filiación ‘socioafectiva’, permitiendo, de este modo, el goce del derecho a la igualdad para todos los tipos de hijos (Chaparro y Naranjo, 2023).

Ojeda (2021), en su artículo titulado “Principales obstáculos que impiden a los hijos de crianza heredar en Colombia”, realiza, en un primer momento, un esbozo de los derechos que, vía jurisprudencial, se le han protegido a los hijos de crianza por su calidad y, junto con ello, señala la normativa que regula el derecho de herencia, finalizando, de este modo, con la exposición de las barreras que dificultan el ingreso de los hijos de crianza al régimen sucesoral como descendientes de un causante.

Concluye el escrito dando respuesta a la problemática planteada, afirmando que la posibilidad de acceder al derecho de herencia está fundamentada, a través de la historia y conforme a lo establecido en la legislación nacional, en la familia y en el hecho de que los primeros llamados a heredar —es decir, en el primer orden sucesoral— sean quienes tienen un vínculo de descendencia con el causante, situación que se prueba con el registro civil de nacimiento; con todo, los hijos de crianza no podrían dar a conocer su condición por cuanto no hay filiación con sus padres de crianza (Ojeda, 2021).

Ojeda (2021) añade, a modo de conclusión, que el hecho de no incluir a los hijos de crianza en el régimen sucesoral, además de complicar el hecho de que ellos hereden en sucesiones intestadas, pone en tela de juicio el goce efectivo del derecho a la igualdad en contraposición con los hijos matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos. La solución propuesta a la cuestión radica en que el legislador regule el derecho sucesoral considerando aspectos propios de la filiación, en el marco de los núcleos que tienen su origen en vínculos de afecto y solidaridad.

García (2019), en su artículo de investigación titulado “Reconocimiento y adjudicación de derechos herenciales a hijos de crianza”, introduce al lector con un esbozo de las generalidades que versan sobre el derecho sucesoral en Colombia, apoyándose en lo reglado en la Ley 84 de 1873; con posterioridad hace especial énfasis en la concepción de familia y familia de crianza, atendiendo al marco constitucional que las ampara y a las diferentes fuentes del derecho que versan sobre el tema en cuestión. Por último, el autor cierra su escrito haciendo un análisis de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional para sustentar el reconocimiento no solo de la figura del hijo de crianza, sino también de la existencia del parentesco a partir de la

crianza en sí misma, para finalmente plantear los requisitos orientados a la protección del derecho de herencia de los hijos de crianza.

Dando respuesta al problema planteado, tras el análisis de los fallos de tutela T-495 de 1997, T-592 de 1997 y T-606 de 2013, el autor evidencia que la crianza es un hecho a partir del cual se puede sustentar el parentesco, siempre que haya lugar al cumplimiento de los requisitos que el mismo Tribunal ha fijado para la materialización de la figura del hijo de crianza, toda vez que así se han amparado para ellos² una variedad de derechos que, en principio, le correspondía a los hijos matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos (García, 2019).

Como cierre, atendiendo a las decisiones de la Corte Constitucional, a partir de la cual la familia y sus miembros, independientemente de su forma, son protegidos por la Constitución y la ley (Corte Constitucional, Sentencia T-942, 2014), García (2019) llega a la conclusión de que todos los hijos, sean estos de crianza, consanguíneos o adoptivos, son titulares de los mismos derechos; por ende, es admisible el reconocimiento de derechos herenciales en su favor; no obstante, es necesaria la modificación de la norma sucesoral que se encuentre vigente por una que ampare a los diferentes actores que son el resultado de la volatilidad de las relaciones humanas.

Murra (2018), en su escrito "El derecho hereditario de los hijos de crianza", realiza una investigación que plantea la viabilidad de extender el derecho hereditario a los hijos de simple crianza, atendiendo a la evolución de la noción de familia y los principios de solidaridad e igualdad. Para responder a la cuestión, en un primer momento se aborda la concepción teórica de familia de crianza desarrollada por el Tribunal Constitucional y su protección al interior del ordenamiento jurídico; con posterioridad, se hace alusión a la normativa que regula el derecho sucesoral en Colombia, finalizando con la discusión de integrar en el derecho de herencia a los hijos de crianza con miras al amparo de los diferentes modelos familiares y de quienes los integran.

Dentro del sustento del problema formulado, se trae a colación el principio de igualdad y el de solidaridad; el primero se nombra de acuerdo a la manifestación del Tribunal

² En general, a los sujetos que hacen parte de la familia de crianza, por cuanto los derechos también han sido reconocidos a los padres de simple crianza.

Constitucional, el cual señala que a todos los hijos se les debe garantizar un trato bajo las mismas condiciones (Corte Constitucional, Sentencia T-292, 2016), y el último se plantea debido a que la doctrina lo ha considerado como elemento estructural de las relaciones familiares. De este modo, la autora, en atención a la importancia que tiene, por un lado, la solidaridad dentro del núcleo familiar y, por el otro, la igualdad en contraste con las demás formas de familia, propone que no existe ninguna razón que justifique la negativa de amparar bajo los mismos derechos a los miembros de familias que se forman por vínculos afectivos y de solidaridad (Murra, 2018).

Finalmente, Murra (2018) concluye que, para que no haya lugar a una discriminación dada desde el origen familiar, los hijos de crianza pueden ser admitidos en el ámbito sucesoral, específicamente en el primer orden, siempre que sean notorios los vínculos de comprensión, apoyo y demás entre padres e hijos y, en general, se cumplan los presupuestos definidos por la Corte Constitucional. Esta situación, para la autora, debe extenderse también a los padres de simple crianza.

Araujo et al. (2024), en su escrito de investigación titulado “Principio de solidaridad en el concepto de crianza en sucesiones en Colombia”, buscan establecer de qué forma el principio de solidaridad incide en el derecho sucesoral cuando los titulares son los sujetos que conforman las familias de crianza. Con el fin de abordar el problema jurídico formulado, los autores parten de las decisiones del Tribunal Constitucional sobre la temática de estudio y del reconocimiento como herederos de quienes conforman la familia de crianza, de acuerdo a lo dispuesto en la ley 2388 de 2024. El estudio describe, en primera medida, la evolución de la calidad de heredero, luego señala las características que abarcan la concepción de familia y su repercusión en el derecho de herencia y finaliza con un análisis del principio de solidaridad orientado al concepto de crianza y su uso en el ámbito sucesoral.

Después de la inspección teórica adelantada en el escrito, los autores concluyen, entre otras cosas, que los hijos de crianza en el ámbito del derecho sucesoral afectan la naturaleza de la noción de familia y generan una inseguridad jurídica para aquellas personas que, de acuerdo a lo previsto en la ley, tienen la calidad de herederos, mas no adquieren tal carácter en razón del principio de solidaridad. De este modo, la titularidad del derecho de herencia que, debido al afecto y a la convivencia prolongada, puedan adquirir las personas que integran las familias de

crianza influyen, se infiere que de forma negativa, en los procesos de sucesión (Araujo et al., 2024).

Córdoba et al. (2021), en su investigación “El reconocimiento legal de los hijos de crianza en los procesos sucesorales dentro del sistema jurídico colombiano”, tienen como principal propósito el análisis de la admisión de los hijos de crianza en el ordenamiento jurídico colombiano en el contexto sucesoral. Para el desarrollo de la temática de estudio, los autores hacen un esbozo del desarrollo de la familia desde su forma tradicional, hasta la consideración de la familia de crianza. Con posterioridad, se realiza una línea jurisprudencial sobre los pronunciamientos que han hecho los altos tribunales sobre derechos reconocidos a los hijos de crianza, para luego aplicarlos a procesos de sucesión.

Luego de revisar la jurisprudencia de los altos tribunales y de evidenciar que estos han protegido una serie de derechos a los hijos de simple crianza en diferentes ramas, los autores concluyen que, siempre que se comprueben los elementos propios de la familia de simple crianza, el Estado, por intermedio de los jueces, está facultado para amparar los derechos patrimoniales y reales que se encuentran en cabeza de los hijos de crianza (Córdoba et al., 2021).

Mahecha y Dussan (2020) en su investigación “Las nuevas formas de familia en Colombia, los aportes desde el Derecho Constitucional” estudian la evolución del concepto de familia desde su forma tradicional, hasta la concepción de la familia de crianza y de crianza PASP. Para desarrollar el escrito, se parte del análisis de la familia como derecho humano; con posterioridad, se describen las diferentes formas de familia y se toman las cifras brindadas por el DANE y el DNP relacionadas con la conformación de las familias para contrastarlas con los fallos del Tribunal Constitucional.

Con posterioridad al estudio de las decisiones de la Corte Constitucional y el análisis de la información suministrada por las entidades encargadas de reunir la información estadística en Colombia, se encuentra que para el año 2020 la familia tradicional es una tipología familiar que sobresale por encima de las otras. Por otro lado, para la misma fecha no se tiene ningún registro por parte del DANE, ni del ICBF, ni de ningún ente estatal sobre cuántas familias en Colombia cuentan con las características de la familia de simple crianza, situación que los autores le

atribuyen a la negligencia de estas entidades y a la falta de información brindada por el Estado a sus habitantes sobre la presencia de este tipo de familias (Mahecha y Dussan, 2020).

Bacca et al. (2017), en su escrito de investigación titulado “Los derechos de los hijos de crianza en Colombia”, realizan, en primer momento, una descripción de cuestiones que refieren a los hijos de crianza, abordando los derechos que han sido reconocidos por medio de los fallos emitidos por los Altos Tribunales. Con posterioridad, los autores ahondan en los derechos que se les han protegido a los hijos de crianza en materia de seguridad social y en el marco de los procesos de lo contencioso administrativo.

Los autores, después de contemplar las decisiones de las Altas Cortes, evidencian que estos tribunales consideran que los hijos que se forman por vínculos afectivos, solidarios y de convivencia prolongada hacen parte del núcleo familiar, situación que ha llevado, a lo largo del tiempo, al reconocimiento de derechos en su favor, atendiendo, de este modo, a la realidad de muchas familias colombianas y al cambio constante de las relaciones humanas (Bacca et al., 2017).

Bases Teóricas y Conceptuales

Bases Teóricas

La volatilidad de las relaciones humanas ha generado, a lo largo de los años, un cambio en la validación de la formación familiar, situación que ha generado el amparo de la denominada familia de crianza por asunción solidaria de la paternidad, figura que, conforme al desarrollo jurisprudencial del Tribunal Constitucional, presenta características disímiles a la de simple crianza.

La familia de crianza PASP surge como un reconocimiento de las situaciones de hecho en las que no hay un reemplazo de los padres biológicos de una persona, sino que, a pesar de que se mantienen las relaciones paterno/materno-filiales, es un integrante de la estructura familiar el que asume obligaciones que originalmente le competen a la figura paterna o materna, en función del principio de solidaridad; de este modo, el sujeto que brinda su asistencia y ayuda para cubrir

necesidades vitales y básicas de subsistencia, se convierte en un co-padre de crianza PASP (Corte Constitucional, Sentencia T-074, 2016, como se citó en Araujo et al., 2024).

El reconocimiento de la familia de crianza PASP tiene sus bases en la solidaridad, la cual ha sido considerada por la Corte Constitucional como un deber que se encuentra en cabeza del Estado y de los particulares. En estos últimos, el precepto se efectúa, principalmente, en el desarrollo de las relaciones que tienen lugar en el núcleo familiar (Corte Constitucional, Sentencia C-237, 1997). La materialización de este principio ha permitido identificar que, más allá de los lazos biológicos o adoptivos, también se forman vínculos entre padres e hijos fundamentados en la crianza (Corte Constitucional, Sentencia T-074, 2016).

Ahora bien, Echeverría y Echeverría (2011) definen la herencia como un derecho real que se ejerce sobre un conjunto de bienes que integran la masa hereditaria y tiene efectos ‘erga omnes’. La regulación de la sucesión mortis causa se encuentra establecida en el Libro Tercero de la Ley 84 de 1873, norma que en el presente, con la Ley 2388 de 2024, dirige sus Títulos I, II y III a los integrantes de la familia de simple crianza (Ley 2388, 2024, art. 7).

Por otro lado, la solidaridad, como principio, ha sido definida, atendiendo a las disposiciones constitucionales, como una obligación contraída por el Estado y por los particulares. En el primer caso, se trata de una responsabilidad que surge del reconocimiento de la dignidad humana como principio fundante del Estado Social de Derecho y, en el segundo, es un deber que se presenta fundamentalmente en la familia (Corte Constitucional, Sentencia C-237, 1997).

Por ser una pauta que guía las relaciones que se forman entre la familia, la sociedad, el Estado y el particular, quienes se encargan de administrar justicia han tenido en cuenta el principio de solidaridad en sus decisiones, sobre todo en la consideración de diferentes figuras que hoy hacen parte del ordenamiento jurídico, especialmente aquellas vinculadas a la noción de familia (Araujo et al., 2024).

Bases Conceptuales

En un primer momento, los hijos de crianza PASP son definidos como aquellos que han sido acogidos para su cuidado y educación en el seno de una familia o por una persona que asume como propias y de forma prolongada diferentes responsabilidades que, en principio, corresponden a quienes tienen la calidad de padres; no obstante, el sujeto que se apropia de las obligaciones, denominado co-padre de crianza por asunción solidaria de la paternidad, lo hace sin que exista reemplazo de los vínculos con los padres biológicos del sujeto asistido, situación que facilita la consolidación de lazos de amor, protección, solidaridad, asistencia y apoyo entre el co-padre y el hijo de crianza PASP (Corte Constitucional, Sentencia T-074, 2016).

El hijo de crianza PASP, aunque comparte características, es una figura disímil al hijo de simple crianza tratado a lo largo de los años en la jurisprudencia; ha sido tenido en cuenta por el Tribunal Constitucional para la protección de derechos relacionados con la seguridad social y su reconocimiento se debe al principio de igualdad, a la solidaridad y al amparo constitucional de la familia y de los vínculos que se forman en ella (Corte Constitucional, Sentencia T-074, 2016).

Por otro lado, a tenor de lo normado en el artículo 1045 del C.C., el primer orden sucesoral es uno de los niveles que hace parte del sistema de órdenes definido por el legislador en el marco de la sucesión intestada; contempla a aquellos individuos a quienes, en primer lugar, les correspondería la herencia, y se encuentra conformado por los descendientes del causante de grado más próximo, como los hijos, nietos, bisnietos o tataranietos. La existencia de cualquiera de estos sujetos excluye a los demás herederos de poder acceder al patrimonio que conforma la masa herencial (Ley 84, 1873, art. 1045).

El sistema de órdenes sucesorales, antes de la vigencia de la Ley 2388 de 2024, no consideraba a los miembros que conforman la familia de simple crianza; no obstante, hoy en día, este debe ser observado teniendo en cuenta a los sujetos que se encuentran unidos por vínculos de afecto y solidaridad (Ley 2388, 2024, art. 7). De este modo, en el primer orden hereditario ingresan también, como descendientes de grado más próximo, los hijos de crianza o los nietos de crianza (...) del causante, de acuerdo con el contenido normativo de la citada ley.

Fundamento Constitucional

1. Preámbulo de la Constitución Política

El preámbulo de la Constitución³ contiene una serie de valores, principios y necesidades que resultan ser de gran importancia para el sustento del presente trabajo, específicamente la igualdad; esta fue establecida por el constituyente como un principio y pilar que orienta al Estado colombiano, quien adquiere el compromiso de garantizar la igualdad de toda la población en general.

El análisis de la igualdad, siguiendo lo previsto en el preámbulo de la Carta Política, permite establecer los criterios que han orientado el reconocimiento de derechos a los hijos de crianza PASP y analizar las incidencias que, desde la perspectiva sociojurídica y bajo un enfoque positivo, tiene la inserción de esta forma de hijos en el campo sucesoral.

2. Artículo 1 de la Constitución Política

El art. 1 superior dispone que Colombia se define como un Estado Social de Derecho (...) fundado en (...) la solidaridad de todos los sujetos que la integran y la primacía del interés común (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 1).

La disposición referenciada contiene el principio de solidaridad como una pauta tendiente a orientar las relaciones que se originan entre el individuo y el Estado, la institución familiar y la sociedad. La norma en cuestión resulta ser importante para el estudio debido a que contiene un principio que ha guiado las decisiones del Tribunal Constitucional hacia el amparo de los derechos de los hijos de crianza PASP.

3. Artículo 2 de la Constitución Política

El art. 2 constitucional establece que son fines esenciales del Estado: (...) asegurar que se cumplan de manera efectiva los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 2).

³ En el ejercicio de la autoridad soberana (...) con el objetivo de asegurar a todos sus miembros (...) la igualdad, (...) (Constitución Política de Colombia, 1991, Preamble).

La disposición señalada dispone que uno de los fines del Estado colombiano está orientado a actuar como protector (o garante) de los derechos constitucionales; esto permite remitirnos a los derechos contenidos a lo largo del articulado constitucional, toda vez que algunos de ellos son base del objeto de estudio.

De acuerdo con lo expuesto, la citada norma permite respaldar el análisis a partir del cual, como fin esencial, el Estado tiene la obligación de brindar protección a la familia, garantizar la igualdad y hacer efectivo el amparo de los derechos de los niños y de aquellos sujetos que, conforme a los parámetros definidos por la Corte Constitucional, revisten las características de los hijos de crianza PASP.

4. Artículo 5 de la Constitución Política

El art. 5 superior dispone que, sin ningún tipo de discriminación, el Estado reconoce la importancia y preponderancia de los derechos inalienables de cada persona y protege a la familia como pilar esencial de la sociedad (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 5).

La norma constitucional a la que se hace alusión prevé la protección a la familia debido al papel que cumple en la sociedad. El artículo resulta necesario para el estudio en cuestión, debido a que su observancia permite el sustento del amparo de la familia independientemente de la forma en la que esté constituida, lo cual sirve de sustento para proponer el amparo de los derechos que se discuten en el estudio planteado en favor de los hijos de crianza PASP, como miembros de una familia que tiene su origen en el afecto y la solidaridad.

5. Artículo 13 de la Constitución Política

El art. 13 constitucional prevé que todos los individuos son libres e iguales ante la ley desde su nacimiento, gozarán, sin distinción alguna, de iguales libertades, derechos y escenarios de participación (oportunidades) y obtendrán de las diferentes autoridades igual amparo y trato. La norma señala que el Estado tiene el deber de promover un ambiente en el que la igualdad sea palpable y, además, llevar a cabo una serie de acciones orientadas a beneficiar a aquellos grupos que han sido objeto de discriminación o marginación (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 13).

Aunado a lo anterior, la disposición consagra que el Estado estará comprometido en proteger a aquellos sujetos que se hallen en una situación de vulnerabilidad como consecuencia de su situación económica o su condición mental o física y se establecerán medidas para sancionar cualquier maltrato o abuso que se lleve a cabo en su contra (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 13).

El artículo citado consagra el derecho a la igualdad y la no discriminación y el papel del Estado para su garantía. El Tribunal Constitucional lo ha abordado ampliamente con la intención de promover un sistema más justo y defensor de los derechos fundamentales con motivo de la puesta en conocimiento de situaciones de hecho basadas en el menoscabo del derecho a la igualdad.

La norma en cuestión resulta ser de suma relevancia para el presente estudio, debido a que sirve de sustento para definir los criterios que han orientado el reconocimiento de derechos a los hijos de crianza PASP y, así mismo, para discutir el impacto sociojurídico que tiene la inserción de esta forma de hijos en el primer orden hereditario en contraste con las demás formas de hijos.

6. Artículo 42 de la Constitución Política

De manera general, el art. 42 superior señala que la familia es un pilar básico y esencial que estructura la sociedad, que su constitución puede darse a través de vínculos que pueden ser naturales o jurídicos, ya sea por la decisión de un hombre y una mujer de formalizar su unión con el matrimonio o por la voluntad de construirla y conformarla responsablemente (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 42).

La norma prevé que tanto el Estado como la sociedad en su conjunto tienen el deber de proporcionar a la familia una protección integral, abarcando los aspectos necesarios para su bienestar; dispone también que las relaciones familiares tienen su fundamento en la igualdad de obligaciones y derechos de la pareja y el respeto mutuo de sus miembros y, finalmente, que los hijos adoptados, los concebidos por dentro o fuera del matrimonio o con la ayuda de técnicas de reproducción, gozan de la titularidad de los mismos derechos y tienen iguales obligaciones (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 42).

En la citada disposición, el constituyente establece un conjunto de derechos, deberes y principios referentes a la formación y el amparo de la familia como célula infraestatal. La norma en cuestión, tiene un amplio desarrollo jurisprudencial con fundamento en la volatilidad de las relaciones humanas, la conformación de nuevas formas de familia y su protección constitucional, situación que se ve reflejada a lo largo de la presente investigación, partiendo de la transición de la familia tradicional al reconocimiento de la familia de crianza PASP.

7. Artículo 44 de la Constitución Política

El art. 44 de la Constitución dispone que son derechos fundamentales de los niños: (...) pertenecer a una familia y mantenerse junto a ella, la protección (...). Así mismo, son titulares de los otros derechos de rango constitucional, los consagrados en las leyes y los instrumentos internacionales ratificados por Colombia. La norma también establece que el Estado, el cuerpo social y la familia tienen el deber de ofrecer asistencia y amparo a los niños, con el propósito de asegurar, no solo el pleno disfrute de sus derechos, sino también el desarrollo íntegro y armonioso del menor. Además de lo anterior, cualquier individuo puede acudir ante el competente para pedir su cumplimiento y/o sanción. Los derechos de los niños se anteponen a los derechos de otras personas (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 44).

La disposición señalada regula los derechos fundamentales de los niños y la obligación del Estado, la familia y la sociedad de asegurar su bienestar y protección. Resulta relevante para la presente investigación que la disposición señale como derechos del menor el amor, el cuidado y el hecho de tener una familia, cuestiones que se materializan en las distintas tipologías de familia y no solo en la tradicional.

Con base en el análisis del artículo constitucional, se busca amparar el derecho objeto de discusión en favor, también, de los menores que se desarrollan al interior de una familia de crianza por asunción solidaria de la paternidad, en la cual se forman lazos afectivos, de amor, defensa y cuidado.

8. Artículo 95 de la Constitución Política

El art. 95 de la Constitución dispone, entre otras cosas, que ejercer los diferentes derechos y libertades previstos en la Constitución conlleva el acto de asumir ciertas cargas. A cada individuo le corresponde cumplir con lo establecido en la ley y la constitución. Son deberes de la persona:

1. Respetar los derechos de los demás y evitar el abuso de los derechos que le asisten.
2. Actuar de acuerdo al principio de solidaridad social (...). (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 95)

El artículo citado, al regular los deberes del ciudadano colombiano, consagra como una obligación el actuar de conformidad con el principio de solidaridad, el cual, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional, es un deber que influye especialmente en la familia⁴. Esta orientación es la que sustenta la consideración de esta norma en la presente investigación.

⁴ Véase la sentencia Corte Constitucional, Sentencia T-074/16, 2016.

Metodología de investigación

La metodología del presente trabajo investigativo se centra en formas de recolección de información basadas en la inspección teórica de los diferentes autores que se han inmerso en el estudio del derecho de herencia y la figura de los hijos de crianza PASP en Colombia, siendo de interés, para la temática a tratar, las conclusiones a las que se han llegado.

Igualmente, como fuentes de investigación se tienen, además de la norma sustancial, los convenios y tratados internacionales que Colombia ha ratificado, que versan sobre la familia y conforman el bloque de constitucionalidad; adicionalmente, los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional en torno a la figura de los hijos de crianza PASP.

Las variables de estudio se limitan al origen familiar, es decir, a los hijos de crianza PASP. La investigación se realiza atendiendo, en un primer momento, a los avances históricos que se han dado en materia de familia y a las disposiciones que regulan el ámbito sucesoral, seguido de una revisión de los derechos que han sido reconocidos a los hijos de crianza PASP, y finaliza con un análisis, desde un enfoque positivo, de las consecuencias sociojurídicas relacionadas con la inclusión de los hijos de crianza por asunción solidaria en el primer orden hereditario.

Método de investigación

El método de la investigación es descriptivo y gira en torno a la ausencia de los hijos de crianza PASP en el ámbito sucesoral; es por esto que la investigación no solo tiene su eje en la realización de una aproximación conceptual sobre el derecho herencial y las formas de familia en Colombia, sino que, por el contrario, identifica que existe una población que el legislador no tiene en cuenta al establecer un marco normativo que regula una figura que surge también desde la convivencia prolongada, el afecto y la solidaridad, situación que resulta ser propositiva al momento de estudiar el objeto en cuestión.

En razón de lo anterior, el método utilizado permite la especificación de diferentes particularidades que versan sobre la familia, la familia de crianza PASP y el derecho sucesoral, seguido del análisis de un fenómeno de garantía de derechos de cierto grupo poblacional, el cual se constituye en la problemática y el corazón de esta investigación.

Enfoque de la investigación

El enfoque de la investigación es cualitativo, por cuanto se realiza una inspección teórica de los diferentes autores que han escrito sobre la problemática de interés y sobre los diferentes temas que hacen parte del estudio; también se hace una revisión de las decisiones de los máximos Tribunales, especialmente de la Corte Constitucional, y se tiene en cuenta el contenido normativo de varias leyes que regulan la materia. En consecuencia, la recolección de datos se centra en la revisión e interpretación de material escrito y no en la consideración de datos numéricos o estadísticos.

CAPÍTULO I

Acercamiento Conceptual a la Noción de Familia

I.I. Breve Historia de la Noción de Familia en Colombia

Previo a la descripción de la evolución de la noción de familia en Colombia, resulta importante hacer un esbozo del progreso de esta figura a lo largo del tiempo. De este modo, retrocediendo en la historia, Roudinesco (2005) establece que la transformación de la familia tiene su fundamento en tres etapas puntuales: i) familia tradicional; ii) familia moderna y iii) familia postmoderna; no obstante, hay otros investigadores que establecen una fase primitiva en donde era complejo establecer con certeza la noción de la familia. Las etapas señaladas por el citado autor se sustentarán conforme al desarrollo cronológico.

En este orden de ideas, siguiendo un hilo temporal, en la etapa primigenia, los sujetos, condicionados por el salvajismo, tenían relaciones sexuales con distintas personas, incluso con aquellas con las que compartían parentesco, con la finalidad de generar mano de obra para hacer frente a las diferentes labores que surgían al interior de las sociedades primitivas (Córdoba et al., 2002).

López (2005) establece que el desarrollo de diferentes enfermedades congénitas permitió dejar de lado la endogamia y direccionó la sociedad a la configuración de poblaciones con asentamiento permanente, en donde se generaron modelos en los que la mujer tenía un rol de vital importancia en la estructura familiar. El papel que cumplía la madre en el hogar no tenía fundamento en la autoridad que esta ejercía, sino en la capacidad de generar vida y garantizar la permanencia del ser humano en la Tierra (Belluscio, 2004).

La madre, aunque protegida, carecía de derechos y, al igual que los demás miembros de la familia —hijos y esclavos—, estaba supeditada a las órdenes del pater familias (Córdoba et al., 2002). La figura del padre era considerada como la cabeza de la estructura familiar griega y romana; su importancia se sustentaba en el papel que cumplía al interior del hogar como jefe de los miembros y como guía de la adopción de decisiones (Costa, 1997). Para este punto, en las palabras de Roudinesco (2005), se hace alusión a la familia tradicional, caracterizada por la sucesión de los bienes, el matrimonio y el patriarcado.

Más adelante en el tiempo, gracias a la Revolución Francesa y a los valores proclamados en ella, se presentan varios cambios a resaltar: el primero está orientado a la noción de la institución del matrimonio y su terminación por medio del divorcio⁵ (Meza, 1989, como se citó en Lizarazo, 2021) y el segundo radica en el valor que adquirió la mujer en el contexto familiar a partir de su participación en los bienes que se obtienen al interior del matrimonio (Córdoba et al., 2021). Para Roudinesco (2005), en esta época, hasta el siglo XX, se empieza a desarrollar la familia moderna; durante estos años se evidencian deseos carnales, relaciones meramente afectivas y la formación de los hijos en un marco de tradiciones culturales.

A partir de la década de 1950, con la influencia de ideales comunistas, los miembros de la familia empezaron a adquirir una mayor intervención en el hogar y, debido a la búsqueda de la igualdad de género, las mujeres, además de adquirir una serie de derechos, alcanzaron protagonismo y se posicionaron, en la economía familiar, como la principal fuente de recursos (Córdoba et al., 2002).

En los sesenta, según Roudinesco (2005), empieza a conocerse el concepto de familia posmoderna, que surge con el acrecentamiento de la conformación de relaciones físicas y sexuales, situación a partir de la cual se genera un entorno que permite la amplia exposición de nociones como el divorcio, los hijos dentro y fuera del matrimonio, entre otras. Desde este punto hasta la actualidad, han surgido diferentes tipologías de familia, que se distancian de la perspectiva tradicional y que han surgido a partir de los constantes cambios al interior de la sociedad.

Dicho esto, aterrizando la mirada en Colombia, la evolución del concepto de familia está sustentada en una serie de normas y en el desarrollo jurisprudencial decantado por el Tribunal Constitucional en el marco de la volatilidad de las relaciones sociales y la protección de los vínculos que surgen al interior de la familia. De este modo, este tribunal ha adoptado una interpretación amplia de la familia, a partir de la consideración de distintas tipologías, todas ellas protegidas constitucionalmente.

⁵ En virtud del valor de la libertad, proclamado en la Revolución Francesa, el matrimonio empieza a ser considerado como un contrato civil que puede ser terminado por medio del divorcio (Meza, 1989, como se citó en Lizarazo, 2021).

Entrando en el ámbito normativo, mucho antes de la vigencia de la Constitución de 1991, el art. 874 del C.C., en el marco de la regulación de los derechos de uso y habitación, concibe a la familia, solo para efectos de la materia que regula, como aquella conformada por la mujer y los niños, incluso los que llegan con posterioridad a la constitución, aún cuando el usufructuario habitador no haya contraído nupcias, ni haya efectuado reconocimiento de algún hijo en esa fecha. Además de ellos, abarca también a los trabajadores que se requieren para atender las necesidades del núcleo familiar, con independencia de su cantidad; igualmente a los sujetos que, a ese momento, convivan y estén a cargo del usuario o habitador; y, a los individuos beneficiarios de una obligación alimentaria debida por estos (Ley 84, 1873, art. 874).

La Constitución Política de 1991 prevé en su art. 42 que la familia es aquella que surge a través de vínculos que pueden ser naturales o jurídicos, ya sea por la decisión de un hombre y una mujer de formalizar su unión con el matrimonio o por la voluntad de construirla y conformarla responsablemente (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 42). En los términos de Monroy Cabra (2017), el artículo constitucional concibe, en un principio, a la familia que se origina con el matrimonio, a la adoptiva y a la que se deriva de la unión libre (p. 4). A cada una de estas se les garantiza la igualdad, no en términos de identidad, sino en relación a los derechos que tienen en su favor y las obligaciones que contraen (Corte Constitucional, Sentencia C-47, 1994).

Ahora bien, con posterioridad a la intervención del constituyente, en primera medida, la ley 82 de 1993, que regula la protección a la mujer cabeza de hogar, define a la familia, en su artículo 1, en los mismos términos que el art. 42 de la Constitución Política. Por otro lado, el art. 2 de la ley 294 de 1995 concibe como integrantes de la familia, solo para sus fines propios, de entrada a los cónyuges o compañeros permanentes; en segundo lugar, a los padres —padre y madre— a pesar de que no vivan juntos; también a los ascendientes o descendientes de los sujetos descritos y los hijos adoptivos; y, finalmente, se añaden a la lista todas las personas que permanentemente hagan parte de la unidad familiar (Ley 294, 1995, art. 2).

Bajo esa perspectiva, dentro del sistema jurídico colombiano, la definición de la familia fundamentalmente se encuentra en el art. 42 de la Carta Política; sin embargo, para los fines propios de ciertas normas, el legislador ha establecido nociones de familia, dentro de las cuales

algunas de ellas, por ser posteriores a la vigencia de la Constitución de 1991, atienden al nuevo concepto establecido en la disposición superior.

Partiendo, entonces, del art. 42 constitucional, a partir del cual la Corte Constitucional se ha manifestado y ha ampliado el alcance de la protección a la familia, resulta necesario mencionar que, para ahondar en la evolución de la noción que se estudia, la disposición normativa en un inicio era interpretada por este Tribunal⁶ de forma literal y solo se concebía a la familia como aquella formada por un hombre y una mujer, originada en la unión matrimonial o por vínculos naturales (Monroy, 2017).

Años después de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, se empezó a considerar a la denominada familia monoparental dentro de la tipología familiar, a partir de la protección a la madre cabeza de familia, que se extendió luego al padre cabeza de hogar por medio de la sentencia C-1039 de 2003. Esta ampliación tiene su sustento, fundamentalmente, en la materialización de un trato igualitario a situaciones de hecho semejantes (Mahecha y Dussan, 2020).

Por otro lado, hasta el año 2011, mediante la sentencia C-577, el Tribunal Constitucional consideró que las parejas homosexuales constituían familia; debido a esto, la Corte amplió el amparo constitucional a las familias homoparentales, en iguales derechos y condiciones que las familias integradas por una unión heterosexual, estableciendo, de este modo, una nueva visión del art. 42 superior.

La razón de la decisión tiene su fundamento en que la heterosexualidad no es un criterio necesario para que surja la figura de la familia, ni siquiera la existencia de una pareja. La caracterización de la familia se debe a la protección y al vínculo de afecto que surge entre sus miembros, tal es el caso de una madre soltera para con sus hijos, o en las relaciones entre nietos. o abuelos, cuando estos últimos se encargan de la formación y el cuidado de los primeros, o en el supuesto en el que un hermano mayor, por carecer de sus padres, se hace cargo de quienes son menores y lo necesitan (Corte Constitucional, Sentencia C-577, 2011).

⁶ La interpretación literal del artículo 42 de la C.P/91 por el Tribunal Constitucional puede encontrarse en las sentencias C-098 de 1996, T-999 de 2000, SU-623 de 2001, C-814 de 2001, SU-7125 de 2004 y sentencia C-075 de 2007.

Para hablar de la familia de crianza, debe hacerse un retroceso en el tiempo, antes de la vigencia de la Constitución de 1991. Bocanegra (2007) señala que la crianza es un tema que carece de contemporaneidad, por cuanto el término empieza a tener incidencia en Colombia terminando el siglo XVIII e iniciando el siglo XIX, siendo este utilizado para hacer alusión a aquel proceso que es producto del papel que tienen los padres frente al cuidado, educación y formación de sus hijos (como se citó en Córdoba et al., 2021).

A pesar de que el concepto de crianza se había concebido en el contexto colombiano desde tiempos pasados, es hasta la ley 45 de 1936 donde se empiezan a ver los primeros esbozos de la denominada familia de crianza. El art. 9 de la ley referenciada le otorgó a la mujer que asume el cuidado de la crianza de un menor y lo presenta públicamente como su hijo la posibilidad de impugnar, dentro de un término determinado (setenta días desde que se conoce el hecho), el reconocimiento que un hombre haga sobre dicho niño. Ante esta situación, la norma establece que el menor no puede ser separado de la mujer sin que ella así lo autorice o sin que medie resolución judicial que así lo disponga (Ley 45, 1936, art. 9).

Por otro lado, en el ámbito jurisprudencial, la figura de la familia de crianza empieza a ser discutida propiamente por medio del fallo de tutela T-495 de 1997, en donde el Tribunal Constitucional ampara los derechos de unos padres de crianza que solicitan el pago de una indemnización al Min. de defensa nacional por el deceso de su hijo de crianza durante el cumplimiento del servicio militar (Corte Constitucional, Sentencia T-495, 1997).

Ante la situación presentada y partiendo del hecho de que los sujetos se encargaron del cuidado, la educación y la formación del menor hasta su adultez y que este último los consideraba como sus padres, el Tribunal Constitucional reconoció el pago de la indemnización por el fallecimiento del soldado a la pareja de esposos, que para el caso en cuestión fueron asemejados a la figura de padres adoptantes; de este modo, se ampararon los lazos afectivos y las relaciones de apoyo mutuo, ambas equiparadas a aquellos tratos y vínculos que se presentaban dentro de cualquier familia formalmente constituida. A partir de aquí, estas situaciones de hecho empezaron a ser amparadas por medio de la acción de tutela y la figura de la familia de crianza comenzó a ser ampliamente discutida en el campo del derecho (Corte Constitucional, Sentencia T-495, 1997).

Con el paso del tiempo, para el año 2011, la Corte Constitucional se manifiesta en la sentencia T-716 para tratar la protección de la familia de crianza, haciendo especial énfasis en el amparo de los derechos de los niños que se forman al interior de una estructura familiar basada en vínculos afectivos y muchas veces carente de relaciones consanguíneas (Corte Constitucional, Sentencia T-716, 2011).

Después de un cúmulo de pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional, en el año 2024, a través de la ley 2388, el Congreso de Colombia establece una regulación que ampara y reconoce jurídicamente a la familia de crianza, fijando múltiples derechos y cargas asignadas a los miembros que la integran y los procedimientos para hacerlos efectivos.

Ahora bien, en cuanto a lo que respecta a la familia de crianza PASP, la misma aparece en el ordenamiento mediante la sentencia T-074 de 2016 con la finalidad de reconocer beneficios prestacionales (pensión de sobrevivientes) a un menor de edad. Es considerada como una figura disímil, en ciertos aspectos, a la familia de simple crianza y tiene su fundamento en los vínculos de afecto, solidaridad y convivencia prolongada.

Desde otro ángulo, se ha reconocido también a la denominada "familia ensamblada" o "familia reestructurada", tratada en esos términos en primer lugar por la doctrina y luego por la Corte Constitucional como parte de la discusión de la constitucionalidad de una norma (Mahecha y Dussan, 2020). Con posterioridad, la figura empezó a ser considerada como un nuevo tipo de familia, igualmente protegida por el Estado.

Otra forma de familia reconocida, atendiendo al contexto colombiano, es la familia extensa; durante mucho tiempo existió sin una denominación específica. Según Mahecha y Dussan (2020), empezaron a surgir principalmente debido a la necesidad de hacer frente a las crisis económicas y para abordar las carencias de salud de las personas en edad avanzada (p. 55).

Por otro lado, en el año 2003,⁷ la Corte Constitucional, en aras de proteger el derecho a la vivienda digna, por primera vez utilizó el término de “familia unipersonal”, atendiendo a la condición individual del sujeto y a la intención de establecer un hogar sin otros miembros que la

⁷ Atendiendo a la información suministrada por el Tribunal Constitucional, el primer fallo que tiene en cuenta el término “familia unipersonal” es la sentencia C-936/03.

conformen (Castillo, 2022). A partir de allí, el Alto Tribunal comenzó a desarrollar más ampliamente este tipo de familia, con tal alcance que empezó a considerarse una nueva forma de estructura familiar.

En este sentido, se pone de manifiesto que la noción de familia no permaneció bajo la concepción clásica de la unión entre mujer y hombre (...), sino que se ha ido transformando a lo largo del tiempo atendiendo a la dinámica social y las realidades económicas y socioculturales de la sociedad. Debido a ello, en el actual sistema jurídico colombiano, se identifican ocho tipos de familia: tradicional, monoparental, homoparental, ensamblada, extensa, de simple crianza, de crianza PASP y unipersonal. Cada una de ellas es igualmente protegida por la Constitución y se expondrán a detalle más adelante en el presente escrito.

I.II De la Protección Nacional e Internacional a la Familia

I.II.I Protección Internacional a la Familia

Partiendo del hecho de que el Constituyente consagró en el art. 93 de la Constitución del 91 el denominado bloque de constitucionalidad, que establece que los convenios internacionales y los tratados que Colombia ha ratificado que versan sobre derechos humanos imperan en la normativa interna (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 93), se sustenta, a continuación, la protección a la familia bajo la óptica internacional.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Como uno de los principales pactos de carácter universal, la Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre (1948), aprobada en Bogotá, considera a la familia como la célula infraestatal de la sociedad y consagra, consecuentemente, el derecho a la conformación y al amparo de la familia (art. 6).

Declaración Universal de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

Colombia ha adoptado los principios contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos de Naciones Unidas (1948), documento en el que, por medio del art. 16, se consigna no solo el derecho de las personas a conformar una familia, sino que también considera a este

núcleo como una pieza de suprema importancia en la sociedad, que debe ser amparada por el Estado y la sociedad misma.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Aprobado por Colombia en 1968 a través de la ley 74 y ratificado un año después, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) reconoce en su art. 10, al igual que las anteriores declaraciones, que la familia es una pieza esencial de la sociedad y por ende merece ser asistida y tutelada. El mayor amparo debe efectuarse en el momento de su conformación y mientras en su núcleo se estén formando menores de edad.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), aprobado por Colombia por medio de la ley 74 de 1968 y posteriormente ratificado en 1969, establece que el hombre y la mujer tienen el derecho de conformar una familia, como pilar esencial de la sociedad y bajo el amparo de esta última y del Estado (art. 23).

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), ratificada por Colombia en el año de 1973, consagra, en su art. 17, el derecho de las personas a la formación de una familia; de igual manera, el instrumento considera a este grupo como pieza importante de la sociedad y establece el papel que tienen esta última y el Estado frente a su protección.

Convención sobre los Derechos del Niño.

Aprobada en 1991 por medio de la Ley 12 y ratificada en el mismo año, la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) dispone, a grandes rasgos, una serie de artículos para la protección de la familia como ambiente natural para el bienestar y la formación de los niños. Aunado a lo anterior, el documento establece el deber del Estado de brindar a las familias la asistencia necesaria para hacer frente a sus responsabilidades, particularmente en lo relativo con el cuidado de la niñez.

I.II.II Protección Nacional a la Familia

En el sistema legal colombiano, la protección a la familia encuentra su fundamento en la Carta Política de 1991 y en una serie de normas que se han desarrollado con miras no solo a su amparo como célula infraestatal, sino también a los miembros que la componen. En este orden de ideas, partiendo de que el conjunto normativo que regula la materia es de carácter extenso, se mencionan, a continuación, solo algunas disposiciones de carácter relevante.

Artículo 5 de la Constitución Política.

El art. 5 constitucional dispone que el Estado, sin hacer ninguna distinción, reconoce la superioridad de los derechos que le son inherentes a las personas y, además, protege a la familia por el importante rol que tiene en la sociedad (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 5).

La norma constitucional a la que se hace alusión consagra la protección por parte del Estado a la familia en virtud del papel que esta cumple en la sociedad. Es de resaltar el hecho de que el artículo tiene una estrecha relación con las disposiciones de carácter internacional ratificadas por Colombia, en las cuales, como se mencionó anteriormente en el presente escrito, se reconoce: i) a la familia como una pieza esencial de la sociedad y ii) la obligación del Estado de hacer frente a su protección⁸.

Artículo 42 de la Constitución Política.

De manera general, el art. 42 superior señala que la familia es un pilar básico y esencial que estructura la sociedad, que su constitución puede darse a través de vínculos que pueden ser naturales o jurídicos, ya sea por la decisión de un hombre y una mujer de formalizar su unión con el matrimonio o por la voluntad de construirla y conformarla responsablemente. La norma prevé que tanto el Estado como la sociedad en su conjunto tienen el deber de proporcionar a la familia una protección integral, abarcando los aspectos necesarios para su bienestar; dispone también que las relaciones familiares tienen su fundamento en la igualdad de obligaciones y derechos de

⁸ Puede verse en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de Naciones Unidas y en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

la pareja y el respeto mutuo de sus miembros y, finalmente, que los hijos adoptados, los concebidos por dentro o fuera del matrimonio o con ayuda de técnicas de reproducción, gozan de la titularidad de los mismos derechos y tienen iguales obligaciones (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 42).

En la referida disposición constitucional, el constituyente establece una variedad de derechos, deberes y principios que refieren a la formación y el amparo de la familia como célula infraestatal. La norma en cuestión tiene un amplio desarrollo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional con fundamento en la volatilidad de las relaciones humanas, la conformación de nuevas realidades jurídicas y su protección constitucional.

Dentro del contenido del citado artículo es importante resaltar diferentes elementos que estructuran la familia. Parra (2018) los resume en lo siguiente:

- El carácter esencial dentro de la sociedad como unidad de vida;
- El nexo permanente;
- La monogamia; y
- Expresión volitiva, libre y consciente. (p. 23)

De forma coherente con los instrumentos internacionales anteriormente descritos y al igual que el artículo 5 constitucional, el artículo 42 reafirma el deber que tiene el Estado y la sociedad frente al amparo y el cuidado de la familia, prohibiendo actos que atenten contra su bienestar y asegurando un entorno en el que sus miembros se desarrollen de forma íntegra y armónica (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 42).

A pesar de que la disposición normativa consagra explícitamente a la familia tradicional, lo cierto es que la interpretación del artículo, de forma ajena a la tradicional, ha generado avances en la eliminación de categorías que ocasionaban distinciones discriminatorias, en la forma en la que se conciben distintos conceptos jurídicos en la actualidad y en el reconocimiento de nuevas tipologías familiares conformadas de acuerdo a los intereses y a las posibilidades de quienes desean formar esta comunidad de vida.

Ley 84 de 1873

Según Monroy Cabra (2017), las disposiciones normativas que regulan la familia se encuentran en la Ley 84 de 1873, en el Libro I titulado “De las personas” y en el IV “De las obligaciones en general y de los contratos”, en relación con la sociedad conyugal y las capitulaciones matrimoniales; no obstante, se considera que también el Libro III “De la sucesión por causa de muerte y de las donaciones entre vivos” establece normas relacionadas con la familia, debido a que regula, entre otras cosas, la transmisión del patrimonio del de cujus y, en general, protege los derechos de los herederos y del cónyuge y/o compañero/a permanente.

Ley 54 de 1990

La Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, fijó una regulación dirigida a la unión marital y a su incidencia en el patrimonio; esta norma se considera como una de las tantas orientadas al amparo de la familia debido a que en este núcleo básico, contrario al matrimonio, la familia se forma por la estable convivencia de los denominados compañeros permanentes (Chaparro y Naranjo, 2023, p. 33).

Ley 82 de 1993

Dentro de las disposiciones que han surgido para amparar a la familia se encuentra la Ley 82 de 1993, norma que hizo frente a situaciones de discriminación y protegió a la mujer cabeza de hogar y a sus hijos y, consecuentemente, al bienestar de la familia. Con el tiempo, el beneficio consagrado en esta ley fue ampliado a los padres cabeza de familia.

Ley 294 de 1996

La ley 295 de 1993 fue creada por el legislador con el propósito de abordar y contrarrestar las situaciones de violencia intrafamiliar y, a lo largo de su vigencia, ha sido objeto de varias reformas. La norma en cuestión protege a la familia y a los individuos que hacen parte de ella, partiendo del reconocimiento de este núcleo tal como está definido en el art. 42 de la Constitución y en los instrumentos de carácter internacional.

Ley 599 de 2000

La ley 599 de 2000 tipifica una serie de conductas que atentan contra la integridad del bien jurídico de la familia, con miras a su protección como unidad de vida y a la de los miembros que la integran. La norma consagra delitos como la violencia intrafamiliar, la inasistencia alimentaria, el abandono de sujetos en condición de indefensión, entre otros, y, por fuera del título que regula los delitos contra la familia, se establecen agravantes cuando la víctima del delito es un miembro de la familia.

Ley 1361 de 2009

Modificada por la ley 1857 de 2017 y la ley 2329 de 2023, la ley 1361 de 2009 o ley de Protección Integral a la Familia fue diseñada para proporcionar un conjunto de herramientas orientadas a fortalecer los valores al interior de la familia y promueve la garantía de cuestiones que están relacionadas con la vivienda digna, el acceso a la salud y otros temas de especial relevancia para el bienestar de este núcleo. De igual manera, establece un cúmulo de derechos en favor de la familia y una lista de deberes que recaen sobre el Estado y el cuerpo social como protectores de la institución familiar.

Además de lo anterior, la disposición reconoce y ampara las diferentes formas de familia con la finalidad de fomentar la integración de esta unidad en la sociedad y disminuir situaciones de discriminación; en suma, como novedad y con la finalidad de adquirir especiales beneficios por parte del Estado, la norma consagra y define la figura de la familia numerosa y la familia múltiple.

Ley 2388 de 2024

La ley 2388 de 2024 fue creada por el legislador con el propósito de fijar una regulación destinada a la denominada familia de crianza; se considera que ampara a la familia por cuanto consagra ciertas disposiciones que protegen a esta tipología familiar y a los miembros que la conforman, asignando obligaciones, extendiendo en su favor la titularidad de derechos sucesorales, de alimentos, entre otros, y estableciendo un procedimiento para su reconocimiento ante la ley.

I.III Tipologías de Familia reconocidas en Colombia

El Tribunal Constitucional ha dispuesto que la familia debe entenderse como un fenómeno social que tiene lugar cuando un número plural de personas se unen y se forman vínculos de amor, respeto, solidaridad, protección y unidad familiar, fruto de la decisión voluntaria de conformar una familia, de los lazos de filiación o de la relación en pareja (Corte Constitucional, Sentencia T-281, 2018).

La definición dada por el Alto Tribunal no es de carácter estático, por cuanto sigue evolucionando conforme al dinamismo social, extendiéndose a las diferentes situaciones de hecho que se crean con base en la volatilidad de las relaciones interpersonales (Corte Constitucional, Sentencia T-292, 2016); debido a esto, en el actual sistema jurídico colombiano existen ocho tipologías familiares: tradicional, monoparental, homoparental, ensamblada, extensa, de simple crianza, de crianza PASP y unipersonal. Se explica a continuación cada una de ellas.

I.III.I. Familia Tradicional

La familia tradicional o nuclear tradicional ha sido definida como aquella compuesta por un hombre, una mujer y los hijos (Mahecha y Dussan, 2020); se ha caracterizado por el condicionamiento social de formar vínculos fundados en la monogamia y la heterosexualidad (Venegas y Lozano, 2017, como se citó en Castillo, 2022).

Esta forma de familia ha sido definida atendiendo a la interpretación tradicional del art. 42 constitucional, en el cual se establece que la familia surge en virtud de la expresión volitiva de una mujer y un hombre de casarse o por la decisión de establecerla responsablemente (Corte Constitucional, Sentencia C-577, 2011).

Según Mahecha y Dussan (2020), la familia tradicional ha sido un concepto que no ha tenido un amplio desarrollo jurisprudencial por ser la más común en el contexto colombiano, pero alrededor de ella sí se han reconocido, por pronunciamientos de la Corte Constitucional, diferentes garantías dirigidas, sobre todo, a los miembros que la conforman. Los autores explican

que una de las referidas garantías constitucionales es la supresión de la distinción entre hijos legítimos e ilegítimos a partir de la materialización del derecho a la igualdad⁹.

I.III.II Familia Monoparental

La familia monoparental ha sido definida por la Corte Constitucional como aquella compuesta por un único progenitor –madre o padre– y sus hijos (Corte Constitucional, Sentencia T-292, 2016). Se ha considerado como una variante de la familia tradicional debido a que en una y otra se mantienen los mismos deberes frente al hogar y los hijos, pero, de manera contraria, solo hay una persona que funge como autoridad de la unidad familiar (Bonilla, 2016, como se citó en Mahecha y Dussan, 2020).

De conformidad con el desarrollo jurisprudencial decantado por el Tribunal Constitucional, esta forma de familia tiene su desarrollo con posterioridad al reconocimiento jurídico de la noción de madre cabeza de familia; no obstante, en la actualidad, su mención no alude solo a aquella integrada por una mujer como autoridad de la estructura familiar, sino que también refiere a aquellas unidades en las que el hombre actúa como encargado exclusivo del hogar.

El reconocimiento de la familia monoparental tiene su fundamento no solo en la protección a la mujer cabeza de familia, sino también en el amparo del principio de interés superior del menor y la protección del hijo cuando este se halle bajo el único cuidado de su madre o, por extensión, de su padre (Corte Constitucional, Sentencia C-577, 2011).

Rodríguez y Luengo (2003), tras el análisis de una serie de definiciones, establecen como elementos que caracterizan a la familia monoparental los siguientes:

1. La ausencia de uno de los padres en la estructura familiar.
2. La existencia de un hogar integrado por un número singular o plural de hijos.
3. La relación de dependencia de los hijos frente a los padres.
4. Tiene su origen en causas diversas. (pp. 68-69)

⁹ La supresión de la distinción entre hijos legítimos e ilegítimos se dio por medio de la sentencia C-800 de 2000.

Bonilla (2016) ha establecido que la familia monoparental surge cuando se da alguna de las siguientes circunstancias: la adopción por un solo adoptante, la procreación mediante procedimientos de reproducción asistida, padres solteros, padres que han enviudado, el divorcio o la separación de compañeros, en donde el/los hijo(s) se siguen formando con uno de los progenitores. Además de los escenarios señalados, Rodríguez y Luengo (2003) plantean también la materialización de situaciones sociales que derivan en la ausencia de uno de los progenitores, como “el trabajo”, “la detención en un centro carcelario”, “la migración” o “las afecciones en la salud de curso prolongado” (p. 69).

I.III.III. Familia Homoparental

La familia homoparental, actualmente protegida por la Constitución, es aquella formada por una pareja del mismo sexo. La protección de esta forma de familia es consecuencia del reconocimiento de los derechos al colectivo con diversidad sexual y de género, el cual entra a ser propiamente amparado a partir de la vigencia de la Constitución de 1991 con la prohibición de actos de discriminación¹⁰ (Mahecha y Dussan, 2020).

Según Castillo (2022), la protección de este tipo familiar por parte del Tribunal Constitucional tiene su sustento en seis etapas fundamentales, como se describe a continuación:

1. Ampliación de la regulación establecida en la ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005, norma que se encarga de regular la unión marital de hecho y su incidencia en el patrimonio, atendiendo al derecho a la igualdad.
2. Se amplía como beneficiarios del régimen de salud y de la pensión de sobrevivientes a las parejas homosexuales.
3. Reconocimiento de familia homoparental por medio de la sentencia C-577 de 2011.
4. Eliminación del requisito de ser pareja de sexo distinto para adoptar por medio de la sentencia C-683 de 2015.
5. A partir de la sentencia SU-214 de 2016, el alto tribunal constitucional protegió el derecho de las parejas del mismo sexo a establecer un vínculo matrimonial, con fundamento en la sentencia C-577 de 2011.

¹⁰ Véase el art. 13 de la C.P./91.

6. En el año 2020, por medio de la sentencia C-456, el Tribunal Constitucional amplió a las parejas homosexuales la normativa prevista en el Código Civil relacionada con las causales de desheredamiento e indignidad, las asignaciones testamentarias, entre otras. (pp. 124-126)

Haciendo especial énfasis en la validación de la familia como unión de dos personas de igual sexo, la Corte Constitucional inicia su análisis considerando la homosexualidad como una forma válida de materializar la autonomía, la libertad de identidad personal y de elección individual, aun en un contexto en donde la heterosexualidad es la tendencia conductual que más predomina. Al estudio, el Tribunal añade que no se hallan fundamentos jurídicos válidos que permitan establecer que los lazos de solidaridad, amor, respeto, ayuda y demás solo existen al interior de las parejas heterosexuales y que solo para estas estas cualidades sean dignas de protección; por ende, no se justifica dejar de lado a las parejas homosexuales ni desproteger su unión con intención de permanencia y en comunidad (Corte Constitucional, Sentencia C-577, 2011).

De este modo, a pesar de que el art. 42 de la vigente Constitución no dispone explícitamente como forma de familia a la homoparental, el contexto colombiano ha sido favorable para ampliar la apreciación de la unidad familiar consagrada y reconocer el modelo conformado por individuos de igual sexo que decidan formar una familia de manera responsable¹¹(Corte Constitucional, Sentencia C-577, 2011).

I.III.IV. Familia Ensamblada

Según la sentencia T-292 de 2016, la familia ensamblada o reestructurada es aquella que se caracteriza por la formación de nuevos vínculos y por originarse en el vínculo conyugal o en la convivencia permanente, en donde alguno o ambos cónyuges o compañeros permanentes ingresan a su nuevo núcleo hijos de una relación pasada (Corte Constitucional, Sentencia T-292, 2016). Pérez (2011), por su parte, describe esta forma de familia como aquella en la cual una pareja decide formar un nuevo hogar, de manera permanente o temporal, con los hijos provenientes de una relación —matrimonio o unión marital— previa.

¹¹ La familia homoparental mana de la voluntad responsable de conformarla y recortar esa voluntad va en contravía de la Carta Política (Corte Constitucional, Sentencia C-577, 2011).

Según Gil (2006), este tipo de familia carece de una denominación fija, por cuanto en la doctrina es concebida no solo bajo el término de familia ensamblada, sino también a partir de la noción de familia reestructurada, reconstruida o recompuesta. En varios escenarios latinoamericanos se denominó a la familia ensamblada bajo el término de "familiastras" y en otros se conoció como "familia instantánea". La primera locución referida tiene su fundamento en la acogida del prefijo en inglés "step" de la palabra "stepfamily", en español "familia adoptiva"; la segunda designación es dada en razón a que existe una estructura familiar ya establecida entre padre/madre¹² e hijo, que viene a incorporarse al nuevo núcleo familiar, sin constituirse desde cero (Contreras, 2006, como se citó en Puentes, 2014).

En el sistema jurídico colombiano, la Corte Constitucional ha protegido a la familia ensamblada como célula infraestatal del cuerpo social y ha amparado a los hijos aportados¹³, en los mismos términos que los otros tipos de hijos, garantizando de este modo un trato igualitario frente al Estado, la sociedad y la familia (Corte Constitucional, Sentencia T-292, 2016).

En coherencia con lo expuesto, el modelo de familia ensamblada es considerada, al igual que la familia tradicional, como un lugar en el que se forman las personas para hacer frente a sus relaciones interpersonales y a sus deberes como ciudadanos en contextos sociales de mayor amplitud; por lo tanto, también cumplen con las funciones y obligaciones básicas que surgen al interior de cualquier familia.

I.III.V. Familia Extensa

Según Quince y Peña (2013), la doctrina ha definido a la familia extensa como una institución que no solo está conformada por los progenitores y sus hijos, sino que en ella también intervienen otros miembros colaterales o directos, ascendientes o descendientes. Dentro de la definición planteada, se establece que este tipo de familia puede estar compuesta incluso por una serie de familias tradicionales que, a su vez, están relacionadas por vínculos sanguíneos (como se citó en Mahecha y Dussan, 2020). El concepto citado se explica de la siguiente manera: en una

¹² Se hace referencia a uno u otro, no a ambos en conjunto.

¹³ Término utilizado para denominar a los hijos que ingresan a la familia ensamblada (Corte Constitucional, Sentencia T-292, 2016).

familia extensa pueden encontrarse integrantes en particular como primos, tíos, abuelos o estructuras familiares de estos miembros, todos unidos por vínculos sanguíneos.

Esta tipología de familia parece ser un sistema de apoyo, por cuanto tiene su formación a partir de la necesidad de hacer frente a problemáticas económicas y sociales que se presentan en un contexto en particular. Por ejemplo, la configuración de esta institución puede responder a la necesidad de hacer frente a problemas de índole económico, con la intención de generar ingresos; puede también formarse con miras a ser refugio para aquellas madres o padres solteros, o puede integrarse con la intención de suplir los cuidados que requieren los adultos mayores o de la tercera edad (Puyana, 2004).

Con base en lo señalado, es evidente que la familia extensa tiene una connotación orientada a la sobrevivencia de los miembros que la integran, como si su formación fuera una estrategia en sí misma para tal fin; no obstante, Puyana (2004) complementa que este tipo de familia no solo es un mecanismo de protección, sino que cumple un papel en la sociedad frente a la socialización y la formación de quienes la integran.

I.III.VI. Familia unipersonal

La familia unipersonal tiene su fundamento en el reconocimiento de la individualidad del sujeto y su querer en la formación de un hogar sin otros miembros que lo integren. La Corte Constitucional la ha considerado y evaluado como una modalidad familiar a raíz del amparo del derecho a la vivienda digna (Corte Constitucional, Sentencia C-534, 2019). De manera coherente con la Corte Constitucional, Mahecha y Dussan (2020) establecen que este tipo de familias, también llamadas solitarias, están conformadas por una sola persona.

Según la CEPAL (2003), se evidenció un crecimiento de las familias unipersonales en los años 90, especialmente en Latinoamérica, como expresión de la individualidad en el mundo contemporáneo. Los motivos que han incitado la conformación de esta forma de familia están relacionados con la soltería, la viudez, el desplazamiento forzado, entre otras razones que pueden ser expresión de la voluntad del sujeto o ajenas a ella (Uribe, 2010).

De este modo, con base en la volatilidad de las relaciones humanas y la realidad cambiante, el Tribunal Constitucional ha amparado a la familia unipersonal en los mismos términos que la familia tradicional, considerando la individualidad del sujeto y la intención de conformar un hogar sin otros miembros que la integren, hecho suficiente para amparar, bajo la interpretación del artículo 42 superior, a esta nueva estructura familiar (Castillo, 2022).

I.III.VII. Familia de Crianza

La familia de crianza es una tipología familiar creada vía jurisprudencial, que surge como consecuencia de las dinámicas sociales y la falta de regulación de la figura en cuestión; se caracteriza por fundarse en las dinámicas de convivencia continua, en las relaciones solidarias y afectivas y no en lazos consanguíneos o en vínculos jurídicos (Corte Constitucional, Sentencia T-281, 2018).

Esta forma de familia ha tenido un amplio desarrollo constitucional que ha llevado a que el legislador, por medio de la Ley 2388 de 2024, establezca un conjunto de disposiciones que amparan a este tipo de familia y a los miembros que la conforman, extendiendo en su favor la titularidad de ciertos derechos y estableciendo un procedimiento dirigido a su reconocimiento.

Siguiendo esta lógica, la ley 2388 de 2024, que regula la familia de crianza, establece en su art. 2 que esta tipología de familia es

Aquella en la cual han surgido de hecho, y por causa de la convivencia continua, estrechos lazos de amor, afecto, apoyo, solidaridad, respeto, auxilio y ayuda mutua entre sus integrantes, propios de la relación, durante un período de tiempo no menor a 5 años.
(Ley 2388, 2024, art. 2)

Antes del 2024, los derechos de los individuos que hacían parte de la familia de crianza habían sido reconocidos por medio de fallos de revisión de tutela, a partir de la interpretación no literal del artículo 42 superior y la materialización de ciertos requisitos que las mismas decisiones de la Corte Constitucional fijaron para esos fines. Dentro de las principales decisiones se encuentran las siguientes:

Tabla 1

Derechos reconocidos por la Corte Constitucional a los miembros de la familia de crianza.

Sentencia	Resumen y derechos amparados
T-495 de 1997	La Corte Constitucional ampara los derechos de unos padres de crianza que solicitan el pago de una indemnización al Ministerio de Defensa Nacional por el deceso de su hijo de crianza durante el cumplimiento del servicio militar. En un primer momento, la compensación solicitada fue negada por la falta de afiliación, pero en sede de revisión, el Alto Tribunal <u>reconoció la indemnización establecida en la ley</u> toda vez que, a pesar de que no había lugar al vínculo filial, sí existía una tipología de familia que merecía la misma protección que cualquier otra forma de familia. ^a
T-606 de 2013	La Corte Constitucional ampara los derechos de una hija de crianza de un operario de Ecopetrol S.A., a quien se le vulneraron sus derechos en el momento en el que el empleador niega la inscripción de la niña como beneficiaria de ciertas ventajas contenidas en una convención colectiva (régimen de excepción en salud). En sede de revisión, la Corte <u>ordenó la afiliación de la pequeña al régimen</u> por considerar dos cosas: la primera, que por mandato constitucional las diferentes formas de familia son protegidas en igualdad de condiciones; y segundo, es irrazonable negar los beneficios objeto de discusión por la falta de filiación entre el trabajador y la menor. ^b

T-070 de 2015	La Corte Constitucional ampara los derechos de un hijo de crianza a quien se le negó el reconocimiento y pago de un auxilio de educación contenido en una convención colectiva de la empresa Bogotá-ESP dirigido a los hijos biológicos, adoptados o en custodia de los trabajadores. Para hacer frente a ello, el Tribunal Constitucional <u>amparó los derechos del menor y ordenó a la empresa accionada el pago del auxilio objeto de discusión</u>, en el entendido de que todas las familias, incluso las de simple crianza, merecen la misma protección que las demás tipologías de familia; aunado a ello, la Corte señala que existe un derecho a la igualdad entre los hijos que no puede desconocerse por la falta de filiación entre el niño y el padre de crianza.^c
T-354 de 2016	Contrario a las dos sentencias señaladas con anterioridad, en este caso, la Corte Constitucional amparó los derechos de una madre de crianza de un trabajador de Ecopetrol S.A., a quien se le negó el derecho a ser beneficiaria de un régimen especial de salud contenido en una convención colectiva. El derecho fue vulnerado debido a que el beneficio establecido en la convención iba dirigido exclusivamente a las madres biológicas o adoptivas de los trabajadores, calidad que no cumplía la madre del accionante. En virtud de la situación descrita, el Alto Tribunal <u>ordenó a la empresa accionada la inscripción de la madre de crianza en el régimen del cual es beneficiaria</u>, argumentando que la familia de crianza es igualmente protegida que las familias tradicionales o adoptivas y, por tanto, no se desconoce que al interior de esta se formen vínculos de solidaridad y respeto que dan lugar al reconocimiento de una serie de derechos en favor de los miembros que las componen.^d
T-525 de 2016	En sede de revisión, el Tribunal Constitucional ampara los derechos de dos hijos de crianza, a quienes se les niega la sustitución pensional de su abuelo paterno, considerado por ellos como su padre de crianza. La

	negativa de Colpensiones, entidad accionada, se sustenta en que el accionante y su hermana no eran hijos del titular de la pensión y, por ende, no podían ser beneficiarios de la prestación económica de interés. Para <u>ordenar el reconocimiento de la sustitución pensional a los hijos</u>, la Corte consideró que se estaba ante una familia de crianza, igualmente protegida que las demás formas de familia, en la cual se evidenciaba la convivencia prolongada y la formación de vínculos de afecto, solidaridad y respeto. Además de ello, la decisión del Tribunal también se fundamentó en la garantía del derecho a la igualdad de los hijos, con independencia de su origen o ingreso a la estructura familiar. ^e
T-316 de 2017	En esta decisión, la Corte Constitucional protege los derechos de un hijo de crianza a quien Ecopetrol S.A. le negó el reconocimiento y pago de una sustitución pensional por ser nieto y no hijo del titular de la pensión. Con base en las razones que fundamentaron la respuesta de la accionada, el Alto Tribunal ordenó a la Empresa Colombiana de Petróleos reconocer y pagar la sustitución pensional en favor del menor y el correspondiente pago retroactivo. La decisión tiene su sustento en el amparo constitucional del cual gozan las familias de crianza y de los vínculos que se forman al interior de ellas, los cuales se pudieron evidenciar en el caso objeto de discusión. ^f

Nota. ^a Corte Constitucional, Sentencia T-495 (1997). ^b Corte Constitucional, Sentencia T-606 (2013). ^c Corte Constitucional, Sentencia T 070 (2015). ^d Corte Constitucional, Sentencia T-54 (2016). ^e Corte Constitucional, Sentencia T-55 (2016). ^f Corte Constitucional, Sentencia T-316 (2017).

Fuente: Elaboración propia del autor.

En relación con los derechos amparados por la C.S.J., Salas de Casación Civil y Laboral, se encuentran, dentro de las principales decisiones, las siguientes:

Tabla 2

Derechos reconocidos por la Corte Suprema de Justicia a los miembros de la familia de crianza

Sentencia	Resumen y derechos amparados
Sala de Casación Civil	
SC10294 de 2014	La sala de Casación Civil de la C.S.J. decide un recurso extraordinario de casación formulado por el demandado dentro de un proceso de impugnación de reconocimiento de paternidad, en donde las demandantes solicitaron que se declarara que el hijo -el demandado- reconocido por su fallecido padre no era él. En primera y segunda instancia prosperaron las pretensiones de las demandantes y se ordenó que el demandado llevara solo los apellidos de la madre.^a En sede de casación, a pesar de los cargos formulados por el recurrente, la Corte decide <u>casar oficiosamente</u> la sentencia, con base en las reglas establecidas en el C.G.P., teniendo en cuenta lo siguiente: 1. Considerando los preceptos establecidos en la normativa nacional e internacional sobre el estado civil y la familia, y atendiendo a la posesión notoria de la calidad de hijo de crianza demostrada por el demandado, producto de los lazos de afecto formados con su padre, también padre de las demandantes, se establece que la filiación, en el marco de una sociedad dinámica, no está sometida estrictamente a lo que determine la ciencia. 2. Los vínculos de crianza han sido protegidos por la Constitución, razón por la cual no puede afectarse una relación familiar que ha surgido en virtud del afecto, el respeto o la convivencia prolongada, aun cuando la ciencia compruebe la existencia de una afiliación. ^a
Sala de Casación Laboral	
SL 079 de 2021	La Sala de Casación Laboral de la C.S.J. decide un recurso de casación

	interpuesto por la parte demandante, quien actuó en calidad de hija y heredera, dentro del proceso ordinario laboral que se inició en contra de Colpensiones con la finalidad de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en favor de su difunta madre, quien actuó como madre de crianza del afiliado fallecido. En primera y en segunda instancia, las pretensiones no prosperaron, acogiendo la postura de Colpensiones, quien negó el beneficio solicitado argumentando que la ley no establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes a los miembros de la familia de crianza.^b Resolviendo el recurso extraordinario interpuesto, la Corte <u>casa</u> la sentencia y reconoce el derecho a la pensión de sobrevivientes de la madre de crianza y el pago de las mesadas adeudadas hasta la fecha de su muerte, considerando el concepto de familia de forma amplia y de la crianza como situación de hecho a partir de la cual surgen derechos relacionados con el ámbito de la seguridad social. Aunado a ello, la C.S.J. tiene en cuenta decisiones previas sobre la materia, en las cuales se extiende el rol de beneficiados de la pensión de sobrevivientes a los miembros de la familia de crianza, bajo el cumplimiento de ciertos criterios, los cuales se cumplen a cabalidad en el escenario en cuestión.^b
SL1462 de 2023	La C.S.J., Sala de Casación Laboral, resuelve, en esta decisión, un recurso de casación formulado por varios demandantes quienes actuaron en el proceso ordinario laboral en representación de sus hijos y en nombre propio, como herederos de los trabajadores fallecidos en un accidente de origen laboral. Las pretensiones de los demandantes estuvieron relacionadas con el reconocimiento y pago de una indemnización por perjuicios materiales e inmateriales, y algunos de los demandantes también solicitaron el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.^c

	Centrando la decisión en el objeto de estudio, dentro de los demandantes del proceso se encuentra uno que tiene la calidad de hijo de crianza de uno de los trabajadores fallecidos, a quien la Corte, al <u>casar la sentencia</u>, reconoció el pago de la pensión de sobrevivientes, por cumplir, como miembro de una familia de crianza, con los requisitos que establece la jurisprudencia del Alto Tribunal para acceder a este beneficio económico pensional.^c
SL5154 de 2020	En esta decisión se resuelve un recurso extraordinario de casación interpuesto por los demandantes dentro de un proceso ordinario laboral, en el cual se busca el reconocimiento y pago de una indemnización de perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión de un accidente de origen laboral.^d Dentro de los demandantes, se encuentra un hombre que para la Corte cumple con las características de un padre de crianza del trabajador fallecido, a quien se le <u>reconoció el pago de indemnización</u> por perjuicios morales en los mismos términos y monto que la madre biológica; ello luego de que la sala tuviera en cuenta la interpretación amplia de la noción de familia e identificara la existencia de vínculos de amor, afecto y protección que surgieron fruto de la crianza misma. Solo se hace alusión a la resolución dada en favor del padre de crianza por ser de interés para el objeto de estudio.^d

Nota. ^a Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC10294 (2014). ^b Corte Suprema de Justicia, Sentencia SL079 (2021).

^cCorte Suprema de Justicia, Sentencia SL1462 (2023). ^dCorte Suprema de Justicia, SL5154 (2020).

Fuente: Elaboración propia del autor.

Finalmente, el Consejo de Estado también ha reconocido ciertos derechos a los miembros de la familia de crianza, siempre que se acreditara tal calidad al interior de los procesos. Como ejemplo de lo referido se citan las siguientes sentencias:

Tabla 3

Derechos reconocidos por el Consejo de Estado a los miembros de la familia de crianza

Sentencia	Resumen y derechos amparados
Sentencia del 24 de abril de 2023, exp. 60330.	El Consejo de Estado condena a la Nación -FISCALÍA- a reparar el daño generado con ocasión de la privación injusta de la libertad de uno de los demandantes y, consecuentemente, <u>condena al pago de unas sumas de dinero</u> por los perjuicios morales causados a los actores, entre ellos un hijo y un nieto de crianza. Los fundamentos que resultan ser de interés para el objeto de estudio están relacionados con el hecho de que se evidenció, tanto para el hijo de crianza como para el nieto de crianza, los vínculos de afecto y convivencia prolongada que acreditan su calidad de tal. ^a
Sentencia del 13 de marzo de 2024, exp. 57040.	En esta decisión, el Consejo de Estado, en el marco de un proceso de reparación directa, declaró administrativamente responsable al municipio de Floridablanca y al Área Metropolitana de Bucaramanga por la muerte de un sujeto en un accidente de tránsito generado por la falta de mantenimiento de la vía. Como consecuencia de ello, <u>condenó a los responsables a pagar una suma de dinero</u> por los perjuicios morales causados a los demandantes, entre ellos una madre de crianza de la víctima del hecho. Para otorgar el monto de los perjuicios a la madre de crianza, se evidenció, por medio del material probatorio, su calidad y se le trató en las mismas condiciones que aquellos parientes con los cuales el accidentado tenía un vínculo de consanguinidad. ^b
Sentencia del 28 de octubre de 2024, exp. 66642.	El Consejo de Estado, en el marco de un proceso de reparación directa, declaró responsables de la pérdida de oportunidad de mejora médica de uno de los demandantes —la víctima directa— a las Empresas Social del Estado METROSALUD y a la Caja de Compensación COMFAMA; como consecuencia de su responsabilidad, se <u>condenó a pagar solidariamente</u>

	<u>unas sumas de dinero</u> por concepto de perjuicios morales a, entre otros, un hijo de crianza del principal afectado. El sustento de este reconocimiento radica en la verificación de los requisitos establecidos en la jurisprudencia para adquirir esa condición.^c
--	--

Nota. ^a Consejo de Estado, exp. 60330 (2023). ^b Consejo de Estado, exp. 57040 (2024). ^cConsejo de Estado, exp. 66642 (2024).

Fuente: Elaboración propia del autor.

Como puede evidenciarse en las Tablas 1, 2 y 3, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado han reconocido una serie de derechos a los hijos de simple crianza bajo el común denominador de la protección a la familia, los vínculos que se forman al interior de ella producto de la crianza y la solidaridad, la garantía del derecho a la igualdad y la observancia de las condiciones previstas en la jurisprudencia para el reconocimiento de la familia de crianza.

Previo a la entrada en vigencia de la ley 2388 de 2024, la Corte Constitucional había establecido una serie de requisitos que debían configurarse para que se efectuara el amparo de los miembros de la familia de simple crianza; estos criterios en la citada ley no se encuentran establecidos explícitamente como presupuestos para el reconocimiento de la familia de crianza o integrante de ella, pero pueden desglosarse del mismo contenido de la norma. Se ilustra a continuación:

Tabla 4

Comparativo de los presupuestos para el reconocimiento de la familia de crianza

Requisitos establecidos en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.	Ley 2388 de 2024
La solidaridad, presupuesto a partir del cual se <u>estudia cuál fue la razón que llevó al</u>	La solidaridad, conforme al concepto dado por la jurisprudencia, se evidencia a lo largo del

padre/madre de crianza a forjar un vínculo con el hijo de crianza, incluyéndolo en la unidad familiar, proporcionándole protección, ayuda constante y un ambiente adecuado para su debida formación.^a

contenido de la ley 2388 de la siguiente manera:

1. Desde la definición de la familia de crianza contenida en el artículo 2 de la ley en mención, se evidencia que esta forma de familia aparece como producto de la convivencia prolongada, en donde surgen vínculos de solidaridad, afecto y apoyo mutuo. El concepto que se plantea en la norma coincide con el motivo que dio origen a la intención de entablar una relación entre padre/madre de crianza e hijo de crianza: proporcionarle una ayuda constante al hijo de crianza.

2. El artículo 2 establece que el padre o madre de crianza es aquella persona que acoge a un menor al interior de su estructura familiar y se encarga de su cuidado y protección como si fuese su progenitor. La definición de padre o madre de crianza consagrada en la disposición permite evidenciar el criterio establecido en la jurisprudencia relativo a la razón por la cual se genera una cercanía entre el padre/madre de crianza con el hijo de crianza: el cuidado y la protección del menor, la intención de asumir el rol de padre/madre.^b

Aunado a lo anterior, en general, el elemento de la solidaridad resulta ser bastante relevante para efectos del reconocimiento del hijo de simple crianza, por cuanto se evidencia en el

	contenido normativo la mención explícita de los vínculos de solidaridad.
La sustitución de alguno o ambos padres biológicos por otra persona, que puede ser un miembro de la familia. En los términos utilizados por la corte existe un reemplazo de relaciones civiles o de consanguinidad por vínculos de hecho. A pesar de que pueda constatarse el parentesco entre el padre/madre de crianza con el hijo de crianza, no es un factor decisivo que influya en la materialización de la familia de simple crianza.^a En la sentencia T-376 de 2023, la Corte Constitucional estableció que eventualmente puede no haber una sustitución de alguno o ambos padres biológicos de una persona, sino que, a pesar de la existencia de los vínculos, quien asume como propias las obligaciones que en principio le corresponden a los progenitores se convierte en un co-padre de crianza PASP.^c Lo sustentado se trató dentro de los presupuestos dirigidos al reconocimiento del hijo de simple crianza.	El artículo 6 de la Ley 2388, que refiere a los medios de prueba, establece en su literal b que debe probarse la relación nula o precaria con los progenitores o el fallecimiento de estos como prueba en particular a tener en cuenta para efectuar el reconocimiento del hijo de simple crianza.^b
La existencia de una dependencia económica entre el padre/madre de crianza y el hijo de crianza, sin la cual los últimos en mención no podrían alcanzar un desarrollo y una	El literal i del artículo 6 de la Ley 2388 establece que debe probarse la dependencia económica entre el padre/madre de crianza y el hijo de crianza, que puede ser total o parcial,

formación integral y bajo criterios de dignidad.^a	como prueba en particular a tener en cuenta para la declaración del reconocimiento del hijo de simple crianza.^b
La formación de vínculos de afecto y amor, que se generan por la buena convivencia al interior del hogar. La Corte señala que la conformación de los lazos se evidencia con la aflicción emocional que sufren los sujetos que integran la familia de crianza en el evento de ser apartados.^a	El literal b del artículo 6 de la ley 2388, después de referirse a la frágil o inexistente relación entre el hijo de crianza y sus progenitores, señala que debe evidenciarse una acogida de los hijos de simple crianza en la estructura familiar, por medio de vínculos de afecto, solidaridad y respeto.^b
El reconocimiento del vínculo entre el padre/madre de crianza por los miembros de la unidad familiar. La relación también debe ser perceptible por personas ajenas a la familia.^a	El literal c del artículo 6 de la Ley 2388 señala que, en el marco del reconocimiento del hijo de crianza, deben brindar su declaración los hijos de simple crianza, los integrantes de la familia o personas fuera del vínculo familiar, pero próximas a este, e incluso, si se puede, los progenitores.^b De igual manera, el parágrafo del artículo citado prevé que, para ejercer los derechos como familia de crianza, debe haber un reconocimiento voluntario de la posesión notoria de la calidad de hijo de crianza, lo cual significa que la relación entre padre/madre e hijo de crianza debe extenderse del ámbito privado al público y proyectarse en personas externas a la familia, de tal manera que estos, atendiendo al trato que perciben, consideren a un sujeto como hijo de un padre/madre

	determinado. ^b
La relación entre el padre/madre de crianza debe existir de manera prolongada en el tiempo para que se entienda como una convivencia estable o, en los términos utilizados por la Corte, como una comunidad de vida. ^a	El literal h del artículo 6 de la Ley 2388 establece, como medio de prueba relevante para la declaración del reconocimiento del hijo de crianza, la evidencia de que haya un vínculo afectivo entre madre/padre de crianza e hijo de crianza por un tiempo que no puede ser inferior a 5 años. Esto se señala, de forma semejante, en la parte final del literal b. y del párrafo del mismo artículo. ^b
La vulneración del principio de igualdad, que se evidencia en la medida en la que los padres de crianza cumplan las mismas obligaciones que los padres y actúen en pro del desarrollo y la formación de los hijos, razón por la cual merecen la misma protección que las otras tipologías de familia. ^a	El literal g del artículo 6 de la Ley 2388 consagra la vulneración al principio de igualdad como medio probatorio de interés para el reconocimiento del hijo de crianza. ^b

Nota. ^a Corte Constitucional, Sentencia T-281/18 (2018). ^b (Ley 2388, 2024). ^c Corte Constitucional, Sentencia T-376/23 (2018).

Fuente: Elaboración propia del autor.

A partir del comparativo entre los presupuestos establecidos en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el contenido normativo de la ley 2388 de 2024, se encuentra que el legislador tuvo en cuenta las exigencias que durante años la Corte sostuvo para amparar los derechos de los miembros de la familia de simple crianza y, a pesar de que la norma no dispone de manera explícita un artículo que señale los requisitos que deben cumplirse para el reconocimiento de esta forma de familia, lo cierto es que se pueden evidenciar estos criterios en el artículo 6 de la ley 2388, en el cual el legislador dispuso los medios de prueba que

particularmente deben aportarse para la declaratoria del reconocimiento de los hijos de simple crianza.¹⁴

La ley 2388 dispone que la declaración del reconocimiento del hijo de simple crianza puede tramitarse ante un notario, por escritura pública, o ante un juez de familia en única instancia, por medio de un procedimiento de jurisdicción voluntaria, conforme a las reglas del Código General del Proceso. Una vez que se haya elevado el reconocimiento a escritura pública o exista sentencia ejecutoriada, se realizará la correspondiente anotación en el registro civil de los sujetos reconocidos como hijos, padres, madres o abuelos de crianza.

En cuanto a lo que respecta al desarrollo de la tipología de familia faltante, la familia de crianza por asunción solidaria de la paternidad, se pasa a exponer a detalle al interior del siguiente capítulo, por ser de interés para la temática de estudio.

¹⁴ Además de los desglosados en la Tabla 4, en el artículo 6 de la ley 2388 de 2024 se encuentra: d) En el evento de que se trate de menores, el otorgamiento de la custodia provisional. e. Conceptos psicológicos. f) Si se trata de menores de edad, informes emitidos, con base en las visitas de campo, por parte del ICBF, las Comisarias de Familia o las personerías.

CAPÍTULO II

Sobre los Hijos de Crianza por Asunción Solidaria de la Paternidad

II.I. Familia de Crianza por Asunción Solidaria de la Paternidad (PASP)

La familia de crianza PASP es una figura que nace por vía jurisprudencial, por medio de la sentencia T-074 de 2016, en donde la Corte Constitucional, a partir de las situaciones de hecho que son objeto de análisis al interior de la acción de tutela, evidenció que no se estaba ante la familia de simple crianza en los términos que había sido tratada, hasta ese momento, en las decisiones del alto Tribunal.

Esta forma de familia surge en el marco del reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a un menor de edad con limitación funcional, quien contó por muchos años con la ayuda, no solo económica, de su abuelo, con quien formó un estrecho vínculo de amor. El abuelo del pequeño se encargó del cumplimiento de ciertas obligaciones, que le correspondían en principio a los progenitores, debido a la incapacidad de los padres biológicos de obtener ingresos para el hogar (Corte Constitucional, Sentencia T-074/16, 2016).

Con base en lo señalado, resultó importante para el alto Tribunal considerar aquella situación en la cual, contrario a la familia de crianza, no había una sustitución plena de los padres biológicos, sino que un familiar, atendiendo a la materialización del principio de solidaridad, se apropia de diferentes responsabilidades que en principio deben ser asumidas por los padres, situación que conlleva a la formación de lazos de solidaridad, afecto y protección, vínculos característicos y comunes en los dos tipos de familia (Corte Constitucional, Sentencia T-074/16, 2016).

Haciendo una revisión teórica del tema objeto de estudio, se evidencia que, comúnmente, la familia de crianza PASP ha sido tratada dentro del concepto de familia de simple crianza como si ambas fueran completamente similares. Mahecha y Dussan (2020) tratan a esta forma de familia, centrándose en la figura del co-padre de crianza PASP, identificando la novedad de esta última figura, sin considerar la distinción entre los tipos de familia.

En el mismo sentido, Chaparro y Naranjo (2023), haciendo alusión a los derechos que jurisprudencialmente se le han reconocido a los hijos de crianza, citan la sentencia que aborda el estudio de la familia de crianza PASP y concluyen, a pesar de que con anterioridad identificó someramente la distinción de las figuras, que los derechos amparados a partir de esta forma de familia están dirigidos exclusivamente a los hijos de simple crianza (p. 61).

Por su parte, Lizarazo (2021), al estudiar la figura del hijo de crianza, hace alusión a la familia de crianza PASP para sustentar la relación de crianza entre nieto y abuelo, con base en los hechos objeto de revisión en la sentencia T-074 de 2016. No obstante, la autora no tuvo en cuenta la distinción entre ambas formas de familia y tampoco realizó discusión alguna acerca de la figura del co-padre de crianza PASP.

Los citados autores son algunos ejemplos en los que se encuentra que la familia de simple crianza y la de crianza PASP no han sido tratadas desde perspectivas distintas, sino como una unidad; sin embargo, como se señaló anteriormente, el Tribunal Constitucional estableció, con base en la Sentencia T-074 de 2016, que se trataba de una forma de familia diferente a la familia de crianza desarrollada tradicionalmente en sus fallos.

El Tribunal Constitucional ha previsto que, pese a que no hay una sustitución o reemplazo de los padres biológicos de una persona, es evidente que entre el sujeto que se beneficia con la asunción de obligaciones y el familiar que las asume —co-padre de crianza PASP— surgen lazos de respeto, afecto, protección, apoyo, entre otros, que también merecen protección y reconocimiento por la ley (Corte Constitucional, Sentencia T-074, 2016).

En concordancia con lo indicado, es evidente que, para que se efectúe la protección a esta forma de familia, es necesario que se constituyan los lazos de protección, respeto, afecto, apoyo y solidaridad y la adopción de obligaciones propias de los padres por un familiar, de manera consistente y periódica, toda vez que, al igual que en la familia de crianza, el amparo o protección no se genera de manera automática (Corte Constitucional, Sentencia T-074, 2016).

Haciendo una revisión de las decisiones de la Corte Constitucional, el fallo de tutela T-376 del 2023, descrito a grandes rasgos en el título siguiente de este capítulo, estudió la familia de crianza PASP desde los elementos de la familia de simple crianza y específicamente desde el

componente de la sustitución de uno o ambos padres biológicos, consideró que en el evento en el que existen los vínculos con los progenitores, la persona que asume las obligaciones lo hace en calidad de un co-padre de crianza PASP¹⁵. Este estudio permite inferir que la familia de crianza PASP es una forma en la que puede manifestarse la familia de simple crianza, pero con la variante de que en la primera hay presencia de los progenitores.

II.II Hijo de Crianza por Asunción Solidaria de la Paternidad (PASP)

De acuerdo con la aproximación teórica realizada sobre la noción de familia de crianza PASP, el hijo de crianza PASP es aquel sujeto que, sin perder totalmente la relación con los progenitores, ha sido acogido por un familiar¹⁶ (considerado por la Corte Constitucional como co-padre de crianza PASP), quien asume diferentes obligaciones que le corresponden, en principio, a los padres biológicos, en virtud de la materialización del postulado de solidaridad (Corte Constitucional, Sentencia T-074, 2016).

De este modo, el hijo de crianza PASP se caracteriza porque este no ha experimentado un reemplazo total de sus progenitores, pero ha recibido del co-padre de crianza PASP cuidado, protección, educación y ayuda constante, sobre todo económica, sin la cual tendría a afectarse su íntegro desarrollo en la familia y la sociedad. Atendiendo a este escenario, se generan vínculos de amor, afecto, respeto, colaboración y demás, entre quien asume las responsabilidades y quien se ve beneficiado con esa asunción.

Como se mencionó anteriormente, el Tribunal Constitucional ha reconocido que esta forma de hijos es disímil a los hijos de simple crianza; no obstante, de la lectura de la definición brindada por la Corte, se evidencia una serie de congruencias entre ambas figuras. Se encuentra lo siguiente:

1. Los hijos de crianza PASP se diferencian de los hijos de simple crianza en que, para su reconocimiento, debe probarse la relación nula o precaria con los progenitores o el fallecimiento de estos. Por el contrario, tratándose de los hijos de crianza PASP, no hay una sustitución total de los padres biológicos o del

¹⁵ Véase la Tabla 4 en el presupuesto de la sustitución de uno o ambos progenitores.

¹⁶ Puede ser un abuelo/a, tío/a, hermano/a o algún otro familiar.

vínculo que se tiene con ellos. No obstante, en la sentencia T-376 de 2023, el Tribunal Constitucional dispuso que eventualmente puede no haber una sustitución de alguno o ambos padres biológicos de una persona, sino que, ante la existencia de los vínculos, quien se apropia de las obligaciones, que en principio tienen a su cargo los progenitores, se convierte en un co-padre de crianza PASP (Corte Constitucional, Sentencia T-376, 2023).

2. En el caso de los hijos de simple crianza, se ha señalado que puede asumir la crianza del sujeto un pariente o una persona externa al núcleo; sin embargo, en el caso de los hijos de crianza PASP, la Corte Constitucional ha establecido que la asunción de obligaciones está en cabeza de un miembro de la estructura familiar.
3. Bien sea que se trate de los hijos de crianza PASP o de los hijos de simple crianza, hay lugar a la formación de lazos de amor, afecto, unión, solidaridad, apoyo, entre otros.
4. Para el reconocimiento de la figura de los hijos de crianza PASP y los hijos de simple crianza, el presupuesto de la solidaridad resulta ser de gran importancia.
5. Los hijos de crianza por PASP y los hijos de simple crianza son figuras que han sido reconocidas por el Tribunal Constitucional con el propósito de proteger la crianza en sí misma y los lazos que se forman en el seno de la familia.

No obstante lo anterior, en la sentencia T-376 de 2023, en el marco del reconocimiento de una sustitución pensional en favor de una menor de edad¹⁷, considerada hija de crianza PASP, el Tribunal Constitucional estudió la figura del hijo de crianza PASP desde los elementos descritos en la Tabla 4, en donde se incluyen, también, los dos componentes que establece la Corte en relación con la configuración de la familia de crianza PASP: la presencia de vínculos de protección, afecto, solidaridad y la asunción de obligaciones propias de los progenitores por un familiar, de manera consistente y periódica.

¹⁷ La menor contó por muchos años con la ayuda, no solo económica, de su abuela, con quien formó un estrecho vínculo de amor y quien se encargó del cumplimiento de ciertas obligaciones que le correspondían en principio a los progenitores, debido a la custodia cedida a ella por los padres biológicos de la pequeña (Corte Constitucional, Sentencia T-376, 2023).

En el estudio realizado por el Tribunal Constitucional, se tiene en cuenta la presencia de los progenitores o la existencia de los lazos entre la pequeña y sus padres, se reconoció el vínculo de crianza por asunción solidaria entre la abuela¹⁸ y la niña y se ampararon los derechos de esta última a partir del estudio del reconocimiento de la sustitución pensional como hija de simple crianza. Es evidente que en el caso en cuestión la Corte no ha desconocido a la familia y a los hijos de crianza PASP y tampoco la figura de co-padre/madre de crianza PASP, pero ambas instituciones se trataron desde la perspectiva de la familia y de los hijos de simple crianza (Corte Constitucional, Sentencia T-376, 2023).

Además de lo anterior, a pesar de que no se encuentra explícitamente la figura de los hijos de crianza PASP en la ley 2388 de 2024, descrita anteriormente al hablar de la familia de crianza, lo cierto es que la definición que la disposición establece sobre la familia, el hijo y el padre/madre de crianza¹⁹, al tener en común la no exigencia de la sustitución de uno o ambos progenitores para la materialización de la figura, permite deducir que el legislador también buscó proteger a la familia y a los hijos de crianza PASP a través de la misma norma; sumado a ello, el Tribunal Constitucional ha valorado a esta forma de hijos dentro de los hijos de simple crianza, como si se tratará de la misma noción, pero con una variación a partir de la cual puede exteriorizarse - la presencia de los padres biológicos, en donde quien ejerce la crianza actúa como un co-padre de crianza PASP- (Corte Constitucional, Sentencia T-376, 2023).

Con base en lo expuesto, entonces, se infiere que la ley 2388 de 2024 no solo está dirigida a la familia de simple crianza, sino también a la de crianza PASP; por lo tanto, esta

¹⁸ Se reconoció a la abuela como madre de crianza PASP. Véase la sentencia T-376 de 2023.

¹⁹ El art. 2 de la ley 2388 de 2024 precisa el significado de la familia de crianza como aquella en la que se han formado lazos afectivos, solidarios, de apoyo, amor y colaboración entre los miembros que la integran, como resultado de la convivencia prolongada - durante un lapso superior a cinco años—. Por su parte, el hijo de crianza es aquel sujeto que ha sido acogido para su amparo, asistencia y formación en el seno de una familia o por una persona diferente a sus progenitores, con quienes se puede o no tener un lazo consanguíneo. El padre/madre de crianza son individuos que acogen a un menor dentro de su familia, de quien no son padres biológicos, pero pueden tener un vínculo de consanguinidad, y se encargan de su amparo y formación por el tiempo anteriormente señalado. (Ley 2388, 2024, art. 2) Como puede evidenciarse, los conceptos de hijo, padre y familia de crianza no establecen que alguna de las figuras se forme por la ausencia de uno o ambos progenitores, pero sí dispone que las personas que acogen al menor pueden tener vínculos consanguíneos con él y que, fruto de la convivencia prolongada y los actos de protección y formación, hay lugar a la existencia de lazos de amor y demás. Fundamentalmente, estos tres supuestos se enmarcan dentro de la familia e hijo de crianza PASP, lo cual lleva a concluir que el legislador incluyó a estas figuras dentro de la citada ley, aún más cuando previamente en la jurisprudencia los ha tratado como una forma en la que puede presentarse la familia de simple crianza

forma de familia y sus miembros ostentan la titularidad de los derechos previstos en la norma y, para la declaración de la calidad del hijo de crianza PASP, deben seguir las reglas consagradas en la referida ley, sobre todo las establecidas en su artículo 6, disposición previamente detallada²⁰.

II.III Los Hijos de Crianza por Asunción Solidaria de la Paternidad en el Derecho Comparado

Haciendo una revisión del hijo de crianza PASP en contextos diferentes al colombiano, se encuentra que esta forma de hijos ha sido considerada en otros países bajo denominaciones distintas, pero con características con las cuales se pueden asimilar. De este modo, partiendo del desarrollo realizado, en el presente apartado se hace una comparación de esta figura entre Colombia y Estados Unidos, Argentina y México.

Iniciando con Estados Unidos, se evidencian dos doctrinas que han sido producto de la jurisprudencia: "in loco parentis" y "la adopción por equidad". La primera en mención se materializa cuando un sujeto, de manera voluntaria y sin que medie un trámite de adopción, empieza a ejercer el rol de padre/madre en favor de otra persona, asumiendo obligaciones propias de los progenitores; quien desempeñe este papel puede renunciar a él a su conveniencia (Martínez y Rodríguez, 2020).

En el caso de “la adopción por equidad”, es una doctrina que se presenta cuando una persona trata a otra como su hijo, a quien le promete la adopción, pero nunca se formaliza; es utilizada mayormente para poder participar en la sucesión de un causante —quien hizo las veces de padre/madre— y más allá de ello no genera ningún estatus o vínculo entre padre/madre e hijo. Esta doctrina ha sido mayormente adoptada por los Estados que pertenecen a Estados Unidos. (Martínez y Rodríguez, 2020).

Definidas las figuras que se buscan confrontar, se encuentra:

1. Ambas doctrinas, al igual que la figura del hijo de crianza PASP, reconocen la dinámica social y buscan proteger la igualdad, la solidaridad, la justicia y el interés superior del menor.

²⁰ Véase en el escrito el acápite dirigido a la familia de simple crianza.

2. En Colombia, la figura del hijo de crianza goza de reconocimiento de derechos en el ámbito sucesoral, al igual que sucede con el uso de “la adopción por equidad”; sin embargo, en el caso colombiano, quienes adquieran tal calidad son titulares de otros derechos, hoy en día regulados, situación a la que no hay lugar en los Estados Unidos con el uso de esa doctrina. Para acceder a otros derechos ajenos a la herencia, puede optarse por la doctrina “in loco parentis”, que parece ser más garantista que “la adopción por equidad”.

Cambiando de legislación, en Argentina el hijo de crianza se encuentra amparado no bajo esta noción, sino a partir de la “socioafectividad”. Este criterio tiene su origen en la jurisprudencia y está conformado por un presupuesto social y otro afectivo; su uso permite el amparo de los lazos emocionales y el reconocimiento de situaciones de hecho, como, por ejemplo, la crianza (Vittola, 2018, como se citó en Higuera y Silva, 2024).

Aterrizar el concepto de la “socioafectividad” al contexto familiar argentino ha permitido que los roles que se desempeñan al interior de la familia sean reconocidos socialmente y, consecuentemente, sean amparados los vínculos afectivos y de crianza que surgen en modelos familiares diferentes a los tradicionales (Higuera y Silva, 2024).

Con base en lo expuesto, la “socioafectividad” en Argentina y el hijo de crianza en Colombia están orientados a una finalidad en común: la protección de la familia y los vínculos afectivos que forman por el cuidado, la protección y la convivencia prolongada. Aunado a ello, en ambos países, el uso de los criterios o figuras atiende al concepto de familia desde su carácter dinámico, dando paso al reconocimiento de diferentes formas de familia desvinculadas de pautas meramente biológicas y de uniones entre un hombre y una mujer.

En México, los lazos de crianza han sido protegidos a partir de la adopción de la noción de “realidad social y emocional consolidada del menor de edad”. Este concepto ha sido considerado por la CSJ de ese país atendiendo a una investigación sobre filiación, realizada por Karla Ripoll y Miranda Treviño. Las autoras definen el término propuesto desde una visión orientada a la salvaguarda del niño, en donde la realidad social refiere a dos cosas: a los vínculos que puede desarrollar el pequeño como consecuencia de la crianza y alteración que este hecho

genera en su personalidad. De este último aspecto se deriva la realidad emocional, en donde la identidad del menor puede verse afectada si se modifica su entorno familiar (Higuera y Silva, 2024).

Como puede evidenciarse, el concepto de la realidad social y afectiva tiene su sustento en el principio del interés superior del niño, cuya apreciación está mayormente orientada a la protección del entorno familiar y afectivo del menor y el reconocimiento de los lazos que se forman entre el pequeño y los sujetos que cumplen el papel de progenitores, sin serlo (Higuera y Silva, 2024).

Atendiendo a lo anterior, la figura del hijo de crianza en Colombia y la realidad social y emocional del menor de edad en México comparten un contenido de carácter similar, toda vez que de su lectura puede concluirse que ambos tienen sus cimientos en el amparo del principio del interés superior del menor y en la protección a la familia y a las relaciones de afecto que son producto de la crianza y el cuidado.

CAPÍTULO III

De los Derechos Reconocidos a los Hijos de Crianza por Asunción Solidaria de la Paternidad

III.I. Derechos Reconocidos a los Hijos de Crianza por Asunción Solidaria de la Paternidad

Haciendo una revisión de la jurisprudencia de las Altas Cortes, se evidencia que los derechos de los hijos de crianza por asunción solidaria de la paternidad solo han sido amparados por la Corte Constitucional, debido al escaso tratamiento que ha tenido la figura. A continuación se realiza un esbozo de las sentencias que versan sobre la temática de interés:

Tabla 5

Derechos reconocidos a los hijos de crianza por asunción solidaria de la paternidad

Sentencia	Resumen y derechos amparados
Sentencia T-074 de 2016	La Corte Constitucional ampara el derecho a la seguridad social, el mínimo vital y la familia de un menor de edad, en situación de discapacidad, quien contó por muchos años y con la ayuda, no solo económica, de su abuelo paterno, con quien formó vínculos de afecto, amor, protección, entre otros. El abuelo del niño, en vida, se encargó del cumplimiento de varias obligaciones que le correspondían en principio a los progenitores, a quienes se les dificultó la realización de sus deberes como padres, por su incapacidad para obtener ingresos.^a La acción de tutela se instauró como consecuencia de la negativa de un fondo de pensiones de reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes al menor por ser hijo de crianza de su abuelo fallecido, alegando que la ley no consagra como beneficiarios de esta prestación a los nietos del afiliado. En primera instancia, se le negó el amparo de los derechos, bajo el argumento de que el menor, pese a que había recibido una colaboración por parte de su abuelo, no había quedado totalmente desamparado, pues contaba con la presencia de su

	progenitor, sobre quien recaía el cumplimiento de las diferentes obligaciones tendientes a la formación y fortalecimiento de su hijo. En segunda instancia se confirmó el fallo.^a En virtud de lo señalado, el Alto Tribunal, en sede de revisión, revoca las decisiones proferidas en primera y segunda instancia y ordena al fondo de pensiones a <u>reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes</u> al menor de edad, como hijo de crianza PASP de su abuelo, un co- padre de crianza PASP. ^a El sustento de la decisión se fundamentó en que, en el caso en cuestión, existía una familia de crianza PASP y no una de simple crianza en los términos tratados tradicionalmente en la jurisprudencia, pues no había una sustitución plena de los padres biológicos del menor. Atendiendo a esta situación y a la materialización del principio de solidaridad e igualdad, la Corte concluye que los hijos de crianza PASP, como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, son iguales a los hijos biológicos, adoptivos y de simple crianza.^a
Sentencia T-376 de 2023	En esta decisión, el Tribunal Constitucional amparó el derecho a la seguridad social, la igualdad, la vida y la integridad de una menor, considerada hija de crianza PASP de su abuela, quien tenía su custodia y con quien la pequeña, a pesar de la presencia y la buena relación con sus padres, formó vínculos afectivos, de cuidado y protección, producto de la asunción de obligaciones y la convivencia prolongada.^b La acción de tutela se inició ante la negativa de la Secretaría de Educación del César y la Fiduprevisora en el reconocimiento de la sustitución pensional en interés de la pequeña como hija de crianza de su abuela; la decisión se sustentó en la ausencia de la calidad de hija de la pensionada. En primera instancia, se declaró improcedente la acción invocada debido a la

inobservancia de los requisitos para su procedencia —perjuicio irremediable—. En segunda instancia se confirmó la decisión.^b

En sede de revisión, el Tribunal revocó los fallos proferidos en primera y segunda instancia; dejó sin efectos los actos administrativos que negaron la sustitución pensional y ordenó a la Secretaría de Educación y a la Fiduprevisora su reconocimiento y pago, con el debido retroactivo.^b

La decisión del Tribunal se sustentó en el reconocimiento de la menor como hija de crianza PASP de su abuela, calidad que se concluyó tras el estudio de los mismos elementos que componen la familia de simple crianza y el cumplimiento de cada uno de ellos. Una vez verificada esta situación, se reiteró jurisprudencia y se concluyó que, para efectos de la sustitución pensional, los hijos de crianza PASP son iguales a los hijos biológicos adoptivos. Cabe resaltar que se consideró a la pequeña como hija de crianza PASP, pero en la decisión se estimó como hija de crianza.^b

Nota. ^a Corte Constitucional, Sentencia T-074/16 (2016). ^b Corte Constitucional, Sentencia T-376/23 (2023).

Fuente: Elaboración propia del autor.

El material recolectado permite establecer que la jurisprudencia de la Corte Constitucional que reconoce y ampara los derechos de los hijos de crianza PASP está vinculada con el reconocimiento de beneficios prestacionales como la pensión de sobrevivientes o la sustitución pensional, en donde se ha establecido que para estos fines, todos los hijos, cualquiera sea su origen familiar, son iguales, ostentan la titularidad de los mismos derechos y, por consiguiente, gozan de una idéntica protección.

III.II Criterios Orientadores del Reconocimiento de los Derechos a los Hijos de Crianza por Asunción Solidaria de la Paternidad

III.II.I. Protección a la Familia y a los Vínculos Filiales

La protección a la familia y a los vínculos que se forman al interior de ella es un criterio orientador que ha sido tratado en los pronunciamientos del Tribunal Constitucional en el marco del reconocimiento de los Derechos a los hijos de crianza PASP. Su desarrollo parte de lo establecido en el artículo 42 constitucional, en donde se consagra a la familia como célula infraestatal de la sociedad y se establece la obligación del Estado de hacer frente a su protección.

Atendiendo al bloque de constitucionalidad, varios instrumentos internacionales, como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consideran a la familia, por la función que cumple en la sociedad, como pilar esencial y, consecuentemente, consagran el deber de los Estados frente a su asistencia y protección.

Considerando las disposiciones señaladas, el Tribunal Constitucional ha definido a la familia como un fenómeno social que tiene lugar cuando un número plural de individuos se unen y se forman lazos de amor, tolerancia, cuidado, solidaridad y unidad familiar, fruto de la decisión voluntaria de conformar una familia, de los lazos de filiación o de la relación en pareja (Corte Constitucional, Sentencia T-281, 2018). El concepto dado se ha establecido al margen de la concepción clásica de la unión entre personas de diferente sexo y atiende a la dinámica social y a las realidades económicas y socioculturales de la sociedad; esta situación ha llevado al Tribunal a considerar diferentes formas de familia que tienen lugar en el contexto colombiano.

Atendiendo a la definición dada por la Corte Constitucional, se entiende, entonces, que la familia es ajena a una única noción y su formación no atiende exclusivamente a estructuras de tipo parental; por el contrario, esta se constituye con la existencia de vínculos de amor, afecto, solidaridad, respeto y demás, que son producto de la convivencia prolongada y la coexistencia familiar.

En virtud de lo señalado, el Alto Tribunal se ha encargado de proteger, a través de sus decisiones, a las diferentes tipologías de familia que, en su mayoría, carecen de regulación y que surgen a partir de diversas situaciones de hecho o de la volatilidad de las relaciones humanas. Además de lo anterior, este reconocimiento y consecuente protección tiene su fundamento en otras razones constitucionales, a saber:

- a) La salvaguarda del derecho a la autonomía, a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad;
- b) La validez del derecho a la intimidad de cada individuo;
- c) La responsabilidad de proporcionar el mismo tratamiento jurídico a todos los hijos;
- d) La necesidad de darle valor, sentido y alcance al principio de respeto por el pluralismo, entendiéndolo como un elemento clave en la definición del ESD (Corte Constitucional, Sentencia T-376, 2023).

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha descartado a la familia tradicional como único modelo familiar y ha establecido la existencia de este núcleo desde vínculos de amor, solidaridad, afecto, apoyo, entre otros criterios, a partir de los cuales surge el reconocimiento de la familia de crianza PASP, una forma de familia igualmente amparada por la Constitución que se ha definido como aquella que se forma desde criterios materiales o hechos concretos como el afecto o la solidaridad y cuyo origen es consecuencia de la constante evolución social y la carente regulación sobre la materia.

Además de lo anterior, el reconocimiento de la familia de crianza PASP en el sistema jurídico también surge como respuesta a la necesidad de proteger los derechos de los niños/as y adolescentes²¹ a cuyos progenitores se les dificulta el cumplimiento de las obligaciones dirigidas a su formación, crecimiento e íntegro desarrollo, por lo que un familiar asume esas responsabilidades de forma permanente y prolongada, voluntariamente y sin mediación alguna del Estado, situación a partir de la cual se forman diferentes vínculos, perceptibles por la sociedad e igualmente merecedores de protección.

²¹ Se resalta la protección del derecho de los menores de edad a tener una familia y permanecer junto a ella.

De este modo, la Corte Constitucional ha protegido a la familia de crianza PASP, de forma directa o a partir del estudio de la familia de simple crianza, manejando una misma línea en cuanto a su protección y beneficios, otorgándole los mismos derechos y deberes que, en virtud del amparo constitucional a la familia, hoy se extienden a las diferentes tipologías de familia conformadas de forma diferente a la tradicional.

De acuerdo con lo expuesto y teniendo en cuenta el artículo 42 superior, es obligación del Estado proteger a la familia de crianza PASP sin discriminación, en los mismos términos, derechos y beneficios que una familia tradicional, ello debido a que, al darse las situaciones de hecho que dan origen a este tipo de relaciones, surge de manera tácita la expectativa de recibir un tratamiento equivalente al que recibe una familia cuya formación es tradicional, sobre todo en lo que respecta a la relación entre padre e hijo (Corte Constitucional, Sentencia T-376, 2023).

III.II.II. Principio de Solidaridad

Partiendo del análisis de la norma constitucional, el artículo primero²² superior consagra el principio de solidaridad como una pauta que orienta las diferentes relaciones que se forman entre la familia, la sociedad, el Estado y el individuo. Esta situación ha llevado a quienes administran justicia a vincular estas disposiciones con la noción de familia y su entendimiento al margen de una definición estática con miras a amparar a este núcleo por el papel que cumple en la sociedad (Araujo et al., 2024).

En el mismo sentido, el numeral 2 del artículo 95 de la Constitución, que se encarga de regular los deberes de la persona y el ciudadano, dispone que los habitantes del país tienen la obligación de actuar de acuerdo al principio de solidaridad. Este deber, conforme lo establece el Tribunal Constitucional, influye especialmente en la familia (Corte Constitucional, Sentencia T-074, 2016).

La Corte Constitucional ha definido a la solidaridad como una obligación contraída por el Estado, fruto del reconocimiento de la dignidad humana como un principio rector del ESD; a partir de la cual el Estado colombiano tiene la carga de asegurar ciertas condiciones que, aunque

²² El artículo primero constitucional establece que Colombia es un ESD y está fundado en la solidaridad, la dignidad, el trabajo y la primacía del interés general.

sean mínimas, deben ir orientadas a asegurar a sus habitantes una vida digna. A pesar de lo anterior, el cumplimiento de este principio no solo recae en el Estado, sino también en los particulares, para quienes el deber se presenta, principalmente, en la familia, en donde cada integrante tiene obligaciones y se ve beneficiado de la mutua solidaridad (Corte Constitucional, Sentencia C-237, 1997). Desde otro punto, el Tribunal Constitucional ha señalado que la solidaridad, como pilar de la estructura política del Estado, es considerada como un deber, un valor y un principio o criterio de interpretación (Corte Constitucional, Sentencia T-074, 2016).

De acuerdo a lo señalado, la solidaridad, como principio, se ha manifestado en diferentes figuras que hacen parte del sistema jurídico, tal como ocurre en la familia de crianza PASP. En esta tipología de familia, el principio de solidaridad resulta ser un criterio de vital importancia para su reconocimiento y se materializa en el momento en el que un familiar decide asumir como propias obligaciones que le corresponden, en primera medida, a los progenitores de quien se ve beneficiado con esa asunción.

En el estudio realizado por el Tribunal Constitucional en el fallo de tutela T-376 de 2023, en el que se evidencia el trato de la familia de crianza PASP dentro de la familia de simple crianza, se define la solidaridad como un presupuesto a partir del cual se analiza la causa que da paso a que el padre/madre de crianza establezca un vínculo con el hijo de crianza, incluyéndolo en el núcleo familiar, proporcionándole lo necesario para su formación, crecimiento y desarrollo (Corte Constitucional, Sentencia T-376, 2023); este concepto se evidencia en la ley 2388, en los términos descritos en la Tabla 4.

En este sentido, la figura del hijo de crianza PASP es el resultado del dinamismo de las relaciones humanas y del ejercicio del principio de solidaridad, a partir del cual se ha permitido identificar que, más allá de los lazos biológicos o adoptivos, también se forman vínculos entre padres e hijos fundamentados en la crianza y se originan formas de familia que tienen su sustento en la solidaridad (Corte Constitucional, Sentencia T-074, 2016).

III.II.III. Principio de Igualdad

La igualdad, como principio, ha sido considerada como uno de los componentes más importantes del Estado y uno de los más complejos en el marco del ESD, a causa de esto, con la

vigencia de la Constitución de 1991, el constituyente consagró la igualdad desde el preámbulo y la desarrolló, con posterioridad, en el artículo 13 superior, disposición en la que se prevén tres mandatos: la igualdad formal, la material y la prohibición de actos discriminatorios (Corte Constitucional, Sentencia C-178, 2014).

En primera medida, la igualdad formal refiere a la igualdad que tienen los sujetos ante la ley, situación que implica que las normas proferidas por el legislador se aplican a todas las personas, sin distinción. El principio de igualdad material busca que, en contextos de desigualdad, se establezcan medidas que sean implementadas para garantizar la materialización del principio de igualdad. Por su parte, la proscripción de actos discriminatorios está orientada a impedir cualquier tipo de trato diferencial que carezca de razonabilidad, que vaya en contra del DIDH o que desconozca los supuestos proscritos en la Constitución²³ (Corte Constitucional, Sentencia C-178, 2014). Atendiendo a lo señalado, se ha considerado que la noción de igualdad puede entenderse desde varias perspectivas: como un derecho, un principio y una garantía.

Sin perjuicio de los tres enfoques descritos, en términos generales, la igualdad ha sido definida como una noción a partir de la cual todas las personas deben ser tratadas igual ante la ley y, por ende, se prohíbe cualquier tipo de discriminación. No obstante, en el marco de la materialización del principio, la jurisprudencia ha señalado el deber de tomar medidas con destino a los grupos marginados y, también, el deber de proteger a los sujetos en situación de debilidad manifiesta (Corte Constitucional, Sentencia C-586, 2016, como se citó en Pedraza y Ortiz, 2021).

El Tribunal Constitucional ha señalado que la Carta Política, en relación con el derecho y principio a la igualdad, no proscribe un trato desigual, pero sí uno discriminatorio, razón por la cual debe tenerse en cuenta supuestos que puedan compararse para establecer si hay lugar a efectuar un trato diferente y si el mismo está justificado. Aplicar correctamente el principio de la igualdad implica dar un tratamiento igual entre iguales y uno distinto a quienes están bajo situaciones fácticas diferenciales (Corte Constitucional, Sentencia C-862, 2008, como se citó en Díaz et al., 2023).

²³ Por ejemplo, realizar conductas discriminatorias motivadas por diferencias de género, condición social, etnia, creencias religiosas, entre otros.

Con la intención de hacer efectivo el alcance señalado, el principio de igualdad ha sido fundamental para asegurar el amparo a la familia, debido a que, como puede constatarse en la evolución histórica de la noción realizada previamente en esta investigación, el reconocimiento de las diferentes tipologías familiares tiene su fundamento en la aplicación de este principio. En ese sentido, el Alto Tribunal, a través de su jurisprudencia, ha reconocido la igualdad de los diferentes núcleos y de los miembros que los componen, señalando que establecer un trato discriminatorio a la familia por la forma en la que se compone va en contravía de los fines del Estado y de la noción de esta institución como célula infraestatal de la sociedad (Corte Constitucional, Sentencia T-292, 2016).

Además del reconocimiento de igualdad de los miembros de la estructura familiar y de las diversas formas de familia, con independencia de que su formación sea causa de vínculos jurídicos, naturales o de crianza, el principio de igualdad también ha tenido consonancia en el estudio de las diferentes maneras por las cuales los hijos ingresan a una estructura familiar; de este análisis la Corte Constitucional ha concluido que a los hijos en general, sean matrimoniales, extramatrimoniales, adoptivos o de crianza, se les debe garantizar un trato igualitario en el entorno social, el Estado y la unidad familiar y el mismo debe provenir de estas instituciones (Corte Constitucional, Sentencia T- 292, 2016).

Cada uno de los aspectos descritos ha orientado el amparo constitucional de la familia de crianza PASP en igualdad de condiciones que la familia tradicional, así como el reconocimiento de los derechos de los hijos de crianza PASP en iguales términos que los hijos adoptivos, consanguíneos y de simple crianza; todo ello tiene su sustento en el amparo del derecho a la pensión de sobrevivientes y a la sustitución pensional, en donde se ha considerado que “todos los hijos son iguales ante la ley, gozan de los mismos derechos y merecen una protección similar” (Corte Constitucional, Sentencia T-074, 2016).

Junto con lo expuesto, como bien se ha repetido a lo largo del presente estudio, en la sentencia T- 376 de 2023, en la que se evidencia el trato de la familia de crianza PASP como una alternativa en la que se puede presentar la familia de simple crianza, se tiene en cuenta la afectación a la igualdad como principio y como un presupuesto para el reconocimiento de la figura; este criterio se pone en relieve siempre que los padres de crianza cumplan las mismas

obligaciones que los padres biológicos y actúen en pro del desarrollo y la formación de los hijos, razón por la cual merecen la titularidad de los mismos derechos y la misma protección que las otras tipologías de familia (Corte Constitucional, Sentencia T-376, 2023). En la actualidad, este postulado se evidencia en la ley 2388, tal como se ha mostrado en la Tabla 4.

De este modo, es evidente que el principio de igualdad ha sido crucial o determinante para el amparo y el reconocimiento de la familia de crianza PASP y ha servido como garantía para evitar actos de discriminación hacia este tipo de familia, por ser una unión fundada en la crianza y la solidaridad, o hacia los hijos, por su procedencia familiar.

III.II.IV. Principio del Interés Superior del Menor

En lo que sigue, se aborda el principio del interés superior del menor, en razón a que las decisiones que han reconocido derechos a las familias de crianza PASP tienen que ver con hijos de crianza menores de edad y, de acuerdo a lo manifestado previamente, la protección constitucional a esta forma de familia tiene, a su vez, su sustento en el deber de amparar los derechos de los menores a cuyos progenitores se les dificulta el cumplimiento de las obligaciones dirigidas a su formación, crecimiento y desarrollo.

De acuerdo con lo señalado, resulta pertinente partir del hecho de que los menores de edad son un segmento poblacional que requiere una atención especial durante su crecimiento, por estar en condición de desventaja debido a la falta de desarrollo físico y cognitivo. En este sentido, por estar más expuestos a riesgos, gozan de un interés superior y su bienestar se prioriza frente a los demás sectores, aún más cuando se encuentren involucrados en algún tipo de conflicto (Corte Constitucional, Sentencia T-292, 2016). En la misma línea, el artículo 44 constitucional y los artículos 8 y 9 de la Ley 1098 de 2006 contemplan la preponderancia de los derechos de los niños/as y adolescentes por encima de los derechos de los demás.

Atendiendo a lo expuesto, el interés superior del menor es un principio constitucional que establece una garantía en beneficio de la niñez y adolescencia, a efectos de asegurar su formación física y cognitiva. Este principio guía las decisiones y actuaciones judiciales y administrativas, para que en ellas se evidencie la primacía de los derechos de los menores de

edad (Corte Constitucional, Sentencia T-512, 2016). El Tribunal Constitucional ha fijado, de manera particular, cada uno de los aspectos que lo integran; se desglosan a continuación:

- Garantía del desarrollo armónico y multidimensional del niño/a y adolescente.
- Tutela de las condiciones necesarias para que el niño/a y adolescente pueda ejercer sus derechos fundamentales.
- Amparo al niño/a y adolescente de situaciones de riesgo proscritas.
- Estabilidad entre los derechos de los padres y de los menores, atendiendo a la prevalencia de los derechos de estos últimos.
- Presencia de un ambiente familiar adecuado para el bienestar y el proceso educativo y formativo de la niñez y la adolescencia.
- Para la intervención del Estado en los vínculos de padres e hijos, la existencia de motivos que lo justifiquen. (Corte Constitucional, Sentencia T-689, 2012, como se citó en Chaparro y Naranjo, 2023).

Ahora bien, aterrizando las particularidades del principio del interés superior del menor a la familia, el articulado constitucional consagra el derecho de los niños a ser parte de una familia y permanecer junto a ella, situación a partir de la cual el Tribunal Constitucional ha señalado que la materialización de este derecho se puede dar en cualquier forma de familia amparada por la Constitución, toda vez que el primer entorno al que un niño tiene el derecho a ser parte es su propia familia; en este ámbito se espera que el pequeño encuentre los medios necesarios para que su desarrollo emocional y personal, su proceso educativo y su construcción como ciudadano se realice de manera íntegra (Corte Constitucional, Sentencia C- 577, 2011).

De acuerdo a lo planteado, resulta dable establecer que la familia de crianza PASP, al ser una forma de familia amparada constitucionalmente, es un entorno en el cual el menor puede desarrollarse y formarse hasta su madurez. Debido a esto, en el evento en el que se alteren o se desconozcan los vínculos de afecto y cuidado que llegan a consolidarse entre hijos y co-padres de crianza PASP, se entraría a vulnerar, además de la unidad de la estructura familiar, también el interés superior del menor²⁴ y sus derechos fundamentales.

²⁴ Se afecta el interés superior, por cuanto se ve perjudicado su íntegro desarrollo.

CAPÍTULO IV

Aproximaciones al Derecho de Herencia en Colombia

IV.I. Introducción al Derecho Sucesoral en Colombia

IV.I.I Evolución Histórica del Derecho Sucesoral

El derecho sucesoral se define como un conjunto de disposiciones que regula los derechos y obligaciones que surgen en una sucesión, por medio de normas de carácter sustancial y procesal, así como la disolución, liquidación y adjudicación del patrimonio sucesoral (Echeverría y Echeverría, 2011).

El derecho herencial tiene su origen en épocas muy antiguas y, conforme al progreso de la sociedad y la familia, se ha venido transformando y adaptando a los diferentes cambios. Para evidenciar el desarrollo del régimen sucesoral, se hace, a continuación, una somera relación de las principales fases y culturas que han influido en la formación actual del derecho de herencia.

Remontándonos en la historia al Código de Hammurabi, se identifica que este conjunto de leyes consagraba la participación hereditaria de los sujetos que integran la familia, en consonancia con lo establecido por la figura paterna del hogar. La legislación establecía que si el padre dejaba estipulado por escrito, previo a su muerte, que la esposa recibía una serie de bienes, sus descendientes no podían efectuar ningún reclamo sobre estos. Si esta situación se presentaba, la mujer tenía la facultad de legar los bienes al hijo de su elección, sin tener en cuenta a sus hermanos. A pesar de lo anterior, el hijo favorito podía recibir bienes de su padre, post muerte, siempre que este se los diera, por escrito, de forma gratuita, y el patrimonio restante que se hallara debía ser repartido por igual entre los demás descendientes (Echeverría y Echeverría, 2011).

La disposición contenida en el Código de Hammurabi regía a todo el imperio babilonio; pero en Grecia la división del patrimonio funcionaba de una forma diferente. Los griegos repartían los bienes del causante entre los mismos herederos hombres y, gracias a Solón de Atenas, el testamento empezó a ser parte de la civilización (Echeverría y Echeverría, 2011).

Lopez (2003) señala que en la antigua Grecia, con la finalidad de que la hija heredara, aunque no directamente, esta podía contraer matrimonio con un heredero —incluso su hermano, siempre que fuera de madre diferente, quien podía casarse u otorgarle un bien por medio de un legado—. En el evento en el que el pater solo tuviera descendencia femenina, podía adoptar a un varón como hijo para que se casara con su hija o, en el contenido del testamento, podía estipular la designación de un heredero hombre que contrajera nupcias con su hija. Ante la ausencia de testamento o de adopción, la ley disponía bajo la calidad de heredero al familiar más próximo bajo la condición de desposarse con la hija del causante (p. 25).

En Roma, según Lafont (2017), existía una disparidad en la denominada sucesión mixta y solo era procedente en la medida en la que un pretérito declarara como inoficioso un testamento o en favor de los guerreros romanos. De este modo se encuentra el surgimiento de dos términos que refieren a las clases de sucesión mortis causa: testada e intestada, y se formularon como elementos de la sucesión el causante, el patrimonio y el asignatario, quien debía cumplir con los criterios de capacidad, dignidad y vocación hereditaria. Aunado a lo anterior, en las sucesiones reguladas bajo el Derecho Romano, los esclavos se encontraban por fuera de la división y repartición de los bienes; se establecieron unos sucesores forzosos, también llamados “necesarios”, y, en el marco de la sucesión intestada, se fijaron unos órdenes sucesorales (pp. 14-18).

En Colombia, según Charrupi (2021), el derecho sucesoral estuvo influenciado por el derecho romano y español, el common law, el Código Civil Francés de 1804, cuestiones religiosas y un poco de la cultura germánica. Hoy en día, este derecho está regulado en el Código Civil, Libro tercero, del Título I al XII, en el que se consagran las disposiciones que conciernen a la sucesión mortis causa. La ley 84 de 1873, en materia sucesoral, ha sido modificada y adicionada por medio de algunas disposiciones que versan sobre la materia; entre ellas, las más importantes son la ley 29 de 1982 y la ley 1934 de 2018.

Por medio de la ley 29 de 1982, el legislador reconoció la igualdad de los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos en el ámbito de los derechos herenciales y, a partir de ello, se realizaron, al interior de los órdenes sucesorales, los cambios necesarios que surgieron en virtud del reconocimiento. Por medio de esta ley se adicionó un inciso al artículo 250 del Código Civil,

se modificaron los artículos 1040, 1043, 1045, 1046, 1047, 1050, 1051 y 1240 de la misma norma, la mayoría relativos a la sucesión abintestato, y se derogó el artículo 1048 del mismo Código, así como la ley 60 de 1935 y las otras normas opuestas a lo consagrado en la disposición.

Por su parte, la ley 1934 de 2018 reformó y adicionó la ley 84 de 1873, estableciendo un cambio de gran importancia en el marco de la sucesión intestada, otorgando, de manera general, a los descendientes de grado más próximo del causante la posibilidad de participar en una sucesión dentro del primer orden sucesoral²⁵. El resto de disposiciones que conforman la ley modificaron el régimen de la sucesión testada y la división de la masa hereditaria (Charrupi, 2021).

Aunado a lo anterior y por la relevancia que tiene para la temática de estudio, en virtud del reconocimiento de los vínculos de crianza y la protección de las interconexiones que se forman en el seno de la familia, en la actualidad, los Títulos del I al III del Libro Tercero de la Ley 84 de 1873, en los que se consagran las disposiciones que conciernen a la sucesión mortis causa, también están dirigidos a los miembros de la familia de simple crianza, atendiendo a su calidad de herederos o legatarios, por disposición del art. 7 de la Ley 2388 de 2024.

IV.I.II Sobre la Sucesión por Causa de Muerte

La sucesión ha sido definida como la transmisión del patrimonio de una persona fallecida a quienes son sus asignatarios; este acto incluye activos, pasivos y demás obligaciones contraídas por el causante. Igualmente, esta figura comprende el conjunto total de bienes que constituyen la masa hereditaria (Valencia, 2013).

Tal como lo prevé el artículo 673 del C.C., la sucesión mortis causa ha sido definida como un modo de adquirir el dominio de las cosas, a partir del cual se le transmite el patrimonio de un causante a una o varias personas que tengan capacidad, dignidad y vocación hereditaria. Según Jaimes (2023), la sucesión, en este caso mortis causa, a diferencia de las otras formas de transferir el dominio de los bienes, tiene como requisito la muerte, real o presunta, del causante.

²⁵ Véase el art. 1045 del Código Civil.

IV. I.III Definición del Derecho Real de Herencia

Echeverría y Echeverría (2011) definen el derecho de herencia como un derecho real que se ejerce sobre un conjunto de bienes que integran la herencia y tiene efectos ‘erga omnes’. A pesar del concepto dado, los autores plantean que este derecho puede entenderse desde dos sentidos: desde el sentido objetivo, como un conjunto de bienes que deja el causante, y desde el sentido subjetivo, como un derecho que ejercen los asignatarios sobre una universalidad de bienes. Por su parte, Lafont (2017) describe el derecho de herencia desde el sentido subjetivo como “aquel derecho universal que tiene una persona, heredera o no, a todo o parte del patrimonio del causante, para lo cual goza de un complejo de poderes debidamente garantizados por la ley” (p. 184).

De las definiciones señaladas, puede establecerse que el derecho de herencia destaca por ser un derecho real, por ejercerse por los asignatarios sobre un conjunto de bienes, por tener efectos erga omnes —para todos— y por gozar de una amplia protección legal. Si bien Lafont (2017) conceptualiza el derecho de herencia como un derecho universal abstracto en función del objeto en el que incide, resulta idóneo, con base en el ordenamiento jurídico colombiano²⁶, identificarlo como un derecho real.

IV.I.IV Clases de Sucesiones

Echeverría y Echeverría (2011) establecen que existen las siguientes clases de sucesiones:

1. Sucesión inter vivos o sucesión mortis causa
2. Sucesión universal o sucesión singular. La primera está relacionada con una universalidad de bienes y la segunda se presenta en los legados.
3. Sucesión judicial o notarial. La primera es de carácter contencioso; se adelanta antes un juez. La segunda tiene un carácter voluntario, depende del consenso de los herederos y se adelanta ante una Notaría por medio de escritura pública.
4. Sucesión testada, intestada²⁷ y mixta²⁸. (pp. 15-16)

²⁶ Véase el art. 665, inc. 2 del C.C.

²⁷ Véase el art. 1009 del C.C.

²⁸ Véase el art. 1052 del C.C.

En la primera el causante previo a su muerte expuso de manera expresa y solemne lo que quería que se hiciera con sus bienes con posterioridad a su fallecimiento. De forma contraria, la sucesión intestada se caracteriza por carecer de manifestación por parte del causante en relación con sus bienes. La última es una mezcla entre la sucesión testada e intestada por cuanto el causante testó sobre una parte de sus bienes y no manifestó nada respecto de la otra parte.

A pesar de las diferentes clases de sucesiones que establecen los citados autores, la presente investigación se centra específicamente en la sucesión intestada, por ser de interés para el objeto de estudio. Se ahondará en su definición más adelante.

IV.I.V Presupuestos de Una Sucesión

Lafont (2017) y Jaimes (2023) coinciden en determinar como elementos de la sucesión: el causante, el patrimonio y el asignatario; no obstante, a lo largo del desarrollo de los presupuestos, se evidencia también el abordaje de la ley aplicable como requisito importante de la sucesión.

1. El causante es definido como la persona natural fallecida, por muerte real o presunta.
2. El patrimonio se encuentra integrado por los activos y pasivos del causante. Para establecerlo, se verifica el conjunto de derechos y obligaciones que existían en cabeza del causante y que pueden hacerse efectivos por terceros hacia la sucesión.
3. La ley aplicable, como presupuesto de una sucesión, es aquella vigente al momento de la muerte del de cujus.
4. El asignatario es la persona que resulta beneficiada con la asignación; puede ser a título universal —denominados herederos— o singular —designados como legatarios—. El asignatario está sujeto al cumplimiento de las siguientes exigencias: tener capacidad, dignidad y vocación hereditaria.

La capacidad es un criterio que refiere a la existencia de una persona, sea esta natural o jurídica, al momento de la muerte del de cujus, cuando se abre la sucesión (Ley 84, 1873,

art. 1019). Echeverría y Echeverría (2011) establecen que la capacidad es la aptitud para heredar, en forma total o parcial, el patrimonio de un causante. Lafont (2017) relaciona este presupuesto con la capacidad de goce, pero aterrizada en el ámbito herencial (p. 240).

Valencia (2013), partiendo del hecho de que para heredar hay que hacer mérito, define la dignidad como una cualidad valorativa que debe tener el asignatario para participar o merecer la sucesión. Por otro lado, frente a la vocación hereditaria, el mismo autor la describe como aquella condición que debe tener el asignatario para tener legitimidad en la participación de una sucesión. A continuación será desarrollada esta exigencia con mayor detalle.

IV.I.VI Vocación Hereditaria

La vocación hereditaria es aquella condición con la que debe contar el asignatario para tener legitimidad en la participación de una sucesión; esta vocación la otorga el testamento, en el marco de la sucesión testada, o la ley en el escenario de la sucesión intestada (Valencia, 2013). Por su parte, Echeverría y Echeverría (2011) la definen como el estatus jurídico que tiene una persona en la sucesión de un causante, que lo habilita para participar y reclamar la herencia, bajo los lineamientos del testamento o la ley (p. 40).

Lafont (2017) señala que la vocación hereditaria se caracteriza por tener como propósito la transmisión del patrimonio de un causante y por tener su origen en la ley o el testamento, debido a que la legitimidad para que el asignatario participe en una sucesión la otorga el testador, por medio del testamento, o la ley, cuando se esté ante una sucesión intestada, según el orden hereditario que corresponda. De igual manera, esta exigencia se distingue por la condición de intransmisible e individual, por cuanto se trata de algo personal, y por el carácter de pública, en razón a que la vocación debe poder ser reconocible por las personas que se encuentren interesadas en ella²⁹ (pp. 259-260).

²⁹ Para conocer más sobre los eventos en los que las asignaciones testamentarias no tienen efecto, véase Lafont, P. (2017). Derecho de sucesiones. (10.ª ed.) Librería Ediciones del Profesional.

Atendiendo a las características que ha establecido la doctrina sobre la vocación hereditaria, al artículo 7 de la ley 2388 de 2024, que le otorga la calidad de herederos a los sujetos que integran la familia de crianza, a la definición que establece la misma disposición sobre la familia, el hijo y el padre/madre de crianza³⁰, y al desarrollo jurisprudencial decantado por el Tribunal Constitucional en el que se tienen en cuenta las características de los hijos de crianza PASP y se valoran a esta forma de hijos dentro de los hijos de simple crianza³¹, puede establecerse que, además del hijo de simple crianza, el hijo de crianza PASP goza, por disposición legal³², de la vocación hereditaria como exigencia del asignatario para poder suceder y, por ende, tiene la posibilidad de ingresar al primer orden sucesoral, siempre que se acredite su calidad, como descendiente de grado más próximo del causante —el co-padre de crianza PASP—.

IV.I.VII Sucesión Intestada

Con la finalidad de ahondar la definición previamente dada, la sucesión intestada es aquella que está sometida, en todos sus aspectos, a lo que establezca la ley, debido a que el causante, previo a su defunción, no manifestó nada en relación a lo que quería que ocurriera con sus bienes después de su muerte. Esta forma de sucesión es denominada como supletoria por cuanto reemplaza el vacío que dejó el causante acerca de la disposición de sus bienes (Lafont, 2017).

El art. 1037 del C.C. prevé 3 eventos en los cuales hay aplicación a la sucesión intestada:

1. El causante, antes de morir, no hizo manifestación alguna sobre la disposición de sus bienes.

³⁰ Los conceptos de hijo, padre y familia de crianza, previstos en el art. 2 de la ley 2388 de 2024, no disponen que alguna de las figuras se forma por la ausencia de uno o ambos progenitores, pero sí dispone que las personas que acogen al menor pueden tener vínculos consanguíneos con él y que, fruto de la convivencia prolongada y los actos de protección y formación, hay lugar a la existencia de lazos de amor y demás. Fundamentalmente, estos tres supuestos se enmarcan dentro de la familia e hijo de crianza PASP, lo cual lleva a concluir que el legislador incluyó a estas figuras dentro de la citada ley, aún más cuando previamente en la jurisprudencia los ha tratado como una forma en la que puede presentarse la familia de simple crianza.

³¹ Véase el acápite que habla sobre el hijo de crianza PASP y el fallo de tutela T-376 de 2023.

³² El origen o la fuente de la vocación hereditaria de los hijos de crianza PASP es la ley, toda vez que, si acreditan su calidad, pueden ingresar al primer orden hereditario como descendientes más próximos del causante.

2. El causante, con anterioridad a su fallecimiento, dispuso sobre su patrimonio, pero no lo hizo de acuerdo a los lineamientos definidos en la ley.
3. El causante, previo a su muerte, dispuso de forma correcta sobre sus bienes, pero dichas disposiciones no produjeron efectos³³. (Ley 84, 1873, art. 1037)

IV.I.VIII Órdenes Hereditarios

La doctrina ha considerado a los órdenes sucesorales desde dos sentidos: primero, como un conjunto de personas que tienen derecho a estar en la sucesión y, segundo, en qué orden estas lo hacen (Echeverría y Echeverría, 2011; Jaimes, 2023). De la lectura de los órdenes hereditarios establecidos en el Código Civil y del art. 1040 de la misma norma, puede inferirse que estas prevalencias tienen su sustento en el parentesco por consanguinidad y civil, el vínculo conyugal/la unión marital, el Estado, por medio del ICBF y, en la actualidad, también en la crianza.

Como se mencionó anteriormente en el presente escrito, por disposición de la ley 2388 de 2024, norma que regula la familia de crianza, los miembros de la familia de simple crianza son considerados herederos en los términos del Libro Tercero de la Ley 84 de 1873, tít. I - Conceptos y disposiciones generales³⁴, tít. II - Directrices sobre la sucesión ab intestato- y tít. III - Lineamientos sobre la estructuración de las disposiciones testamentarias-³⁵.

Los órdenes hereditarios están regulados en la ley, tal como se describe a continuación:

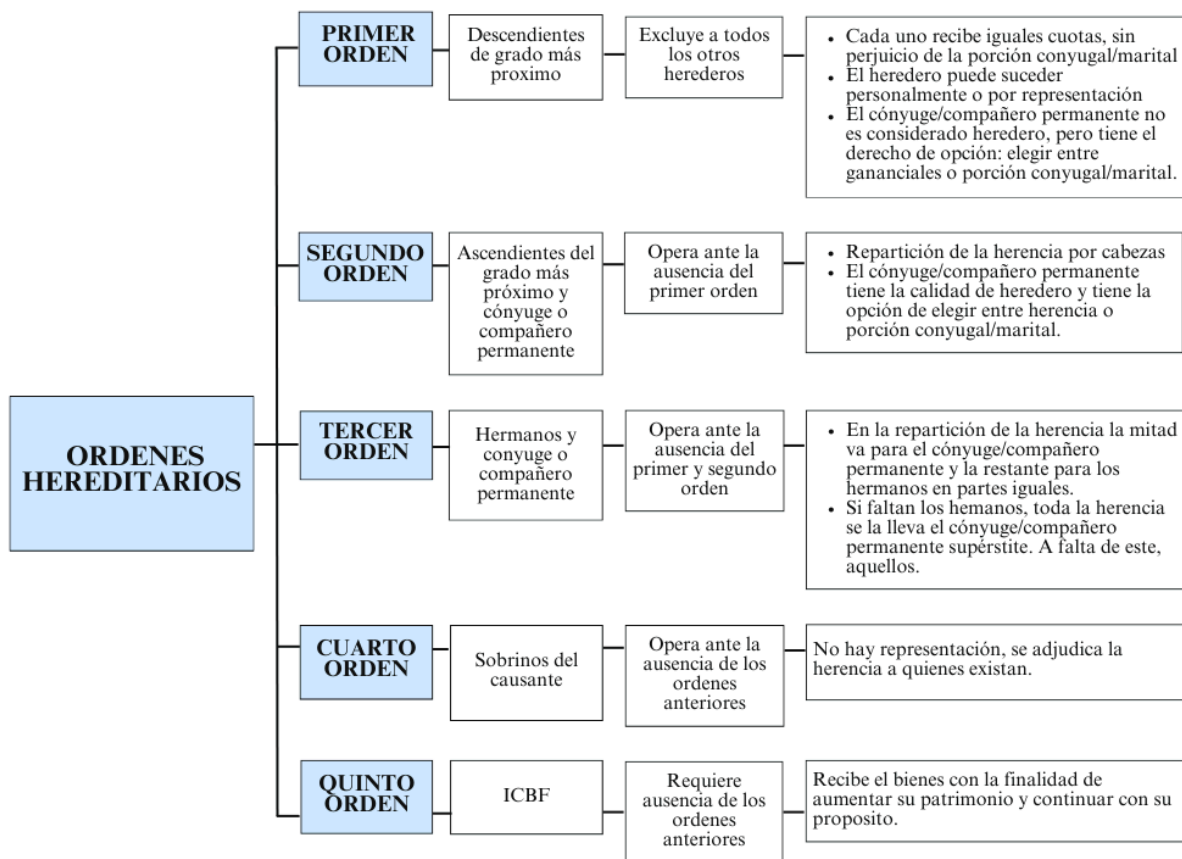
Figura 1

Los órdenes hereditarios y sus características

³³ Para conocer más sobre los eventos en los que las asignaciones testamentarias no tienen efecto véase Lafont, P. (2017). Derecho de sucesiones. (10.^a ed.) Librería Ediciones del Profesional.

³⁴ Se refiere a las especificaciones conceptuales y directrices generales de la sucesión por causa de muerte.

³⁵ El art. 7 de la ley 2388 de 2024 dispone: Los integrantes de la familia de crianza, en lo que respecta a la sucesión, ya sea que medie un testamento o no, serán considerados como herederos o legatarios; esto tendrá lugar considerando los derechos y deberes previstos en el Libro Tercero, títulos del I al III de la ley 84 de 1873 (Ley 2388, 2024, art. 7).



Fuente: Elaboración propia del autor.

Como puede evidenciarse en la figura, los primeros que son llamados a heredar son aquellos sujetos que integran el primer orden sucesoral. Este se halla regulado en el art. 1045 del C.C. y está compuesto por los descendientes de grado más próximo; a cada uno le corresponden iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal/marital; la existencia de estos herederos excluye a todos los otros en la sucesión. En este orden sucesoral, el heredero puede suceder personalmente o por representación³⁶ y el cónyuge/compañero permanente, quien carece del

³⁶ Se sucede por representación cuando un sujeto ocupa el lugar, derechos herenciales y grado de parentesco que su padre o madre, en el evento de que estos no puedan o no quieran participar en la sucesión (Ley 84, 1873, art. 1041). En este caso, se sucede por estirpes, como si ocuparan el lugar de uno solo, es decir, desempeñan el papel de quien están representando en la sucesión.

estatus de heredero, con fundamento en el derecho de opción, puede elegir entre gananciales³⁷ o porción conyugal³⁸.

En el evento de que no haya descendientes de grado más próximo, entra a operar el segundo orden hereditario. Este está establecido en el art. 1046 del C.C. y lo integran los ascendientes de grado más próximo y el cónyuge o compañero permanente supérstite; estos últimos, a partir de este orden, ostentan la calidad de herederos y tienen la opción de elegir entre herencia³⁹ o porción conyugal/marital⁴⁰. En el caso de que el cónyuge o el compañero permanente deseen recibir herencia, esta se distribuye conforme a lo establecido en el orden, es decir, por cabezas —en partes iguales—.

Ahora bien, ante la ausencia de descendientes y ascendientes, procede el tercer orden sucesoral, regulado en el art. 1047 del C.C. y conformado por los hermanos y el cónyuge o compañero permanente del causante. En este orden, la división del patrimonio se realiza de la siguiente manera: la mitad de la herencia va para el cónyuge/compañero permanente y la parte restante para los hermanos, en fracciones iguales. Si en la sucesión faltaren los hermanos, toda la herencia se la lleva el cónyuge/compañero permanente supérstite, pero si falta este, de forma contraria, se la llevan aquellos.

En el tercer orden hereditario, los hijos de los hermanos del causante pueden suceder por representación, pero si esto ocurre, los sobrinos reciben la herencia por stirpes, como si ocuparan el lugar de uno solo, es decir, desempeñan el papel de quien están representando en la sucesión.

En el supuesto de que haya ausencia de los órdenes sucesorales anteriores, tal como lo prevé el art. 1051 del C.C., se sigue con el cuarto orden sucesoral, en el que ingresan los sobrinos

³⁷ Los gananciales son el resultado de la sociedad conyugal para efectos de la sucesión. También son el resultado de liquidar la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes (Echeverría y Echeverría, 2011).

³⁸ Es un fragmento del patrimonio de un causante que la ley destina al cónyuge o al compañero permanente supérstite que carece de medios para sobrevivir o los que tiene resultan ser insuficientes para esos fines. En el primer orden sucesoral, la porción conyugal/marital equivale a la legítima rigurosa de un hijo (Valencia, 2013). Por ejemplo, si a uno de los descendientes le corresponden \$80'000'000 COP, al cónyuge le corresponde lo mismo.

³⁹ Si el cónyuge o compañero permanente desea herencia, esta se distribuye conforme a lo establecido en los órdenes sucesorales (Valencia, 2013).

⁴⁰ En los órdenes sucesorales diferentes al primero, la porción conyugal/marital equivale a la cuarta parte de los bienes del causante (Valencia, 2013).

del causante y, ante la carencia de estos, opera el quinto orden, en donde el Estado, por intermedio del ICBF, entra a suceder el patrimonio del causante.

Con base en lo señalado con anterioridad, en la actualidad, desde la implementación de la ley 2388 de 2024, los miembros de la familia de crianza son considerados herederos y pueden también ingresar a los órdenes sucesorales, siempre que se acredite su calidad. Por su parte, partiendo del trato que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional le ha dado a los hijos de crianza PASP⁴¹ y de que la norma referenciada precisa el concepto de hijo y familia de crianza al margen de la exigencia de la sustitución de uno o ambos progenitores para la materialización de la figura, se deduce que el legislador también buscó proteger a la familia y a los hijos de crianza PASP a través de la misma norma y, por ende, estos, al igual que los de simple crianza, pueden hacer parte de los órdenes sucesorales, pero su sustento se ampliará al hablar de los hijos de crianza PASP en el primer orden hereditario.

IV.II. Marco Normativo del Derecho Sucesoral en Colombia

Desde el ámbito sustancial, el derecho sucesoral se encuentra normado en el Código Civil (Ley 84 de 1873), Libro Tercero, titulado "De la sucesión por causa de muerte y de las donaciones entre vivos", Títulos I al XII, del artículo 1008 hasta el 1442. En los términos de Lafont (2017) y Echeverría y Echeverría (2011), concuerda el hecho de que la inserción de la donación entre vivos (Título XIII) en el libro que se encarga de regular la sucesión mortis causa carece de fundamento, por cuanto se trata de un tema que es correcto abordar en el ámbito contractual.

Así las cosas, la distribución de la regulación del derecho sucesoral en el Libro tercero del Código Civil se encuentra de la siguiente manera:

El título I, que establece disposiciones generales acerca de la sucesión mortis causa, comprende los artículos 1008 al 1036. En el título II, artículos 1037 al 1054, se encuentra una serie de normas que regulan la sucesión intestada. Del título III al VI, que engloba los artículos

⁴¹ El Tribunal Constitucional los ha estudiado bajo los mismos elementos que los hijos de simple crianza. Véase la sección que habla sobre el hijo de crianza PASP y el fallo de tutela T-376 de 2023.

1055 al 1278, se contemplan diferentes lineamientos relativos a la sucesión testada, las asignaciones testamentarias, las asignaciones forzosas y la revocación o reforma del testamento.

El título VII, que comprende los artículos 1279 al 1326, dispone reglas asociadas a la apertura de la sucesión, el repudio o la aceptación de la herencia, el beneficio de inventario y las acciones del heredero, como la acción de petición de herencia y la acción reivindicatoria. El título VIII se extiende desde los artículos 1327 al 1367 y consagra directrices sobre los ejecutores testamentarios, estableciendo sus derechos, obligaciones y prohibiciones. Por su parte, el título IX, que abarca los artículos 1368 al 1373, desarrolla una serie de artículos sobre los albaceas fiduciarios, su nombramiento, funciones y atribuciones.

El título X, artículos 1374 al 1410, se encarga de regular la partición de los bienes y desarrolla lo concerniente a la realización, suspensión y efectos de la partición, criterios relacionados con el partidor, las reglas de distribución, el saneamiento, la nulidad y la rescisión de la participación, entre otras. El título XI, establecido entre los artículos 1411 y 1433, reglamenta lo pertinente a las deudas hereditarias y testamentarias. Por último, el Título XII, que incluye los artículos 1435 al 1442, habla de aspectos relacionados con el beneficio de separación, los requisitos para ejercerlo, la extensión de sus efectos, entre otros aspectos establecidos en favor de los acreedores hereditarios y testamentarios.

En el ámbito sucesoral, el Código Civil ha sido modificado y adicionado por medio de una serie de leyes que versan sobre la materia; entre ellas se distinguen la ley 29 de 1982 y la ley 1934 de 2018. Por medio de la primera, el legislador reconoció la igualdad de los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos en el ámbito de los derechos herenciales e hizo cambios en los órdenes sucesorales. La disposición, entre otras cosas, modificó los artículos 1040, 1043, 1045, 1046, 1047, 1050, 1051 y 1240 de la ley 84 de 1873, la mayoría relativos a la sucesión ab intestato, y se derogó el artículo 1048 del mismo Código, así como la ley 60 de 1935 y las otras normas incompatibles con la disposición.

Por su parte, la ley 1934 de 2018 reformó y adicionó la ley 84 de 1873, estableciendo un cambio de gran importancia en el marco de la sucesión intestada, otorgando, de manera general, a los descendientes de grado más próximo del causante la posibilidad de participar en una

sucesión dentro del primer orden sucesoral, sin ningún tipo de distinción⁴². Por la extensión de la norma, el resto de disposiciones que la conforman modificaron el régimen de la sucesión testada y la división de la masa herencial (Charrupi, 2021).

De igual manera, la entrada en vigor de la ley 2388 de 2024 ha generado gran impacto en el ámbito sucesoral por otorgarle a las personas que integran la familia de simple crianza la calidad de herederos o legatarios y extender a ellos los títulos del I al III del Libro Tercero de la Ley 84 de 1873, que se consagran las disposiciones que conciernen a la sucesión mortis causa.

Ahora bien, las normas procedimentales que regulan la sucesión se encuentran establecidas en la ley 1564 de 2012 (C.G.P.), artículos 17, 18, 20, 22, 26, 28 y del 473 al 522. En estas disposiciones se desarrollan cuestiones relacionadas con la competencia y el procedimiento que se adelanta en el marco de un proceso de sucesión.

El art. 17, n. 2 del C.G.P. regula la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia para conocer de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y su parágrafo señala la competencia de los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples para avocar conocimiento del mismo asunto. El art. 18, n. 4 de dicho Código dispone la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia para conocer de los procesos de sucesión de menor cuantía.

Por su parte, el art. 20 núm. 6 de la ley 1564 consagra la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia, en donde se indica que estos pueden conocer de los asuntos atribuidos a los jueces de familia en primera instancia, siempre que haya ausencia del juez de familia o promiscuo de familia, y es, precisamente, el artículo 22 numeral 9 de la misma norma el que prevé la competencia de los jueces de familia en primera instancia para conocer de los procesos de sucesión de mayor cuantía.

Ahora bien, para determinar la cuantía en los procesos de sucesión, debe atenderse al numeral 5 del artículo 26 del C.G.P.⁴³ y, con el propósito de determinar la competencia territorial

⁴² Véase el art. 1045 del C.C.

⁴³ La norma prevé que, para determinar la cuantía en los procesos de sucesión, debe atenderse al avalúo de los bienes dejados por el causante al morir (Ley 1564, 2012, art. 26).

en el ámbito sucesoral, el art. 28 núm. 12 del C.G.P. dispone como juez competente para conocer de esta clase de procesos el del último domicilio del causante, y si tuvo varios, el que guarde relación con el asiento principal de sus negocios.

En la Sección Tercera, Título I del Código General de Proceso, en el marco de los procesos liquidatorios, se encuentra estipulado el proceso de sucesión; el apartado comprende seis capítulos y se extiende desde el artículo 473 al 522. El capítulo I se encarga de regular diferentes situaciones que pueden presentarse en una sucesión testada, como la apertura y publicación judicial de un testamento, ante la oposición de quien tenga interés en ello y la petición de publicación de testamento conferido ante cinco testigos o de transcripción de testamento verbal.

El capítulo II, que comprende los artículos 476 al 481, regula la guarda y aposición de sellos y el embargo y secuestro de bienes en el proceso de sucesión. Por su parte, el capítulo III abarca los artículos 482 al 486 y prevé una serie de normas relacionadas con la herencia yacente. El capítulo IV, artículos 487 al 519, establece, de manera detallada, el trámite para liquidar la sucesión, con independencia de si es testada, intestada o mixta.

El capítulo V consagra, en un solo artículo, la acumulación de las sucesiones de los dos cónyuges/compañeros permanentes y de la sociedad conyugal/patrimonial que se formó con ocasión de su unión. Finalmente, el capítulo VI, artículos 521 y 522, se encarga de desarrollar la solicitud dirigida al juez para que se aparte del conocimiento de un proceso de sucesión y la petición de nulidad del proceso incluido en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión con posterioridad al primero, en el evento en el que se hayan iniciado varios procesos de un causante.

IV.III Los Hijos de Crianza por Asunción Solidaria de la Paternidad en el Primer Orden Sucesoral

Aunque parezca que los órdenes hereditarios en Colombia solo están sustentados en el parentesco por consanguinidad y civil, el matrimonio/la unión marital y el Estado, como se muestra en la Figura 1, lo cierto es que el art. 7 de la ley 2388 de 2024 dispone que los integrantes de la familia de crianza, en lo que respecta a la sucesión, ya sea que medie un testamento o no, serán considerados como herederos o legatarios; esto tendrá lugar considerando

los derechos y deberes previstos en el Libro Tercero, títulos del I al III de la ley 84 de 1873 (Ley 2388, 2024, art. 7).

Con base en la citada norma, las reglas que regulan los órdenes sucesorios, por encontrarse en el Título II del Libro Tercero del Código Civil, deben considerarse también en favor de los sujetos que conforman la familia de simple crianza; por ende, en los órdenes interfieren aquellas personas que, en virtud de la crianza, tuvieron una relación con el difunto en vida, con quien formaron vínculos de solidaridad y afecto, razón suficiente, conforme lo indica el legislador, para ser parte de una sucesión.

Ahora bien, como se ha reiterado previamente en la presente investigación, la ley 2388 prevé en su artículo 2 la definición de la familia y de los hijos de crianza sin exigir la sustitución o ausencia de uno o ambos progenitores para la materialización de la figura; en cambio, dispone que las personas que acogen al menor pueden tener vínculos consanguíneos con él y que, fruto de la convivencia prolongada y los actos de protección y formación, hay lugar a la formación de lazos de amor, solidaridad y demás. Estos supuestos se enmarcan dentro de la familia e hijo de crianza PASP, lo cual lleva a concluir que el legislador incluyó a estas figuras dentro de la citada ley, aún más cuando previamente en la jurisprudencia los ha tratado como una forma en la que puede presentarse la familia de simple crianza⁴⁴.

De este modo, atendiendo a la ley 2388 de 2024 y al desarrollo jurisprudencial del Tribunal Constitucional, también ingresan al primer orden hereditario, además de los hijos de simple crianza, los hijos de crianza PASP del causante, bajo los mismos términos, derechos y obligaciones, siempre que su calidad se acredite conforme a las exigencias establecidas en la norma referenciada.

Con base en lo expuesto, se define la inserción de los hijos de crianza PASP en el primer orden sucesoral, pero surge un gran interrogante que la ley 2388 no resuelve y es el siguiente: Tras el reconocimiento, ¿los hijos de crianza mantienen la vocación hereditaria frente a sus consanguíneos? La pregunta formulada es aún más difícil de responder cuando se trata de los

⁴⁴ Véase el acápite que habla sobre el hijo de crianza PASP y la sentencia T-376 de 2023. La sentencia establece que el hijo de crianza puede presentarse aun con la existencia de los progenitores, caso en el cual quien se encarga de la crianza actúa como un co-padre de crianza PASP (Corte Constitucional, Sentencia T-376, 2023).

hijos de crianza PASP, figura que, como se expuso, se manifiesta aún con la presencia de los progenitores.

La norma no consagró que con el reconocimiento de la calidad de hijo de crianza se extinguiera todo vínculo con la familia de origen o se dejara de pertenecer a ella; por esto, satisfacer la incógnita planteada resulta ser bastante complejo y, como este, hay muchos escenarios que el legislador no reguló y que generan un problema de reconocimiento de derechos a futuro en ambas familias —la biológica y la de crianza—. Ante este vacío solo queda esperar a los pronunciamientos que vía jurisprudencial se hagan sobre la materia.

Ahora bien, dejando de lado el análisis exclusivo de la figura en discusión en los órdenes hereditarios, resulta importante para la investigación el estudio integral del art. 7 de la ley 2388 de 2024, evaluando su alcance respecto de los hijos de crianza PASP. Para examinar su incidencia, se ha optado por hacer, a grosso modo, un desglose del contenido de la disposición y de los títulos a los que remite la norma.

Antes de segregar los títulos a los que remite la ley 2388, es importante mencionar que la integración de los hijos de crianza PASP —y en general de los miembros que conforman esta forma familiar— en el sistema sucesoral tiene por objeto extender a este tipo de hijos las mismas directrices, cargas y prerrogativas que rigen a los demás asignatarios; de este modo, la remisión que hace la disposición al C.C. permite que se articule una figura que tiene su origen en la afectividad y en el actuar solidario con el tradicional derecho sucesoral.

Pasando ahora al análisis que nos compete, el título I del Libro Tercero del C.C. fija unas disposiciones generales acerca de la sucesión mortis causa, entre ellas nociones fundamentales como la herencia, los presupuestos requeridos para heredar y parámetros relacionados con la transmisibilidad del patrimonio a quienes son llamados a suceder. El hecho de que el articulado que conforma este apartado esté dirigido también a los hijos de crianza PASP implica que, en los eventos en los que estos hijos, reconocidos en los términos de la ley como tales, hagan parte de una sucesión, deben tenerse igualmente en cuenta los lineamientos que dispone.

Considerando lo expuesto y en vista de que en el título que se aborda se regula el derecho de transmisión, se pone de manifiesto que en el evento en el que un hijo de crianza PASP fallezca antes de aceptar o de repudiar la herencia, transmite ese derecho a quienes son sus herederos. Asimismo, se observa entonces que los hijos de crianza PASP, además de estar debidamente reconocidos, deben cumplir con los presupuestos que establece esta sección de la norma civil para heredar; en este orden de ideas, aplica también para ellos las disposiciones que refieren a la capacidad, los motivos que dan origen a la indignidad sucesoral y las demás reglas que versan sobre el tema.

El título II establece diferentes parámetros relacionados con la sucesión ab intestato y los órdenes sucesorales. En este escenario, el hecho de que el legislador haya extendido el estatus de herederos a los integrantes de la familia de crianza PASP implica que los hijos de crianza PASP, que cuentan con su reconocimiento legal, deben ser llamados a heredar aun cuando no haya disposición testamentaria del causante e ingresan al primer orden hereditario, en los términos y por las razones previamente expuestas.

Además de lo indicado y dado que en esta sección se regula el derecho de representación, se colige que si la ley que regula la familia de crianza hace una remisión al Código Civil para la implementación de la norma en el campo sucesoral, quiere decir que en el evento en el que un hijo de crianza PASP sea incapaz, repudie, sea desheredado, declarado como indigno o, habiendo podido aceptar la herencia, muera antes del causante, sus descendientes pueden ocupar su lugar en virtud de la representación.

El título III se encarga de regular aquella sucesión en la que el causante dispone de sus bienes previo a su muerte. En este terreno, lo dispuesto en el art. 7 de la ley 2388 de 2024 deja más dudas que certezas, debido a que en esta sección solamente se regulan las características y las clases de testamento reconocidas en el ordenamiento y cuestiones relacionadas con los testigos, pero en nada se hace alusión a criterios que sirvan para establecer el alcance de la figura de los hijos de crianza PASP en un escenario como la sucesión testada. La afirmación que se hace tiene su sustento en que es después del título III que se empiezan a regular diferentes

aspectos en los que tener la calidad de hijo tiene incidencia, y a estos apartados no nos remite la ley que regula la familia de crianza.

Como no se hizo extensiva la aplicación de la norma a títulos posteriores al tercero, la interpretación que se hace lleva a inferir que la tipología de hijos en discusión puede tener la calidad de legatario por mera liberalidad de quien dispone de su patrimonio, como ha sido posible hasta la fecha, más no porque sea un mandato que obligatoriamente al testar este deba observar por tratarse de un descendiente, como en el caso de los legitimarios.

En estos términos se define, a grandes rasgos, la dimensión del art. 7 de la ley 2388 frente a los hijos de crianza PASP. De su desarrollo, se sostiene que, con excepción de la remisión que la citada norma hace al título III del Libro Tercero del C. C., la disposición representa un avance sustancial en la configuración del estatus de heredero de esta tipología de hijos, que incide en la práctica del derecho sucesoral.

CAPÍTULO V

Consideraciones Sociojurídicas Sobre la Inclusión de los Hijos de Crianza por Asunción Solidaria de la Paternidad en el Primer Orden Sucesoral

V.I. Consecuencias Sociojurídicas de la Inclusión de los Hijos de Crianza por Asunción Solidaria de la Paternidad en el Primer Orden Sucesoral

La familia, como célula infraestatal de la sociedad, ha sido un elemento importante en la garantía de derechos de diferentes grupos poblacionales; su carácter dinámico ha permitido no solo ampliar la noción que se tiene de ella, sino también ha abierto la puerta al reconocimiento de la realidad social, de la volatilidad de las relaciones humanas y, por ende, como se analizó anteriormente, de nuevas formas de familia, entre ellas la familia de crianza PASP.

En los términos señalados en acápite previos, haciendo énfasis en la figura de interés, los hijos de crianza PASP que acrediten su calidad, son beneficiarios de una serie de derechos consagrados en la ley 2388 de 2024; entre ellos, son titulares del derecho real de herencia en condición de herederos o legatarios. Esta situación ha generado un impacto en ámbitos de diferente índole, como se sustenta a continuación.

Al centrar la mirada en la inclusión de los hijos de crianza PASP en el primer orden sucesoral, es evidente que el primer efecto que se tiene, aunque es más jurídico y se aleja del componente social, está relacionado con la forma en la que durante años, desde la modificación del Código Civil con la ley 1934 de 2018, se han adelantado las sucesiones por causa de muerte.

Hablando específicamente de la sucesión intestada, la cual es de interés para la investigación, es claro que en ella se ven las consecuencias de la decisión del legislador en la forma en la que se presentan los órdenes sucesorales, especialmente el primero de ellos, en donde van a ingresar también los hijos de crianza PASP del causante —el co-padre de crianza PASP—, conforme a lo expuesto en el apartado de los hijos de crianza PASP en el primer orden hereditario.

Ahora bien, desde una óptica sociojurídica, se encuentra que la inclusión de los hijos de crianza PASP en los órdenes hereditarios ha ocasionado un impacto favorable en diferentes

campos como, por ejemplo, la familia. Esta institución se ha visto protegida por medio de la regulación de la familia de crianza y, de manera consecuente, con el reconocimiento de lazos afectivos que se conforman en su interior y cuyo impacto puede ser de igual trascendencia que los vínculos de consanguinidad.

De igual manera, la inclusión de los hijos de crianza PASP en los órdenes sucesorales genera un entorno familiar más inclusivo, ajeno al modelo tradicional, en donde los vínculos de afecto, crianza y solidaridad se encuentran protegidos, incluso con la muerte de la persona con quien estos se formaron.

Por otro lado, desde la misma perspectiva, otro ámbito en el que se generan efectos positivos con la integración de la que se trata es en la igualdad de todos los hijos. Desde un principio, la jurisprudencia que trata sobre la familia de crianza PASP estableció que los hijos que conforman esta familia son iguales a los hijos biológicos, adoptivos y de simple crianza y, pese a que este pronunciamiento se había establecido en un ámbito ajeno al sucesoral, hoy en día es una realidad también en este contexto.

Atendiendo al desarrollo que precede, conforme lo estipula la ley 2388, los hijos de crianza PASP, en el campo de interés, tienen la calidad de herederos en los mismos términos, derechos y garantías establecidos en la ley 84 de 1873, Títulos I, II y III, articulado que, previo a la vigencia de la primera ley en mención, no consideraba a personas que integrarán la familia de crianza PASP; de este modo, haciendo énfasis en los órdenes hereditarios, se equilibra la balanza y se les otorga a los hijos de crianza PASP el mismo reconocimiento que aquellos descendientes que integran la familia por cuestiones biológicas o jurídicas, siendo así coherentes con la dinámica social.

Además de lo anterior, reuniendo los dos campos descritos, el tercer ámbito en donde se encuentra que ha habido un efecto positivo con la inclusión de los hijos de crianza PASP en los órdenes hereditarios es en la protección de los menores de edad. El reconocimiento de esta forma de hijos en el derecho sucesoral bajo las mismas condiciones que los hijos biológicos o adoptivos, considerando lo que previamente sucedió con la adopción⁴⁵, permite que el menor de

⁴⁵ Véase Pedro-Viejo, A. (2005). La adaptación familiar en adopción internacional: Una muestra de adoptados mayores de tres años en la Comunidad de Madrid. Consejo Económico y Social. Comunidad de Madrid. También

edad acogido por un co-padre de crianza PASP no quede en una situación de desventaja frente a los otros miembros que integran el núcleo familiar.

Evitar la condición de desventaja a la que se hace referencia permite validar la posición que ocupa el menor en la estructura familiar, es decir, su calidad de hijo, e impide que el niño/a o adolescente presente diferentes emociones tendientes a afectar su desarrollo psicológico y afectivo o emocional.

De acuerdo con lo planteado, la inclusión de los hijos de crianza PASP en el primer orden sucesoral se ha convertido en una herramienta que garantiza la protección de los vínculos afectivos que se forman al interior de las familias, protege la igualdad de los diferentes tipos de hijos y, así mismo, ampara a los niños, niñas y adolescentes que son acogidos en un núcleo familiar distinto al biológico.

Los ámbitos expuestos en los que, desde una perspectiva sociojurídica, ha influido la inclusión de los hijos de crianza PASP en el derecho sucesoral, permiten establecer que la herencia no solo es una cuestión de índole patrimonial, sino que esta también tiene repercusiones en el ámbito familiar y social. Es por ello que para el desarrollo de cada uno de los campos señalados anteriormente, se ha dispuesto de un acápite en donde se abordarán uno a uno, de manera particular.

V.I.I. Protección de los Vínculos Afectivos

La institución de la familia, como se relató anteriormente en la presente investigación, durante muchos años fue entendida como un núcleo formado a partir de la unión entre un hombre y una mujer, pero, en la actualidad, es una noción que se construye sobre unas bases ajenas a la concepción tradicional, en donde el derecho se ha tenido que adaptar y atender a la volatilidad de las relaciones humanas.

Atendiendo a lo establecido en la ley 2388, la inclusión de los hijos de crianza PASP en el primer orden sucesoral genera un impacto social positivo, por cuanto, en primera medida,

puede consultarse Junquera, C., López, J., García, P. y García, A. (2011). Desarrollo del vínculo del apego en situaciones de adopción: Revisión bibliográfica. *Revista Psicología Científica, com*, 13(7).
<https://psicologiacientifica.com/vinculo-apego-adopcion>

evidencia la evolución que ha tenido la noción de familia y reconoce los diferentes vínculos que se forman en su interior, los cuales pueden llegar a ser tan importantes y de igual trascendencia que los lazos de consanguinidad.

Esta integración permite establecer que se ha fortalecido la concepción de que la familia, como núcleo esencial de la sociedad, se proyecta por la convivencia prolongada, el amor, la protección y la solidaridad, actos que provienen de personas ajenas a los progenitores y a partir de los cuales se fomenta una perspectiva más pluralista de esta institución, acorde a las dinámicas sociales que se presentan en la actualidad.

De igual manera, la inclusión de los hijos de crianza PASP en la sucesión reconoce la importancia de estos individuos en la vida del causante, quien en vida se encargó de criarlos de manera prolongada e interfirió de manera positiva en su formación y desarrollo integral; debido a ello, es claro el mensaje que envía el legislador: los vínculos de solidaridad y afecto y la asunción de obligaciones durante la crianza son también merecedores de un respaldo y una protección de carácter jurídico.

En este contexto, el hecho de que los hijos criados por un co-padre de crianza PASP hagan parte de los órdenes hereditarios resulta ser, además, un reconocimiento emocional más que una situación de carácter meramente patrimonial, en donde vínculos que se forman por situaciones de hecho resultan ser criterios suficientes para amparar a esta forma de hijos, en los mismos términos, derechos y obligaciones que los demás herederos⁴⁶.

Con base en lo señalado, el derecho, al incluir estos vínculos afectivos en el ámbito sucesoral, pone de manifiesto su función de adaptarse a los cambios humanos y sociales, demuestra un avance frente a la regulación de las múltiples tipologías de familia que se configuran en la actualidad en la sociedad colombiana y, en el caso particular, permite que se genere un entorno familiar más inclusivo, en donde las estructuras que revisten las características de la familia de crianza PASP sean validadas socialmente y se encuentren protegidas incluso con la muerte de la persona con quien se formaron los vínculos afectivos.

⁴⁶ Véase el artículo 7 de la ley 2388 de 2024.

V.I.II. Igualdad de los Hijos de Crianza por Asunción Solidaria de la Paternidad Respecto de los Demás Hijos

Como se mencionó previamente, el derecho sucesoral, a lo largo de los años, ha tratado de garantizar la igualdad de todos los hijos, incluyendo en los mismos términos a aquellos matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos en calidad de descendientes del causante, pero dejando de lado a quienes, sin ser hijos biológicos de este último, han desarrollado vínculos de afecto y solidaridad como consecuencia del rol de padre/madre que desempeñó el fallecido en vida.

La diversa formación de las familias, como causa de la dinámica social, ha permitido que personas diferentes a los progenitores asuman, de manera voluntaria, obligaciones y cuidados que influyen en la formación y el desarrollo de los niños en la misma medida que los padres biológicos, a quienes se les dificulta el cumplimiento de sus responsabilidades; esta situación ha expuesto la necesidad de amparar y regular los derechos de las personas que conforman este tipo de familia, de conformidad con el principio de la igualdad consagrado en la Carta Política.

Como consecuencia de lo anterior, la entrada en vigencia de la ley 2388 de 2024 trajo consigo la inclusión de los hijos de crianza PASP en la sucesión por causa de muerte y, por ende, en los órdenes hereditarios, situación que se ajusta a la realidad de las familias contemporáneas —en donde la protección, el amor y el cuidado no siempre guarda relación con los vínculos consanguíneos—, deja de lado la idea de que solo los hijos biológicos o adoptivos merecen un reconocimiento en el ámbito sucesoral y corrige el trato diferencial, asegurando que todos los hijos, con independencia del tipo de familia a la que pertenecen, reciban el mismo trato e ingresen, en los mismos términos, como descendientes de un causante.

Conforme a lo anterior, la inclusión representa un avance de gran importancia hacia el cumplimiento del principio de igualdad de todos los hijos, equilibrando la balanza y otorgando a los hijos de crianza PASP los mismos derechos que, en un principio, solo eran de titularidad de los hijos biológicos o adoptivos, con base en los lazos formados a través del cuidado, el amor, la convivencia y la asunción de obligaciones. De este modo, hoy en día, en el contexto sucesoral, un menor de edad criado por un co-padre de crianza PASP, que recibe el mismo afecto y

protección que aquel niño que es cuidado por sus progenitores, tiene la posibilidad de ingresar a la sucesión en el primer orden sucesoral y gozar también de los derechos y garantías consagrados en los Títulos I y II de la Ley 84 de 1873⁴⁷.

De igual manera, el reconocimiento de esta clase de hijos en el contexto que se estudia, no solo protege el patrimonio, sino que valida un tipo de hijos que hacen parte del ordenamiento jurídico y cuya integración a la familia es ajena a lo tradicional, dándoles el mismo reconocimiento que aquellos descendientes que hacen parte de un núcleo por cuestiones biológicas o jurídicas, identificando el verdadero impacto de la crianza y estableciendo una igualdad desvinculada del origen familiar.

Con base en lo señalado, el hecho de que el legislador haya decidido integrar a los hijos de crianza PASP en los órdenes sucesorales al identificar que el afecto y la crianza son igual de valiosos que los vínculos de sangre, parece reivindicar el derecho a la igualdad de los hijos, haciendo que este se manifieste no solo en la teoría jurídica, sino también en la realidad de la sociedad.

VI.III. Protección a los Menores de Edad

La inclusión de los hijos de crianza PASP en el primer orden sucesoral representa un gran avance en la protección de los derechos de los menores de edad que ingresan a una familia diferente a la biológica, en donde reciben protección, formación y cuidado. Teniendo en cuenta el sustento previamente realizado sobre la protección de los vínculos afectivos y la igualdad de esta forma de hijos con las demás existentes en el ordenamiento jurídico, resulta dable afirmar que la acción del legislador de equiparar los derechos de los hijos de crianza PASP a los de los hijos biológicos y adoptivos en materia herencial, promueve la integración de los niños/as y adolescentes acogidos dentro de un núcleo familiar y garantiza, además del amor y la crianza, si es posible señalarlo en estos términos, la seguridad patrimonial que se deriva del derecho sucesoral.

Siguiendo el mismo hilo conductor, es claro que la ley, al darle a los hijos de crianza PASP el mismo reconocimiento en el ámbito sucesoral del que gozaban las otras formas de hijos,

⁴⁷ No se hace referencia al Título III por regular la sucesión testada.

sobre todo cuando estos son menores de edad, avanza en la eliminación de actos de discriminación, protege el interés superior del niño y contribuye a poner fin a los diferentes prejuicios que históricamente han rodeado a los vínculos que tienen origen en la crianza⁴⁸.

De igual manera, puede establecerse que, como previamente sucedió años atrás con el tema de la adopción⁴⁹, cuando los hijos, con independencia de su origen familiar, son titulares de los mismos derechos, se acepta socialmente la idea de que hacen parte de una familia; esta validación influye en las relaciones al interior de la familia y en la percepción que externamente se tiene de ella, situación que resulta ser beneficiosa para la promoción de un entorno de bienestar y pertenencia, en donde el menor pueda desarrollarse integralmente y se integre debidamente en la familia y en la sociedad⁵⁰.

Con base en lo expuesto, el reconocimiento jurídico del hijo de crianza PASP como heredero, en las mismas condiciones que los hijos biológicos o adoptivos, permite que el menor acogido por el causante en su núcleo familiar no quede en una condición de desventaja frente a los demás integrantes de la familia, lo cual se considera una validación de la posición que el menor tiene en la estructura familiar, frenando la posibilidad de que el niño/a o adolescente presente sentimientos que perjudiquen su desarrollo mental y emocional⁵¹.

Por último, la inclusión de esta forma de hijos en el ámbito sucesoral, más allá de la relevancia patrimonial que tiene su reconocimiento, identifica la importancia de la crianza y el carácter dinámico de la noción de familia y promueve un marco legal orientado a la protección de los derechos y garantías de aquellos sujetos que, siendo menores de edad, ingresan a estructuras familiares por situaciones de hecho.

⁴⁸ La idea de que la única familia auténtica es la tradicional y de que los vínculos más valiosos son los consanguíneos y no los afectivos.

⁴⁹ Véase Pedro-Viejo, A. (2005). La adaptación familiar en adopción internacional: Una muestra de adoptados mayores de tres años en la Comunidad de Madrid. Consejo Económico y Social. Comunidad de Madrid. También puede consultarse Junquera, C., López, J., García, P. y García, A. (2011). Desarrollo del vínculo del apego en situaciones de adopción: Revisión bibliográfica. *Revista Psicología Científica, com*, 13(7). <https://psicologiacientifica.com/vinculo-apego-adopcion>

⁵⁰ Según Orozco (2018), hace referencia a un entorno en donde una persona se siente aceptada, reconocida, querida, segura y en donde sus opiniones y sentimientos son validados. Para conocer más sobre el concepto de sentido de pertenencia, véase Orozco, A. (2018). El sentido de pertenencia y la identidad como determinante de la conducta, una perspectiva desde el pensamiento complejo. *Revista de Investigación Educativa de la REDIECH*, 9(16), 83-97.

⁵¹ Emociones o sentimientos de rechazo o exclusión e inferioridad.

Conclusiones

La familia, como célula infraestatal de la sociedad, es una noción que ha evolucionado a lo largo de los años conforme a la transformación colectiva; esta situación ha permitido que su concepto no sea de carácter estático y que se formule de acuerdo a la dinámica familiar contemporánea, como un fenómeno social en donde, por la unión de un número plural de personas, se forman vínculos de amor, protección, solidaridad, respeto y unidad familiar o vida en común.

El enfoque dinámico de la noción de familia ha permitido que en el sistema jurídico surjan diferentes tipologías familiares, todas igualmente protegidas por la Constitución, dentro de las cuales se encuentran la familia de crianza y la de crianza PASP, dos modelos que se crean por vía jurisprudencial, que surgen por situaciones de hecho y que tienen su fundamento en la solidaridad.

Tras revisar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se logró establecer que la familia de crianza se diferencia de la familia crianza PASP en que en esta no hay un reemplazo o sustitución total de los padres biológicos del menor; en lo restante, han sido estudiadas no solo bajo los mismos criterios, sino que en el examen que se hace de la primera se concibe la segunda como una forma en la que aquella puede manifestarse, pero con una variante: la presencia de los progenitores.

Hoy en día, la familia de crianza se encuentra regulada en la ley 2388 de 2024, norma que prevé una serie de disposiciones que consagran procedimientos, obligaciones y prerrogativas dirigidas a los miembros que integran este tipo de familia. A pesar de la falta de inclusión de la figura en la ley, se llegó a la conclusión de que el legislador también buscó proteger a la familia y a los hijos de crianza PASP a través de la misma norma, debido a que esta no exige, para la materialización de la figura que regula, la sustitución de uno o ambos progenitores y, además, como se señaló, la Corte Constitucional ha valorado esta forma de hijos dentro de los hijos de simple crianza, como si se tratara de la misma noción, pero con una diferencia en la forma en la que puede exteriorizarse.

Al margen de la regulación, también se identificó que, en Colombia, solo la Corte Constitucional ha reconocido derechos expresamente bajo la figura de los hijos de crianza PASP, todos relacionados únicamente con la seguridad social: pensión de sobrevivientes y sustitución pensional. Su amparo es producto de la consideración de los siguientes criterios: la protección a la familia y a los vínculos afectivos que se forman en su interior; el principio de solidaridad; el principio de igualdad —frente a las otras formas de hijos—; y el principio del interés superior del menor. Cada uno de los principios indicados también ha orientado las decisiones de los máximos tribunales sobre el reconocimiento y protección de derechos a los hijos de simple crianza.

Ahora bien, quedó en evidencia la tendencia del derecho sucesoral hacia la protección de aquellos sujetos con los que el causante en vida formó vínculos afectivos; como prueba de ello se tiene el acto del legislador, quien, por medio de la ley 2388 de 2024, consideró a los integrantes de la familia de crianza como herederos —y legatarios— en los términos establecidos en los títulos I al III del Libro Tercero del C.C., disposiciones que regulan la sucesión mortis causa, fijan definiciones y aspectos generales y señalan reglas sobre la sucesión intestada y testada, respectivamente.

Dicho lo anterior y atendiendo a lo señalado sobre la interpretación de la ley 2388 y al desarrollo jurisprudencial del Tribunal Constitucional, se concluye que, pese a que la figura explícitamente no se encuentra consagrada en la referida ley, los hijos de crianza PASP del causante también ingresan, en el marco de la sucesión intestada, al primer orden hereditario como descendientes de grado más próximo, bajo los mismos términos, obligaciones y derechos previstos en el C.C., siempre que su calidad se acredite de acuerdo a los requisitos contemplados en la norma referenciada.

Se infiere que probablemente el reconocimiento que se haga de alguien que cumple con las singularidades del hijo de crianza PASP, para que haga parte de una sucesión como descendiente de un causante —o, en general, para ser beneficiario de los derechos consagrados en la ley 2388— será en calidad de hijo de crianza, pero estudiando el elemento que caracteriza a la figura en discusión, es decir, la presencia de los progenitores. Del mismo modo que lo hizo la Corte Constitucional en sus decisiones.

En los términos descritos, se logró precisar la inclusión de los hijos de crianza PASP en el primer orden sucesoral, pero la ley 2388 deja un interrogante: Tras el reconocimiento, ¿los hijos de crianza mantienen la vocación hereditaria frente a sus consanguíneos? La norma no consagró si con el reconocimiento de la condición de hijo de crianza se extinguía todo vínculo con la familia de origen; por esto, satisfacer la incógnita planteada resulta ser bastante complejo. Ante este vacío solo queda esperar a los pronunciamientos que vía jurisprudencial se hagan sobre la materia.

Finalmente, se evidencia que la inclusión de los hijos de crianza PASP en el contexto sucesoral genera unas consecuencias que, desde una óptica sociojurídica, tienen un impacto positivo en la protección de la familia, toda vez que se reconoce la trascendencia de los lazos que tienen origen en la crianza y se crea un entorno familiar más inclusivo. También tiene incidencia en la materialización de la igualdad de los hijos, debido a que se deja de lado la idea de que solo los biológicos o adoptivos merecen un lugar en la sucesión y se asegura que todos los tipos de hijos, con independencia de su origen familiar, reciban el mismo trato como descendientes de un causante. Por último, se producen efectos favorables en la protección de los niños y adolescentes que ingresan a una familia por situaciones de hecho; en este campo, más allá de los beneficios patrimoniales de la sucesión, se promueve la integración de los menores acogidos dentro de un núcleo familiar y, por ende, se crea un entorno más apto para su desarrollo integral.

Recomendaciones

Las futuras investigaciones que versen sobre el derecho de herencia deben estar orientadas hacia un análisis sociojurídico que abarque, explícitamente, aquellas formas familiares que se apartan de los modelos tradicionales y así estudiar de qué manera los vínculos familiares que se construyen desde la solidaridad, el afecto y la convivencia prolongada pueden ser incorporados en su integridad a las normas que regulan la materia sucesoral; esta situación propiciará no solo la efectividad de principios como la igualdad y el interés superior de los menores que integran estos modelos de familia no convencionales, sino que además promoverá el desarrollo de un marco jurídico que sea el reflejo de la dinámica social contemporánea.

De igual manera, resulta fundamental impulsar estudios doctrinales que definan el alcance del hijo de crianza, a tenor de la ley 2388 de 2024, con especial atención a las distintas formas en las que puede presentarse esta figura, como es el caso de la asunción solidaria de la paternidad, con miras a delimitar sus rasgos constitutivos y, así, evitar una mala interpretación que afecte su aplicación en el ámbito jurídico.

También es de gran relevancia realizar una búsqueda continua de los pronunciamientos jurisprudenciales de las Altas Cortes relacionados con los hijos de crianza, principalmente en lo relativo a sus derechos en materia herencial. Igualmente, teniendo en cuenta que los hijos de crianza PASP carecen un tanto de una línea jurisprudencial que se encuentre consolidada, resulta clave observar constantemente las decisiones de los altos tribunales que contribuyan al desarrollo de parámetros interpretativos que resulten útiles para la correcta inclusión de esta tipología de hijos en los órdenes sucesorales; el seguimiento regular permitirá, de manera oportuna, hacer uso de los nuevos criterios jurisprudenciales en la práctica jurídica y, de este modo, asegurar la protección de los derechos de aquellos sujetos que hacen parte de un núcleo familiar por vínculos de hecho.

Para finalizar, desde otra óptica, es pertinente diseñar e implementar estrategias de difusión pública que fomenten el reconocimiento y la apreciación de las nuevas tipologías familiares, sobre todo de aquellas que tienen origen en la crianza, el afecto y la solidaridad, con

miras a poner de manifiesto las obligaciones, los derechos y las diferentes garantías que tienen en su favor como familias reales y merecedoras de protección.

Propuestas

Las propuestas que se plantean a continuación buscan tratar la problemática desde la raíz y, de este modo, obtener una solución que implique la explícita inclusión de los hijos de crianza PASP en el ámbito sucesoral.

1. Iniciativa popular legislativa por medio de la cual se modifica y adiciona la ley 2388 de 2024 y se dictan disposiciones sobre la familia de crianza por asunción solidaria de la paternidad.

El artículo 40 constitucional prevé que todos los ciudadanos pueden involucrarse en la vida política del país por medio de los mecanismos de participación democrática, entre ellos la iniciativa legislativa; a través de esta los ciudadanos, atendiendo a las exigencias previstas en la ley 1757 de 2015, pueden someter a consideración del Congreso, entre otros, un proyecto de ley.

De acuerdo con lo dispuesto en la Carta Política y en la ley 1757 de 2015, puede hacerse uso de la iniciativa popular legislativa con el objetivo de que el legislador se pronuncie de manera más clara y completa sobre la familia de crianza y la de crianza PASP y, de este modo, corregir los vacíos normativos y conceptuales que contiene la ley 2388 de 2024.

La propuesta se plantea apreciando las bondades que tiene la ley 2388, pero reconociendo también las deficiencias de su contenido. Es por ello que promover el uso de este mecanismo de participación ciudadana para lograr una regulación integral de la familia de crianza y la de crianza PASP, por ser una forma en la que la primera puede manifestarse, aunque complejo, puede ser viable.

La idea que se propone no solo va orientada a integrar en la regulación a la familia de crianza PASP, sino a que también se establezcan otras disposiciones que resultan fundamentales para la adecuada implementación de la norma en la práctica jurídica y así evitar inconvenientes al momento de hacer efectivos los derechos consagrados en la citada ley.

Dentro de los requisitos que la ley 1757 exige para poner en marcha la iniciativa se encuentran: i) las razones que fundamentan la propuesta; y ii) el posible articulado. De manera sucinta, se desarrollan a continuación estos dos presupuestos, con la indicación de que para el cumplimiento del último solo se van a fijar unos criterios a tener en cuenta para su construcción.

i) Razones de la propuesta

Pese a que ha transcurrido poco tiempo desde la expedición de la ley 2388 de 2024, de su lectura queda en evidencia el vacío legal que contiene en torno a la familia de crianza y a la de crianza PASP. La limitada regulación de la familia de crianza y su redacción general no son el reflejo del universo que compone a esta tipología familiar, pues, si bien se elevó a rango de ley un panorama sociojurídico presente en estructuras familiares colombianas, no se aborda, de forma específica, escenarios importantes de regular.

Dentro de los escenarios que carecen de regulación en la ley 2388, se ejemplifican los siguientes: si el sujeto reconocido como hijo de crianza deja de tener vínculo con su familia de origen o si hay coexistencia de vínculos; si se mantiene la vocación hereditaria con quienes se tienen lazos de consanguinidad; si su regulación se extiende a la familia de crianza PASP por también tener su origen en la crianza, la afectividad, la asunción voluntaria del rol paternal y la solidaridad; si, en el marco de la sucesión testamentaria, los hijos de crianza y los de crianza PASP tienen la calidad de legitimarios y, por ende, hagan parte de las asignaciones frente a las que el testador forzosamente debe pronunciarse; o si les son igualmente extensivos los hechos generadores del desheredamiento.

Guiando la mirada a los aspectos que debieron regularse en la ley 2388, es necesario mencionar que, al no establecer pautas normativas que definan, entre otros, los ámbitos anteriormente descritos, se generan, en la práctica, interrogantes sustanciales que originan dudas y provocan un sentir de desprotección legal de los sujetos que se ven involucrados.

Por otro lado, en lo que respecta a la inclusión en la misma norma de la familia de crianza PASP, se señala que, pese a que la interpretación que se hace de la vigente regulación nos lleva a concluir que la ley ampara también a esta figura, es necesaria la explícita mención de ella para

así brindar a esta tipología de familia seguridad jurídica y promover, en la realidad, la igualdad de todos los hijos y de estructuras familiares con bases idénticas.

Desde esta óptica, resulta importante abordar estos asuntos por medio de una reglamentación que sea clara, que delimite la interpretación del operador judicial y del profesional en derecho, sobre todo frente a la familia de crianza PASP, y precise específicamente las consecuencias que trae consigo la declaración de la relación de crianza y la de crianza por asunción solidaria.

ii) Criterios relevantes a tener en cuenta para la construcción del articulado.

Entre el cúmulo de escenarios carentes de regulación, se destacan los que se describen a continuación:

1. Debe mencionarse de forma explícita y definirse con precisión la figura de los hijos de crianza PASP como una forma en la que pueden manifestarse los hijos de crianza, de acuerdo con los pronunciamientos de la Corte Constitucional. Por esta razón, el objeto de la ley debe contemplar tanto a la familia de crianza como a la de crianza PASP.
2. Debe aclararse si, en virtud del reconocimiento como hijo de crianza y de crianza PASP, se mantiene el vínculo que se tiene con la familia de origen o si se deja de pertenecer a ella.
3. Debe definirse si los hijos de crianza y los de crianza PASP mantienen la vocación hereditaria frente a sus consanguíneos, sobre todo cuando, en el caso de la última figura, se tiene una relación con los progenitores.
4. Deben fijarse los efectos que se derivan de la inscripción del reconocimiento en el registro civil —como en el caso de la adopción—.
5. Debe regularse el estatus de los hijos de crianza y los de crianza PASP en el marco de la sucesión testamentaria y si les son igualmente extensivos los hechos generadores del desheredamiento.

Todos los numerales requieren de un obligatorio abordaje para regular completamente los escenarios que no se encuentran definidos en la ley; especificarlos clara e integralmente permite, en particular, frente a la problemática de estudio, darle un trato adecuado a los hijos de crianza PASP a nivel sucesoral. Aunado a lo anterior, desarrollar los puntos señalados evita la adopción de decisiones que afecten el goce efectivo de derechos patrimoniales de esta población, ayuda a prevenir problemas de derechos herenciales a futuro en la familia de origen y en la de crianza y brinda seguridad jurídica a esta tipología familiar.

Fijadas las razones y los criterios que orientan a la propuesta, surge el interrogante de cómo lograr materializarla. Se considera que las formalidades que exige la ley 1757 de 2015⁵² previo a la recolección de firmas, pese a que requieren de bastante atención, carecen un tanto de complejidad en comparación con el número de apoyos que deben recolectarse —participación equivalente o por encima del cinco por ciento del censo electoral en el periodo que corresponda (Ley 1757, 2015, art. 9)—; por esta razón, es importante establecer un plan para alcanzar esta meta.

Para lograr el número de firmas, se puede optar por crear y poner en marcha una estrategia de amplia difusión en la que se dé a conocer, claramente, la finalidad de la propuesta, su pertinencia o relevancia sociojurídica y las consecuencias que se proyectan con su implementación. Para conseguir esto, el mejor aliado son las redes sociales; sin embargo, también se puede hacer uso de los medios tradicionales de información o promover encuentros universitarios o con organizaciones sociales, con quienes también pueden hacerse alianzas para alcanzar el respaldo que se necesita.

Luego de realizar lo anterior, es necesario establecer una herramienta de obtención de firmas que sea eficiente y brinde confiabilidad. Este fin puede alcanzarse con un número importante de colaboradores que sean designados por regiones, quienes se encarguen de revisar que el firmante esté registrado en el censo electoral, previo a la diligencia de los formularios, para así asegurar el número de firmas recaudadas y evitar posibles anulaciones. A algunos de los ayudantes se les debe asignar la función de hacer una supervisión continua de la cantidad de apoyos recolectados, con la finalidad de cumplir con el objetivo en el término que establece la

⁵² Véase el art. 6 de la ley 1757 de 2015.

legislación. En el caso de los encuentros universitarios o con organizaciones sociales, puede aprovecharse el encuentro para que, una vez culminado, se recolecte el apoyo de quienes asistan y estén interesados.

2. Acción pública de inconstitucionalidad

Teniendo en cuenta la complejidad que trae consigo la materialización de la primera propuesta, se plantea también como otra vía idónea y estratégica para abordar la falta de inclusión de la figura de los hijos de crianza PASP en el campo sucesoral y, en general, en la ley 2388 de 2024, el uso de la acción pública de inconstitucionalidad, para que sea la Corte Constitucional, en atención a los presupuestos previstos en el Decreto 2067 de 1991, la que declare la exequibilidad condicionada de los arts. 1 al 14 (parciales) de la ley que regula la familia de crianza por considerar inconstitucionales las expresiones hijo, familia y padre/madre de crianza.

La solicitud de declarar la exequibilidad condicionada de las expresiones objeto de demanda tiene su sustento en que declarar la inexequibilidad de los artículos cuestionados no es el remedio más conveniente, por cuanto se considera un retroceso en el amparo de las familias que tienen su origen en las relaciones de hecho, afectivas y solidarias; además de lo mencionado, nuevamente se generarían —mayores— dificultades para el amparo de los derechos de los individuos que integran las familias de crianza, lo cual implicaría para ellos una posición en la que, una vez más, se verían obligados a acudir a otras vías legales, como la acción de tutela, para la defensa de sus derechos.

Los cargos de la demanda tendrían sustento en la vulneración del art. 13 superior por la no integración de la figura de la familia, padre/madre e hijo de crianza PASP en la ley 2388 de 2024. El concepto de violación de la demanda, además de cumplir con los presupuestos señalados en la jurisprudencia del tribunal constitucional, debe atender a las reglas que se han establecido para cuando se alega una violación al principio de igualdad.

Con base en lo anterior, orientando la mirada a la argumentación del cargo por violación al principio de igualdad, se requiere i) identificar, desde aspectos comparables, los criterios que son semejantes entre los hijos de crianza y los de crianza PASP, pero que carecen de un trato

equivalente en la disposición; ii) desarrollar las razones por las cuales el trato diferencial vulnera el principio que se alega y iii) por qué va en contravía de la constitución.

Para dar cumplimiento al primer presupuesto, es importante hacer alusión al hecho de que tanto la familia de crianza como la de crianza PASP se fundamentan en la solidaridad, en el cuidado, en la convivencia sostenida en el tiempo, en la afectividad, en la adquisición de responsabilidades parentales de forma voluntaria y en la conformación de vínculos de amor y protección con quien no es el progenitor. Debe ponerse en evidencia que ambas tipologías de familia comparten características que son comparables y que, a pesar de ser sustancialmente similares, la ley 2388 de 2024 no tiene en cuenta a los sujetos que integran la familia de crianza PASP —especialmente a los hijos—, sin que haya algún criterio que amerite su falta de regulación en esta disposición y, por ende, su trato diferencial.

Luego de identificar los aspectos comparables entre las figuras que son objeto de reproche, debe darse a conocer las razones por las cuales el trato diferencial va en contravía de la igualdad. Para cumplir con esta regla, es necesario mencionar que el art. 13 constitucional establece que se le debe dar un mismo trato a quienes se hallan en situaciones similares y, teniendo en cuenta los elementos previamente señalados, los hijos de crianza PASP, al igual que los de simple crianza, tienen su sustento y sus bases en las mismas nociones y en la misma realidad socioafectiva⁵³ y, además, el Tribunal Constitucional los reconoció como iguales a los hijos adoptivos, biológicos y de crianza; por lo tanto, el hecho de que no estén incluidos dentro de la norma constituye una transgresión injustificada al principio constitucional.

Por último, es necesario poner de manifiesto el hecho de que el trato diferencial que se les da a los hijos de crianza PASP contradice la Constitución; para ello debe mencionarse que, además de ir en contravía del art. 13, por las razones expuestas, desconoce el art. 42 por no incluir a esa tipología de familia en el campo de protección de la ley, siendo un vínculo igualmente merecedor de protección; y se opone a los arts. 1 y 95 de la Carta Política por no atender al principio de solidaridad, como pauta del Estado, deber de actuar y pilar de la familia de crianza PASP y de las relaciones que tienen origen al interior de ella.

⁵³ Una persona diferente al progenitor asume obligaciones parentales dirigidas al desarrollo integral de quien adquiere el estatus de hijo de crianza o de crianza PASP.

Evidentemente, dentro de los artículos que son objeto de demanda se encuentra el que regula la calidad de heredero de los integrantes de la familia de crianza (art. 7); debido a ello, el pronunciamiento de la Corte Constitucional sirve para establecer la condición sucesoral de los hijos de crianza PASP y, de este modo, precisar expresamente el problema jurídico que se formula en la presente investigación.

Ahora bien, el Tribunal Constitucional puede, por un lado, establecer que sí hay lugar a una vulneración al art. 13 de la Constitución y, por ende, declarar la exequibilidad condicionada de las expresiones hijo, familia y padre/madre de crianza, en el entendido de que también comprende a los miembros de la familia de crianza PASP; pero, por otro lado, también puede señalar que no prosperan los cargos, debido a que el legislador protege mediante la disposición las figuras que se reprochan o, por el contrario, que no están en la norma por ser figuras que no merecen un trato equivalente.

Si el pronunciamiento de la Corte Constitucional dispone que los hijos de crianza PASP están comprendidos dentro del alcance de la ley 2388, se generaría no solo una claridad normativa, sino también una correcta aplicación de la disposición, acorde a los principios constitucionales y a la realidad familiar del país. Empero, sea cual sea la decisión, el pronunciamiento de la Corte resulta fundamental para, en la práctica, evitar interpretaciones que, como se demostró a lo largo del estudio, conllevan a concluir que la ley ampara a estas figuras.

Referencias

- Alvarado, V. y Rojas M. (2023). *Reconocimiento Herencial de los Hijos de Crianza* [Tesis de pregrado, Universidad La Gran Colombia]. Repositorio Institucional - Universidad La Gran Colombia.
<https://repository.ugc.edu.co/server/api/core/bitstreams/5694d847-3b8f-407f-8af5-cab847e37fd7/content>
- Araujo, L., Lopez, K. y Maestra, L. (2024). *Principio de solidaridad en el concepto de crianza en sucesiones en Colombia* [Tesis de pregrado, Universidad Cooperativa de Colombia]. Repositorio Institucional - Universidad Cooperativa de Colombia.
<https://repository.ucc.edu.co/server/api/core/bitstreams/5c8fda28-2f11-4afa-9478-0c0f953e90f5/content>
- Bacca, K., Quesada, G. y Alsina, J. (2017). *Los derechos de los hijos de crianza en Colombia* [Tesis de pregrado, Universidad Francisco de Paula Santander]. Repositorio Institucional - Universidad Francisco de Paula Santander.
https://repositorioinstitucional.ufpso.edu.co/bitstream/handle/20.500.14167/3103/CUERP_O%20DEL%20TRABAJO%20Monografia%20%28BIBLIOTECA%29_removed.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Belluscio, A. (2004). *Manual de Derecho de Familia*. Astrea.
- Bonilla, D. (2016). *La protección social de las familias monoparentales en la ciudad de Bogotá 1991-2015: una realidad más allá de la ley*. [Tesis de pregrado, Universidad del Rosario]. Repositorio Institucional - Universidad del Rosario.
<https://repository.urosario.edu.co/server/api/core/bitstreams/a1209230-0cf9-4486-8d6d-a4a3128670ef/content>
- Cancillería de Colombia. (2014). *Colombia frente a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario*.
https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/colombia_frente_a_los_instrumentos_internacionales_de_derechos_humanos_y_dih-feb2014_3.pdf

- Castillo, E. (2022). Evolución del concepto de familia desde la Constitución de 1991. *Revista Via Iuris*, (32), 113-131. <https://doi.org/10.37511/viaiuris.n32a7>
- CEPAL. (9 al 11 de junio de 2003). *La fecundidad en América Latina: ¿transición o revolución?* [Denominación General]. Seminario del CELADE, la CEPAL y Centre de Recherche Populations et Sociétés de l'Université de Paris X-Nanterre.
<https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/ee07b101-2d8e-487d-b138-9534e0d3d857/content>
- Chaparro, S. y Naranjo, S. (2023). *El derecho patrimonial de herencia en los hijos de crianza: avances y limitaciones en el actual contexto jurídico colombiano* [Tesis de pregrado, Universidad Santo Tomás]. Repositorio Institucional - Universidad Santo Tomás.
<https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/50611/2023saidynaranjosandrachaparro.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Charrupi, N. (2021). La evolución del régimen sucesoral en el derecho colombiano. A propósito de la Ley 1934 de 2018. *Revista de Derecho Privado*, (20), 437-462.
<https://doi.org/10.18601/01234366>
- Código Civil [CC]. Ley 84 de 1873. 26 de mayo de 1873 (Colombia).
- Código General del Proceso [CGP]. Ley 1564 de 2012. 12 de julio de 2012 (Colombia).
- Código Penal [CP]. Ley 599 de 2000. 24 de julio de 2000 (Colombia).
- Constitución Política de Colombia [Const]. 7 de julio de 1991 (Colombia).
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. 22 de noviembre, 1969,
https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Convención sobre los Derechos del Niño. 20 de noviembre, 1989,
<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Córdoba, D., Mendoza, H. y Arias, N. (2021). *El reconocimiento legal de los hijos de crianza en los procesos sucesorales dentro del sistema jurídico colombiano* [Tesis de pregrado, Universidad Cooperativa de Colombia]. Repositorio Institucional - Universidad Cooperativa de Colombia.

Córdoba, M., Vanella, V. y Vázquez, A. (2002). *Derecho de familia: parte general*. La Ley.

Costa, J. (1997). *El Derecho de familia y de las Personas en Roma*. Estudio.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. 30 de abril, 1948,
<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>

Declaración Universal de Derechos Humanos. 10 de diciembre, 1948,
<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Decreto 2067 de 1991. (1991, 4 de septiembre). Presidencia de la República. Diario Oficial No. 40.012. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_2067_1991.html

Díaz, K., Moreno, J. y Mosquera, C. (2023). *Análisis jurisprudencial y normativo de los hijos de crianza y su discriminación normativa en Colombia*. [Tesis de pregrado, Universidad Cooperativa de Colombia]. Repositorio Institucional - Universidad Cooperativa de Colombia.
<https://repository.ucc.edu.co/server/api/core/bitstreams/10fc89a3-8ab0-46fd-98e8-cbc706489261/content>

Echeverría Esquivel, M., & Echeverría Acuña, M. (2011). *Compendio de Derecho Sucesoral*. Cartagena, Colombia: Universidad Libre.
https://www.unilibre.edu.co/cartagena/pdf/investigacion/libros/derecho/COMPENDIO_DE_DERECHO.pdf

García, I. (2019). *Reconocimiento y adjudicación de derechos herenciales a hijos de crianza*. Universidad Católica de Colombia.
<https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/f76c578a-2c5e-47f6-b89a-7b27fdea64ca/content>

- Gil, A., Famá, M. y Herrera, M. (2006). *Derecho constitucional de familia*. Ediar S.A.
- Higuera, N. y Silva, M. (2024). Antecedentes de la familia de crianza en Colombia y en las figuras similares implementadas en Argentina y México. *Revista Dixi*, 27(1), 1-28.
<https://doi.org/10.16925/2357-5891.2025.01.02>
- Jaimes, D. (2023). *Libro de sucesiones. Marco normativo y jurisprudencial de las sucesiones en Colombia: Un estudio y actualización de la sucesión testada, intestada y mixta*. Unipamplona.
<https://books.unipamplona.edu.co/index.php/editorial/catalog/view/45/882/1056>
- Lafont, P. (2017). *Derecho de sucesiones. Tomo I. Parte general y sucesión intestada*. (10ª ed.). Librería Ediciones del Profesional Ltda.
- Ley 1361 de 2009. (2009, 03 de diciembre). Congreso de la República. Diario Oficial No. 47.552. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=38145>
- Ley 1757 de 2015. (2015, 6 de julio). Congreso de la República. Diario Oficial No. 49.565.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1757_2015.html
- Ley 2388 de 2024. (2024, 26 de julio). Congreso de la República. Diario Oficial No. 52.829.
<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30052898>
- Ley 294 de 1996. (1996, 16 de julio). Congreso de la República. Diario Oficial No. 42.836.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0294_1996.html
- Ley 45 de 1936. (1936, 05 de marzo). Congreso de la República. Diario Oficial No. 23.147.
<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1599736>
- Ley 82 de 1993. (1993, 03 de noviembre). Congreso de la República. Diario Oficial No. 41.101.
<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1627348>
- Lizarazo, K. (2021). *De los derechos reconocidos a los hijos de crianza en el ordenamiento jurídico colombiano: Un análisis jurisprudencial*. [Artículo de pregrado, Universidad Católica de Colombia]. Repositorio Institucional - Universidad Católica de Colombia.

<https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/58ea2ed6-bec4-40ae-9b97-ae96693e8152/content>

Lopez, C. (2005). *Manual de derecho de familia y tribunales de familia, Tomo I*. Librotecnia.

Lopez, S. (2003). La herencia en el mundo antiguo. *Podium notarial*, (28), 22-26.

<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/podium/cont/28/pr/pr7.pdf>

Mahecha, D. y Dussan, S. (2020). *Las nuevas formas de familia en Colombia, los aportes desde el derecho constitucional*. Universidad Santo Tomás.

<https://repository.usta.edu.co/bitstreams/1a161ee0-3f86-49a9-831d-bf0e72a76ad1/download>

Martínez, K. y Rodríguez, C. (2020). La familia de crianza: una mirada comparada entre Estados Unidos y Colombia. *Revista de Derecho Privado*, (39), 85-107.

<https://doi.org/10.18601/01234366.n39.05>.

Monroy, M. (2017). *Derecho de familia, infancia y adolescencia*. (16ª ed.). Ediciones del Profesional Ltda.

Murra, I. (2018). *El derecho hereditario de los hijos de crianza*. [Tesis de pregrado, Universidad de los Andes]. Repositorio Institucional - Universidad de los Andes.

<https://repositorio.uniandes.edu.co/server/api/core/bitstreams/3f9f5259-80dd-40d1-bced-d28fd4fdf05a/content>

Ojeda, L. (2021). *Principales obstáculos que impiden a los hijos de crianza heredar en Colombia*. Universidad Libre.

<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/19393/Trabajo%20de%20grado.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 16 de diciembre, 1966,

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 16 de diciembre, 1966,
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

Parra, J. (2018). *Derecho de familia*. Temis.

Pedraza, P. y Ortiz, H. (2021). *Derechos sucesorales de los hijos de crianza desde una perspectiva igualitaria*. [Artículo de especialización, Universidad Libre de Colombia]. Repositorio Institucional - Universidad Libre de Colombia.
<https://core.ac.uk/download/pdf/521413192.pdf>

Pérez, L. (2011). Familias ensambladas, parentesco por afinidad y sucesión “ab intestato”: ¿una ecuación lineal?. *Revista Universidad de la Habana*, 272, 78-101.
<https://doi.org/10.30462/RDP-2011-03-03-398>

Proceso 57040. (2024, 13 de marzo). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. (Nicolás Yepes C.P).
<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/1100103/68001233100020110076301/6F64A130574A8CE7B1531FB8CBBB42D2A6ADC63B44C8720877EC802F07F3755B/2>

Proceso 60330. (2023, 24 de abril). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. (Martín Bermúdez C.P).
<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/1100103/25000233600020150011503/083C37E31C0BE7C424B7AFD1F23B2151CCE65144B3C1794AB03680B2C73E9B9E/2>

Proceso 66642. (2024, 28 de octubre). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. (William Barrera C.P).
<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/1100103/05001233100020110008202/5CA626D84F04AEFBD133E1720796EC6C55C1B1A717FFB6EC2D5B9F0849BA3891/2>

- Puentes, A. (2014). Las familias ensambladas: un acercamiento desde el Derecho de familia. *Revista Latinoamericana de Estudios de Familia*, 6, 58-82.
<https://revistasoj.s.unc.edu.co/index.php/revlatinafamilia/article/view/4144/3829>
- Puyana, Y. (2004). La familia extensa: una estrategia local ante crisis sociales y económicas. *Revista Trabajo Social (Universidad Nacional de Colombia)*, (6), 77-86.
<https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/21696>
- Rodriguez, C. y Luengo, T. (2003). Un análisis del concepto de familia monoparental a partir de una investigación sobre núcleos familiares monoparentales. *Papers. Revista de Sociologia*, 69, 59-82. <https://doi.org/10.5565/rev/papers/v69n0.1283>
- Roudinesco, E. (2005). *La Familia en Desorden*. Fondo de Cultura Económica.
- Sentencia C-237/97. (1997, 20 de mayo). Corte Constitucional (Carlos Gaviria, M.P).
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-237-97.htm>
- Sentencia C-47/94. (1994, 10 de febrero). Corte Constitucional (Jorge Arango, M.P).
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-047-94.htm>
- Sentencia C-534/19. (2019, 13 de noviembre). Corte Constitucional (Cristina Pardo, M.P).
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-534-19.htm>
- Sentencia C-577/11. (2011, 26 de julio). Corte Constitucional (Gabriel Mendoza, M.P).
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-577-11.htm>
- Sentencia SC10294/2014. (2014, 05 de agosto). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (Ariel Salazar, M.P).
[https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/ci/gago2014/SENTENCIA/SC10294-2014%20\(2008-00077-01\).doc](https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/ci/gago2014/SENTENCIA/SC10294-2014%20(2008-00077-01).doc)
- Sentencia SL079/2021. (2021, 19 de enero). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. (Dolly Caguasango, M.P).

Sentencia SL1462/2023. (2023, 21 de junio). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. (Dolly Caguasango, M.P).

Sentencia SL5154/2020. (2020, 04 de noviembre). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. (Ivan Lenis, M.P).

<https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/la/bfeb2021/SL5154-2020.pdf>

Sentencia T-070/15. (2015, 18 de febrero). Corte Constitucional (Martha SÁCHICA, M.P).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-070-15.htm>

Sentencia T-074/16. (2016, 22 de febrero). Corte Constitucional (Alberto Rojas, M.P).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-074-16.htm>

Sentencia T-178/14. (2014, 26 de marzo). Corte Constitucional (María Calle, M.P).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-178-14.htm>

Sentencia T-281/18. (2018, 23 de julio). Corte Constitucional (José Reyes, M.P).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-281-18.htm>

Sentencia T-292/16. (2016, 02 de junio). Corte Constitucional (Gabriel Mendoza, M.P).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-292-16.htm>

Sentencia T-316/17. (2017, 12 de mayo). Corte Constitucional (Antonio Lizarazo, M.P).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-316-17.htm>

Sentencia T-354/16. (2016, 6 de julio). Corte Constitucional (Jorge Palacio, M.P).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-354-16.htm>

Sentencia T-376/23. (2023, 26 de septiembre). Corte Constitucional (José Reyes M.P.).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2023/T-376-23.htm>

Sentencia T-495/97. (1997, 03 de octubre). Corte Constitucional (Carlos Gaviria, M.P).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/T-495-97.htm>

Sentencia T-512/16. (2016, 16 de septiembre). Corte Constitucional (Luis Vargas, M.P).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-512-16.htm>

Sentencia T-525/16. (2016, 27 de septiembre). Corte Constitucional (Jorge Palacio, M.P).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-525-16.htm>

Sentencia T-606/13. (2013, 2 de septiembre). Corte Constitucional (Alberto Rojas, M.P).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-606-13.htm>

Sentencia T-716/11. (2011, 22 de septiembre). Corte Constitucional (Luis Vargas, M.P).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-716-11.htm>

Sentencia T-942/14. (2014, 03 de diciembre). Corte Constitucional (Luis Guerrero, M.P).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-942-14.htm>

Uribe, P. (2010). Los hogares unipersonales: nueva tendencia en la estructura familiar. *Revista*

Tendencias y Retos, (15), 57-68. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4929264.pdf>

Valencia, H. (2013). *Sucesiones por causa de muerte*. (1ª ed.). Universidad la Gran Colombia.

https://www.ugc.edu.co/sede/armenia/files/editorial/sucesiones_por_causa_de_muerte.pdf

f